



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-85

**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON
RESIDENCIA EN ZACATECAS**

**JUEZ GELACIO VILLALOBOS OVALLE
SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ
TORRES
PROYECTÓ: GIBRÁN JAHAZIEL ZAZUETA
HERNÁNDEZ.**

**JUICIO DE AMPARO 881/2018
EXPEDIENTE AUXILIAR 136/2021
QUEJOSOS: GERARDO ALCALDE
ESCALANTE, MARÍA GUADALUPE
CORREA ÁVILA Y MARÍA OBDULIA
ESCALANTE GÁLVEZ.**

Zacatecas, Zacatecas, quince de julio de dos mil veintiuno. En continuación de la audiencia constitucional¹ dicto la sentencia correspondiente al juicio de amparo mencionado, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. Inicio y trámite del juicio constitucional

A) Presentación de la demanda.

Por escrito de seis de julio de dos mil dieciocho, presentado ante el Juez Tercero de Distrito en La Laguna, Torreón Coahuila, María

¹ Iniciada por el Titular del Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila —a quien auxilio—

Obdulia Escalante Gálvez, en favor de Gerardo Alcalde Escalante y María Guadalupe Correa Ávila, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos consistentes en incomunicación, tortura, malos tratos y detención, de los que, dijo, fueron objeto las personas quejosas directas.

B) Proveimiento y sustanciación de la demanda hasta el inicio de la audiencia constitucional.

Por auto de seis de julio de dos mil dieciocho, el Juez Tercero de Distrito en La Laguna, registró el asunto con el expediente **881/2018**, decretó la **suspensión de plano** de los actos reclamados prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República, comisionó al Actuario Judicial para que realizara la búsqueda de las personas quejosas directas en las instalaciones de las autoridades responsables.

En auto de siete de julio de dos mil dieciocho, vista la razón actuarial levantada a la una hora con cinco minutos de ese día, mediante la cual se asentó la imposibilidad de localizar a los quejosos en las instalaciones de la Vice-Fiscalía General de Justicia y la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lerdo, ambos del Estado de Durango, el Juzgado al que se presta



Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

auxilio emitió diversas medidas tendentes a lograr la localización de las personas quejasas directas.

En auto de ocho de julio de dos mil dieciocho, se tuvo ampliando la demanda inicial en contra de actos reclamados a la autoridad responsable Centro de Readaptación Social, con sede en Victoria, Durango.

Dado que tal localidad se encontraba fuera de la jurisdicción del órgano de amparo al que se presta auxilio, se giró exhorto al Juez de Distrito en el Estado de Durango, en turno, para que por su conducto se comisionara a un actuario de su adscripción para que localizara a las personas quejasas y les notificara el auto de seis de julio de dos mil dieciocho y los requiriera para efecto de conocer si era su deseo ratificar la demanda promovida en su favor.

Así, en ocho de julio de dos mil dieciocho, con motivo de tal diligencia, fue localizada la quejosa María Guadalupe Correa Ávila y ratificó la demanda promovida en su favor, por lo que en auto de diez de julio de dos mil dieciocho, el Juez al que se presta auxilio admitió la demanda por lo que ve a dicha quejosa y respecto del quejoso Gerardo Alcalde Escalante, se emitieron diversas medidas tendentes a lograr su localización.

Después de múltiples actuaciones y requerimientos a diversas autoridades policiacas

y ministeriales de diversos fueros y localidades, no fue posible lograr la localización del quejoso Gerardo Alcalde Escalante, por lo que en auto de diez de abril de dos mil veinte, el Juez al que se presta auxilio acordó que no era posible supeditar el trámite del juicio de amparo a que el quejoso no localizable ratificara la demanda promovida en su favor, dado que por la magnitud de las acusaciones manifestadas en contra de las responsables y los posibles hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas posiblemente cometido en contra de dicho quejoso directo.

En esa virtud, sostuvo que la persona que promovió el amparo en favor del quejoso directo, María Obdulia Escalante Gálvez, por ostentarse madre del quejoso, se encontraba legitimada para presentar la demanda en su favor y admitió la demanda, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, dio la participación que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que inició el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

C) Remisión del asunto para la continuación de la audiencia constitucional en su etapa de emisión de la sentencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

En atención a lo dispuesto en el oficio SECNO/STCCNO/154/2021, y de conformidad a la Circular CAR 06/CCNO/2021, ambos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el Juez auxiliado envió de manera electrónica el presente juicio a este órgano jurisdiccional para su resolución

D) Radicación del asunto en el Juzgado auxiliar.

En proveído de siete de junio de dos mil veintiuno, dictado por este Juzgado Federal, se recibieron, electrónicamente, los autos del órgano jurisdiccional auxiliado, se ordenó radicar el asunto y emitir la sentencia correspondiente.

II. Competencia

Este Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, resulta legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.º, 37 y 107 de la Ley de Amparo; y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en relación con los Puntos

Así lo hizo saber al Jefe de Oficina de Registro de este Poder Judicial de la Federación el día 21 de junio de 2021.

Primero y Segundo del Acuerdo General 51/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del mencionado Centro Auxiliar, que determina, además, la denominación, residencia, competencia y domicilio de este órgano jurisdiccional.

Y con los Puntos Primero y Tercero del diverso Acuerdo General 52/2009, emitido por el propio cuerpo colegiado, que establece el inicio de funciones de los Juzgados auxiliares, entre ellos este Órgano Jurisdiccional; y con el oficio SECNO/STCCNO/154/2021, signado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por la Secretaría de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se comunica que este órgano jurisdiccional apoyará al Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, en pronunciar las sentencias en los juicios de amparo que se tramitan ante su instancia.

Asimismo, es pertinente acotar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, tiene competencia por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo que se presenta por hechos presuntamente constitutivos de **desaparición forzada**, pues resulta ser



competente para ello el Juez ante quien se promueve.

Sirve de sustento a lo expresado la jurisprudencia² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE."*

Por último, es oportuno señalar que la competencia de este Juzgado Auxiliar, para dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Consejo de la Judicatura Federal son enviados para ese efecto, se justifica al haber sido creado exclusivamente para ese fin, por tanto, la indicada competencia deriva, precisamente, de la circunstancia de que se está brindando asistencia en el dictado de la resolución correspondiente a dicho Juzgado.

III. Cuestiones preliminares al estudio de fondo del asunto

A) Precisión de los actos reclamados.

Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en las tesis en

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 617, registro 2021413.

Por Audiencia Constitucional del Juicio de Amparo 881/2018, Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

materia común P./J 40/2000³ y VI/2004⁴, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura íntegra de la demanda de amparo, y de la comparecencia de ampliación y de las constancias que integran este procedimiento, el suscrito Juez de Distrito advierte que la parte quejosa reclamó:

- **La desaparición forzada, incomunicación y tortura de los quejosos.**

Ahora bien, para efecto de comprender a mayor cabalidad lo que se resolverá, se estima necesario reproducir una reseña de los antecedentes más relevantes en dos apartados, el primero, relativo a los antecedentes de la detención de los quejosos y el segundo, referente a los antecedentes de la tramitación del juicio de amparo que se resuelve en esta ejecutoria.

➡ **Antecedentes de la detención.**

1. El seis de julio de dos mil dieciocho María Guadalupe Correa Ávila y su cónyuge Gerardo Alcalde Escalante, **aproximadamente a las once horas**, probablemente fueron detenidos por Rolando Domínguez Breceda, Edmundo Giovani Torres Gutiérrez y José Luis Gerardo

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro 192097, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD'.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810, de rubro: 'ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO'.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

Zapata Vargas, Agentes de la Policía Estatal de Durango, quienes iban a bordo de la unidad 01-168.

2. A las veintiuna horas con cuarenta minutos, del seis de julio de dos mil dieciocho, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Control de Detenidos de la Fiscalía General del Estado de Durango, Fernando Huizar Contreras, realizó el examen de la detención, de María Guadalupe Correa Ávila quien la ratificó como legal, por haber sido sorprendida en cometiendo en flagrancia un hecho tipificado como delito.

3. Con motivo de la anterior detención se integró la carpeta de investigación FGED/DGO/COE/CI/598/2018, y mediante oficio 1274/2018, de ocho de julio de dos mil dieciocho, el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra la Salud en la Modalidad de Narcomenudeo, Juan Alejandro Gurrola Becerra, solicitó al Juez de Control del Primer Distrito Judicial de Durango, en turno, señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en contra de la quejosa María Guadalupe Correa Ávila, y la puso a su disposición.

4. El nueve de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia inicial en la causa

penal 1509/2018, del Índice del Juzgado Quinto de Control y Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado de Durango, en la cual se calificó de legal la detención de la quejosa, se le vinculó a proceso por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, del subtipo penal narcomenudeo en la modalidad de posesión de narcóticos con fines de comercio y se le impusieron medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva, por lo cual obtuvo su inmediata libertad.

➡ **Antecedentes del juicio de amparo 881/2018.**

A las veintidós horas con veintisiete minutos del seis de julio de dos mil dieciocho María Obdulia Escalante Gálvez promovió juicio de amparo indirecto en favor de su hijo Gerardo Alcalde Escalante y su nuera María Guadalupe Correa Ávila, señalando como actos reclamados su detención, incomunicación, tortura y malos tratos; actos prohibidos por el numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con motivo de la anterior demanda de amparo el Juzgado auxiliado dictó un proveído el seis de julio de dos mil dieciocho y decretó la **suspensión de plano** de los actos reclamados, prohibidos por el artículo 22 de la Constitución



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

General de la República, comisionó al Actuario Judicial para que realizara la búsqueda de las personas quejosas directas en las instalaciones de las autoridades responsables.

En auto de **siete de julio de dos mil dieciocho**, vista la razón actuarial levantada a la **una hora con cinco minutos** de ese día, mediante la cual se asentó la **imposibilidad de localizar a los quejosos** en las instalaciones de la Vice-Fiscalía General de Justicia y la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lerdo, ambos del Estado de Durango, el Juzgado al que se presta auxilio emitió diversas medidas tendentes a lograr la localización de las personas quejosas directas.

En auto de **ocho de julio de dos mil dieciocho**, se tuvo a la autorizada en amplios términos de los quejosos **ampliando la demanda** inicial de demanda y señalando como autoridad responsable al Centro de Readaptación Social con sede en Victoria, Durango.

Dado que tal localidad se encontraba fuera de la jurisdicción del órgano de amparo al que se presta auxilio, se giró exhorto al Juez de Distrito en el Estado de Durango, en turno, para que por su conducto se comisionara a un actuario de su adscripción para que localizara a las personas quejosas y les notificara el auto de seis de julio

de dos mil dieciocho y los requiriera para efecto de conocer si era su deseo ratificar la demanda promovida en su favor.

Así, en **ocho de julio de dos mil dieciocho**, con motivo de tal diligencia, **fue localizada la quejosa María Guadalupe Correa Ávila y ratificó la demanda promovida en su favor**, por lo que en auto de diez de julio de dos mil dieciocho, el Juez al que se presta auxilio admitió la demanda por lo que ve a dicha quejosa y respecto del quejoso Gerardo Alcalde Escalante, se emitieron diversas medidas tendentes a lograr su localización.

En proveídos de **seis, siete y ocho de julio de dos mil dieciocho**, se giraron oficios y exhortos a las siguientes autoridades, con el objetivo de localizar a las personas quejas directas:

1. Comandante Regional de la Policía Investigadora de Delitos, Zona III, con sede en Lerdo, Durango.
2. Encargado de la Subsede de la Policía Federal Ministerial en el Estado, con sede en Gómez Palacio, Durango.
3. Subdelegado de la Procuraduría General de la República en Gómez Palacio, Durango.



Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

4. Director del Centro de Readaptación Social con sede en Victoria, Durango.
5. Centro de Reinserción Social Número 1, en Victoria, Durango.
6. Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Control y Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial de Durango.
7. Juez de Distrito en el Estado de Durango, en turo, para la diligenciación del exhorto encomendado.

En auto de **diez de julio de dos mil dieciocho**, se tuvo a las autoridades Director de Seguridad Pública Municipal de Lerdo, Durango; Fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación en Gómez Palacio, Durango de la Procuraduría General de la República y Encargado de la Subsede de la Policía Federal Ministerial en Gómez Palacio, Durango, informando **que no encontraron registro alguno de las personas quejasas**, en atención a lo requerido por el Juzgado Auxiliado.

En ese auto, se tuvieron por recibidas las diligencias de notificación practicadas por la actuario adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, con sede en Durango, de las cuales se advirtió que, pese a que se

constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Número Uno del Estado, con sede en Durango, a fin de localizar a Gerardo Alcalde Escalante y a María Guadalupe Correa Ávila, y notificarles los proveídos de ocho y seis de julio de dos mil dieciocho, fue informada por la encargada del área de dicho Centro, que el quejoso directo Gerardo Alcalde Escalante no se encontraba interno en dicho centro penitenciario.

Por otra parte, respecto de la quejosa María Guadalupe Correa Ávila, la fedataria aludida hizo constar su presencia en el Centro de Reinserción Social Número Uno en el Estado de Durango, dio fe de su estado de salud y aquella ratificó la demanda de amparo promovida en su favor por quien dijo ser su suegra, María Obdulia Escalante Gálvez.

Por lo que en ese auto de diez de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la demanda de amparo por lo que ve a la quejosa, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se le dio la participación que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación.

En diverso orden de ideas, se requirió también al Coordinador General de Centros



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

Federales, con sede en la Ciudad de México, para que informara si el quejoso se encontraba interno en algún Centro Federal de Readaptación Social de la República y que remitiera la información conducente.

Se giró exhorto al Juez de Distrito en el Estado de Durango, en turno, para que por su conducto se comisionara a un Actuario Judicial de su adscripción y se constituyera en los Hospitales y Centros de Atención Psiquiátricos, instalaciones policiales y de detención de la Fiscalía General del Estado, Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República y Zona Militar, todos de su residencia en la ciudad de Victoria, Durango, y en caso de localizar al quejoso, le notificara los autos de seis, siete, diez y once de julio de dos mil dieciocho y lo previniera en los términos ahí precisados.

En auto de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho se tuvieron por recibidos los oficios signados por el secretario y la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, con sede en Durango, mediante los cuales, en el primero de ellos se informó que procedió a la diligenciación del exhorto 451/2018, orden 455/2018, del índice del Juzgado auxiliado y en el segundo, se remitió parcialmente diligenciado el exhorto 450/2018, de su índice,

derivado del presente juicio de amparo y acusó recibo de tales comunicaciones.

De igual forma, tuvo por recibidos los oficios signados por la Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, con sede en Durango, mediante los cuales remitió parcialmente diligenciado el exhorto 451/2018, orden 455/2018, del índice del Juzgado auxiliado; también tuvo por recibidos los oficios signados por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, con sede en Durango, mediante los cuales, en el primero de ellos, informó que procedió a la diligenciación del exhorto 461/2018; orden 465/2018 y en el segundo de los de cuenta, remite sin diligenciar el exhorto 461/2018, ambos de su índice.

Asimismo, tuvo a las autoridades Coordinador del Centro de Operación Estratégica (COE) de la Fiscalía General en el Estado de Durango, con sede en Victoria, Comandante de la Fuerza Metropolitana Durango e Inspector General de la Policía Estatal de la Región Laguna, ambos con sede en Gómez Palacio, Durango, respectivamente, informando sobre la suspensión de plano decretada en autos.

Tomó conocimiento de que la quejosa fue detenida por policías estatales y puesta a disposición de la autoridad ministerial, quedando



Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

en libertad posteriormente y pendiente el cierre de la investigación complementaria.

Finalmente, a fin de evitar dilaciones innecesarias, decidió continuar el procedimiento únicamente con las autoridades responsables que hasta ese momento se les había reconocido tal carácter:

1. Comandante Regional de la Policía Investigadora de Delitos Zona III, Región Laguna;
2. Director de Seguridad Pública Municipal de Lerdo Durango, ambas con sede en Lerdo, Durango;
3. Encargado de la Subsede de la Policía Federal Ministerial;
4. Comandante de la Fuerza Metropolitana de Durango, ambas con sede en Gómez Palacio, Durango;
5. Inspector General de la Policía Estatal Región Laguna, con sede en Gómez Palacio, Durango;
6. Coordinador del Centro de Operación Estratégica (COE) de la Fiscalía General en el Estado de Durango, con residencia en Victoria de Durango;

7. Director del Centro de Readaptación Social de Durango;

8. Comandante de la Policía de la Dirección Estatal de Investigaciones del Estado de Durango (DEI);

9. Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, y Séptimo, todos de Control de Enjuiciamiento del Primero Distrito de la Ciudad de Durango.

Requirió al Juez Segundo de Control y Enjuiciamiento del Tercer Distrito Judicial, con sede en Gómez Palacio, Durango, para que en el término de tres días informara la situación jurídica de la quejosa María Guadalupe Correa Ávila; remitiendo al efecto el audio y video de la audiencia de vinculación y copia certificada de las constancias correspondientes en que apoyó su dicho.

Adicionalmente, requirió a la promovente del amparo por incomunicación María Obdulia Escalante Galvez, para que compareciera ante ese órgano jurisdiccional en compañía del quejoso directo Gerardo Alcalde Escalante, con credencial oficial que lo identifique, para estar en aptitud de proveer conforme a derecho.

En auto de **uno de agosto de dos mil dieciocho**, se tuvo rindiendo el informe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

justificado requerido al Juez Quinto de Control y Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial, con residencia en Durango, Durango, por sí y en representación de los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo de Control y Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial, todos con residencia en Durango, Durango, los cuales **negaron la existencia** de los actos reclamados.

Posteriormente, en auto de **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, se tuvo rindiendo el informe justificado requerido a las autoridades responsables Coordinador del Centro de Operación Estratégica (COE) de la Fiscalía General del Estado de Durango, con sede en Ciudad Victoria y Juez Quinto de Control y Enjuiciamiento del Primer distrito Judicial, con sede en Durango, Durango, quienes **negaron la existencia** de los actos que se les reclamaron.

A su vez, se tuvo a la Directora de Área adscrita a la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad, de la Secretaría de Gobernación, con sede en la Ciudad de México, comunicando que el quejoso Gerardo Alcalde Escalante **no se encontraba interno** en alguno de los Centros de Reclusión Pertenecientes al Sistema Federal Penitenciario.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

Escalante, le comentó que dejara que se estacionara y yo me metí a la zapatería Andrea, y luego al salir me percaté que había más patrullas, con elementos policiacos, y me preguntaron mi nombre y me dijeron que me andaban buscando y de ahí nos subieron juntos a los dos a una patrulla y pasando presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango nos separaron, a mí me pasaron a otra patrulla sin poder ver de qué corporación policiaca se trataba, me cubrieron la cabeza con un trapo y me llevaron al anterior cereso de Gómez Palacio, Durango, y fue a partir de ese momento que nos separaron y ya no supe nada de mi esposo".

Por lo anterior, el Juzgado auxiliado requirió al Director o Encargado del C-4, con residencia en Gómez Palacio, Durango, para que dentro del término de veinticuatro horas proporcionara la videograbación que fue captada el día seis de julio de dos mil dieciocho, entre las once y dieciocho horas, por las cámaras que se encuentren instaladas sobre la calle Allende 138 Sur 1, Zona Centro, de Gómez Palacio, Durango, a la altura del establecimiento comercial denominado "Zapaterías Andrea", o bien, las instaladas en las arterias viales cercanas a ese tramo.

También giró oficio con transcripción de ese proveído a la autoridad Mando Único en La Laguna, con residencia en Torreón, a fin de que, dentro del término de veinticuatro horas informara si contaba con algún registro de detención del quejoso directo Gerardo Alcalde Escalante.

Asimismo, si realizó algún operativo que se hubiera desplegado por la zona donde el quejoso se encontraba, es decir, calle Allende 138 Sur 1, Zona Centro, de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, a la altura del establecimiento comercial denominado "Zapaterías Andrea" y de ser así, proporcionara toda la información que pudiera resultar conducente para localización de aquel; incluyendo el nombre de los elementos que hayan participado en el operativo.

Finalmente, ordenó que se girara oficio al Inspector General de la Policía Estatal con sede en Gómez Palacio, Durango, a fin de que remitiera en un dispositivo (USB) o cualquier otro medio electrónico de almacenamiento, la relación completa de los elementos policiacos que pertenecen a su corporación y fotografías de los mismos, que tenían su destacamento en la región de La Laguna, el seis de julio de dos mil dieciocho.

Ello, a fin de que las fotografías de los elementos policiacos fueran puestas a la vista de la solicitante del amparo María Guadalupe Correa Ávila, con el objeto de que manifestara si alguno de ellos participó en la detención del quejoso directo Gerardo Alcalde Escalante.

Fijó las doce horas con tres minutos del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

llevar a cabo la diligencia antes mencionada y citó a la quejosa Maria Guadalupe Correa Ávila, para que compareciera ante ese Juzgado Federal, en la fecha y hora señaladas.

Luego, en auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Juzgado auxiliado dio cuenta de la imposibilidad material para llevar a cabo la inspección ocular encomendada al actuario judicial de su adscripción para que se cerciorara a través de las grabaciones del C-4, del lugar referido por la quejosa como el de la detención, y ante la falta de mayores elementos para lograr la localización del quejoso y ante la posible comisión de un delito, dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito para que investigara los hechos posiblemente constitutivos de delito que dieron origen al juicio de amparo, a fin de lograr la localización del quejoso directo Gerardo Alcalde Escalante,.

Por otra parte, giró de nueva cuenta oficio al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con residencia en la Ciudad de México, a fin de que informara si en su base de datos se encontraba registrada denuncia o solicitud de registro de datos a nombre de Gerardo Alcalde Escalante, de 25 a 35 años de edad; y en caso de no encontrar ninguna, realizara el registro correspondiente de dicha

persona y remitiera las constancias que así lo acreditaran.

Con motivo de lo anterior se hizo del conocimiento del Juzgado auxiliado que tales constancias se agregarían a la **carpeta de investigación 4461/2018**, a cargo del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con sede en Durango, Durango, para investigar sobre hechos posiblemente constitutivos de desaparición forzada en agravio del quejoso directo Gerardo Alcalde Escalante, iniciada con motivo de la denuncia de María Obdulia Escalante Gálvez, presentada el doce de julio de dos mil dieciocho; por tratarse de los mismos hechos.

En auto de **quince de febrero de dos mil diecinueve** el Juzgado auxiliado recibió copias certificadas de la carpeta de investigación mencionada en el párrafo anterior, para el esclarecimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito en agravio del quejoso Gerardo Alcalde Escalante.

Posteriormente, en auto de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Juzgado auxiliado acordó que no obstante las gestiones realizadas no había sido posible localizar al quejoso Gerardo Alcalde Escalante y al no contar



Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

con mayores elementos para lograr conocer su paradero y como se trataba de un asunto que podía identificarse como desaparición forzada de personas, declaró que con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Amparo y 25 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, resultaba necesario seguir dictando medidas pertinentes para lograr la localización del quejoso.

Por tanto, requirió a la agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con residencia en Victoria de Durango, Durango, para que informara si al radicar la carpeta de investigación 4401/2018, actúo en términos del Protocolo Homologado para la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, emitido por la Procuraduría General de la República, relativo a la actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de Servicios periciales y policía, encargados de la investigación del delito de desaparición forzada.

Y, en caso de ser negativa su respuesta, procediera en términos de dicho Protocolo Homologado para la Investigación de Delitos de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares.

Asimismo, para que por su conducto se activara la alerta a la Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (RNBPD); la implementación de las acciones de búsqueda correspondientes y la práctica de diligencias policiales necesarias para ubicar al agraviado de que se trata y remitiera las constancias que acreditaran tal requerimiento.

Por oficio presentado el nueve de mayo de dos mil diecinueve, dicha autoridad informó al Juzgado auxiliado que el Protocolo Homologado para la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares se encontraba en proceso de aplicación y que no había sido informada si ya había sido emitida la alerta desaparición en relación con el quejoso.

También informó que la carpeta de investigación 4401/2018, se encontraba en trámite e investigación y que a la fecha no se ha nombrado coordinador de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Por lo que, en auto de **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, nuevamente requirió a tal autoridad para que informara sobre las gestiones

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL



PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

o diligencias que había realizado, a fin de implementar el Protocolo Homologado para la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, emitido por la Procuraduría General de la República.

De igual forma, que hiciera de su conocimiento si a la fecha ya había obtenido respuesta respecto de la alerta que se dio a la Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (RNBPD), a nombre del quejoso Gerardo Alcalde Escalante; y remitiera las constancias con las que acreditara el cumplimiento a lo requerido.

Lo anterior, a fin de obtener mayores datos y/o indicios que aportaran para lograr conocer la localización del quejoso directo Gerardo Alcalde Escalante.

Luego, en proveído de **tres de junio de dos mil diecinueve**, el Juzgado auxiliado acordó que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con residencia en Victoria de Durango, Durango, informó que la implementación del protocolo homologado con relación al quejoso directo Gerardo Alcalde Escalante, contaba con muestra biológica de María Obdulia Escalante Gálvez, a fin de obtener

el perfil genético y cotejar con las treinta y dos entidades federativas de la República Mexicana, y lograr identificar el paradero del quejoso directo Gerardo Alcalde Escalante.

Asimismo, en relación a la alerta de la Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, hizo del conocimiento que no había obtenido informe alguno por parte de dicha dependencia, o si la misma ya había sido emitida con relación al quejoso del que se trata.

Por lo que requirió al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con residencia en Victoria de Durango, Durango, a fin de que informara si a la fecha contaba con resultados del cotejo respecto del perfil genético del quejoso directo Gerardo Alcalde Escalante, y de ser el caso, remitiera dichos resultados.

Asimismo, informara si a la fecha ya había obtenido respuesta respecto de la alerta que se dio a la Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (RNBPD), a nombre del quejoso Gerardo Alcalde Escalante, y las gestiones que había realizado a fin de obtener dicha respuesta.

En atención a lo anterior, la autoridad señalada, mediante oficio presentado el catorce de junio de dos mil diecinueve informó que en cuanto al cotejo de perfil genético aún no se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contaba con los resultados del mismo y que respecto de la alerta a la Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, anexó el oficio SEGOB/C N BP/DGAB/251/2019, signado por el Director General de Acciones de Búsqueda y Procesamiento de la Información de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se hizo de su conocimiento que la activación de la alerta no estaba establecida en dicho Protocolo y no se establecía un mecanismo que la regulara, de tal suerte que estaba impedido para realizar la activación de la alerta en cuestión.

A lo que recayó el auto de diecisiete de **junio de dos mil diecinueve**, mediante el cual el Juzgado al que se presta auxilio tomó conocimiento de lo anterior y de que se había realizado el **registro del quejoso** directo Gerardo Alcalde Escalante, en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas (SUITI).

En autos de **veinte de junio y diez de julio**, **ambos de dos mil diecinueve**, requirió nuevamente al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con residencia en Victoria de Durango, Durango, a fin de que informara si a la fecha contaba con resultados del cotejo respecto del perfil genético

del quejoso directo Gerardo Alcalde Escalante, y de ser el caso, remitiera dichos resultados.

Con posterioridad, en auto de **veintinueve de julio de dos mil diecinueve**, el Juez auxiliado tuvo por recibido el oficio signado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con residencia en Victoria de Durango, Durango, con el que, en atención a los requerimientos realizados en autos, remitió copia certificada del perfil genético de María Obdulia Escalante Gálvez, madre del quejoso directo Gerardo Alcalde Escalante.

Sin embargo, acordó que del oficio y anexos que remitió la representación social, no se advertía si los datos del perfil genético obtenido, ya habían sido cotejados con los que existen en la base de datos de las treinta y dos entidades federativas de la República Mexicana, lo cual resultaba indispensable para lograr la localización del quejoso directo.

Así, requirió al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, para que informara si a la fecha ya se había realizado el cotejo del perfil genético aludido, y de ser el caso, remitiera dichos resultados.



En auto de **doce de agosto de dos mil diecinueve**, el Juez auxiliado tuvo informando a la autoridad antes mencionada de que a la fecha no había realizado el cotejo requerido, por lo que nuevamente lo requirió para que informara las gestiones que se encontraba realizado a efecto de dar cumplimiento a tal requerimiento.

En proveído de **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo informando a la autoridad ministerial mencionada, que se encontraba realizando las gestiones necesarias a efecto de que el cotejo requerido se realizara en cada una de las Entidades Federativas del país y en la Ciudad de México:

Asimismo, se recibieron las copias certificadas del acuerdo emitido por dicha autoridad ministerial y del oficio dirigido al Fiscal General del Estado de Durango, del que se observó que se solicitó su colaboración a fin de que girara oficios a las diversas dependencias a su digno cargo, con el objeto de iniciar la búsqueda y localización del quejoso directo Gerardo Alcalde Escalante.

En congruencia con lo anterior, en auto de **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, el Juzgado auxiliado requirió de nueva cuenta al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEICOMISARIO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Personas Desaparecidas, para que informara el resultado de los trámites que realizó a fin de realizar el cotejo del perfil genético relativo al quejoso Gerardo Alcalde Escalante, con las diversas entidades Federativas; y de ser el caso, remitiera los resultados con los que a la fecha contara, derivados de dicho cotejo.

Asimismo, se le requirió a fin de que remitiera el resultado del oficio de colaboración que giró al Fiscal General del Estado de Durango, con sede en Durango, a fin de que girara instrucciones a las diversas dependencias a su cargo, con el objeto de iniciar la búsqueda del quejoso directo.

En auto de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Juez auxiliado tuvo informando a la autoridad ministerial antes mencionada que a la fecha no se contaba con los resultados del perfil genético de las entidades federativas y de la Ciudad de México y que la carpeta de investigación se encontraba en trámite.

Sin embargo, sostuvo que dicha autoridad no remitió constancia alguna con la que acreditara su dicho, ni informó si contaba con algún informe en relación con su oficio dirigido al Fiscal General del Estado de Durango, por el que solicitó su



colaboración a efecto de que se iniciara la búsqueda y localización del quejoso.

Por lo que requirió de nueva cuenta al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, para que remitiera el resultado del oficio de colaboración que giró al Fiscal General del Estado de Durango, con sede en Durango, a fin de que girara instrucciones a las diversas dependencias a su cargo, con el objeto de iniciar la búsqueda del quejoso directo.

En auto de dos de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a dicha autoridad informando que aún no contaba con los resultados del cotejo de genética requerido, y que el oficio que se giró fue para efecto de que las Procuradurías y Fiscalías a nivel nacional auxiliaran en la búsqueda y localización del quejoso, así como para que dentro de sus atribuciones auxiliaran en el cotejo del perfil genético del quejoso.

En diversos proveídos el Juzgado auxiliado requirió a la autoridad ministerial para el efecto de darle seguimiento al cotejo genético encomendado con todas las entidades federativas el país y con la Ciudad de México, de igual manera dicha autoridad mediante sendos oficios estuvo informando los avances de tal requerimiento.

Consecuentemente y ante la falta de localización del quejoso Gerardo Alcalde Escalante, pese a las múltiples gestiones realizadas por el Juzgado al que se presta auxilio, en proveído de **diez de abril de dos mil veinte**, tuvo por admitida la demanda de amparo promovida en su nombre, por quien se ostentó como su madre, requirió el informe justificado a las autoridades responsables, dio la Intervención legal al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

También comisionó al Actuario Judicial de su adscripción para que se constituyera en las ubicaciones donde según los datos policiacos fue detenida la quejosa, así como también en el lugar donde la quejosa manifestó que fue realmente la detención, que diera fe de la existencia de cámaras de vigilancia por esa zona.

Requirió al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, para que informara de manera detallada el estatus de la carpeta de investigación 4401/2018, formada con motivo de la desaparición del quejoso y expusiera de manera detallada la totalidad de las diligencias que se habían desahogado en tal carpeta de investigación y las pendientes por desahogar.



Tramitado el juicio constitucional, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia constitucional y se ordenó dictar la sentencia que en derecho corresponde.

➡ Carga de la prueba en actos de desaparición forzada y estándar probatorio.

El principio general del derecho que regula las cargas probatorias deriva del derecho civil y es aquel que se conoce como "*onus probandi*", cuyo fundamento se entiende en el sentido de que lo normal se entiende probado y lo anormal debe probarse.

En ese sentido, quien invoca un hecho debe probarlo, "*affirmanti incumbit probatio*", a quien afirma, incumbe probarlo, es decir, que aquel que rompe la normalidad, afirma o invoca un hecho, está obligado a demostrarlo.

En otras palabras, este aforismo conlleva un sentido de responsabilidad, la cual recae sobre la persona que afirmó un estado de cosas, una situación particular o un hecho en concreto, de demostrar su dicho y aportar las pruebas necesarias que lo sostengan.

En esa medida, el juzgador al valorar los dichos de las partes, invariablemente debe, en primera instancia y por regla general, echar mano de tal principio y regular de esa manera las

cargas probatorias de las partes en el proceso, a efecto de llegar a una conclusión lo más aproximada a la verdad material de los hechos controvertidos.

Sin embargo, dicho aforismo no siempre opera de una manera absoluta, pues como toda regla admite excepciones; así, no siempre quien afirme algo estará obligado a probarlo, dependiendo del tipo de asunto de que se trate, del tipo de hecho alegado o incluso de la condición de una de las partes de desventaja frente a su contraria.

Ahora bien, como se dijo, el *onus probandi* no es una regla absoluta ni su aplicación debe ser automatizada, sino que debe reflexionarse, según las circunstancias del caso concreto, si es posible realizar excepciones a tal principio jurídico.

En el caso que nos ocupa, conviene realizar una breve reflexión sobre la desaparición forzada de personas, que es una compleja y múltiple violación de derechos humanos, una violación de tal calado que la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo regulan un procedimiento especial para la tramitación de reclamos de esa naturaleza.

Dicha previsión se encuentra contenida en el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de los



artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 15 de la Ley de Amparo. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, **desaparición forzada de personas** o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el

* Documento firmado digitalmente. Fecha de emisión: 2021/08/18 10:00:00 AM

juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona."

De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Amparo, transcrito, la víctima de hechos de desaparición forzada puede promover demanda de amparo por sí mismo, y cuando se encuentre imposibilitado para hacerlo, por conducto de cualquier otra persona, la cual, conforme a los numerales 17, fracción IV, y 20 de dicha legislación⁵, podrá presentarse en cualquier tiempo y hora, ya sea por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos.

Cuando la persona que presente la demanda así lo manifieste o por las circunstancias del caso se desprenda que se trata de una posible

⁵Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: (...)

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 20. El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido. (...)."



comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión —de oficio y de plano— de los actos, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima.

Si el Juzgado logra la comparecencia del ofendido, se le requerirá para que ratifique la demanda de amparo, y solo así se dará trámite al juicio.

Sin embargo, si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, este debe resolver la suspensión definitiva; ordenar suspender el procedimiento en lo principal y hacer los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación.

Finalmente, transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

En ese contexto, el segundo párrafo del artículo 1.º de la Ley de Amparo⁶ establece que el juicio de amparo protege los derechos fundamentales de las personas frente a normas

⁶ Artículo 1.º (...) El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados por la misma.

No obstante, no toda actuación emitida por un órgano del Estado constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo; esto es, que sea susceptible de ser revisado en un juicio constitucional.

Pues de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 5.º de la ley de la materia⁷, tiene el carácter de autoridad responsable quien, con independencia de su naturaleza formal, dicte, ordene ejecute o trate de ejecutar el acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas de manera unilateral y obligatoria, o bien, omita realizar este tipo de actos.

Lo anterior pone de relieve que el carácter de autoridad responsable no se obtiene de la naturaleza formal del ente estatal, sino del acto que en todo caso se le atribuya.

Por tanto, son autoridades para efectos del juicio de amparo quienes disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya sea legales

⁷ Artículo 5.º Son partes en el juicio de amparo:(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.



o de hecho, y que por lo mismo, están en posibilidad material de ejercer actos públicos dotados de imperio y establecer entre ellos y la persona a quien se dirige el acto una relación de supra y subordinación.

Así, lo relevante no es el poder material coactivo, sino el poder de imperio que tiene el Estado (o los particulares que se le equiparen) para afectar jurídicamente la esfera jurídica del gobernado –el cúmulo de derechos y obligaciones– de manera unilateral y vinculante, independientemente de que su eficacia se imponga inmediata o eventualmente por medios diversos. Por tanto, los efectos del acto reclamado se dan principalmente en el plano jurídico.

Con base en lo anterior, válidamente puede sostenerse que las características de los hechos de desaparición forzada **impiden que sean clasificados como actos reclamados** propiamente dichos en un juicio de derechos fundamentales (en el sentido ordinario de la expresión).

Ya que, en primer lugar, la desaparición forzada de una persona no es un acto de autoridad emitido en el ejercicio de las facultades legales de la autoridad; consecuentemente, constituye un actuar en sí mismo inconstitucional

1. El Poder Judicial de la Federación
2. El Poder Judicial de la Federación
3. El Poder Judicial de la Federación
4. El Poder Judicial de la Federación

e inconvencional de los entes estatales que no se encuentra fundado en norma general alguna y que constituye un delito de lessa humanidad.

Por ello, dicho actuar no es un acto de autoridad revestido de imperio ni tiene efectos vinculantes, sino más bien, es un acto de un agente estatal o de un particular actuando con aquiescencia del Estado, ejerciendo un poder material coactivo, un abuso del poder y el aparato estatal.

Luego, dado que la desaparición forzada se caracteriza por la falta de información por parte de las autoridades estatales y la negativa a reconocer la privación de la libertad o a informar sobre el paradero de la persona, **no es posible determinar con certeza las autoridades responsables** ni el lugar o lugares donde se estén ejecutando o se hayan ejecutado la multiplicidad de hechos, conductas y omisiones que constituyen el ilícito en comento.

Ahora bien, dado que uno de los objetivos en el delito de desaparición forzada de personas es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, es fundamental que sus familiares o personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces, como medio para determinar su paradero.



El Juez de Distrito, como garante de los derechos fundamentales de los gobernados y en virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe abocar a la búsqueda, localización y liberación de las víctimas por todos los medios que estén a su disposición, según las facultades que las leyes le confieran.

Por tanto, las formalidades regulares de que está previsto el juicio de amparo ante una demanda en la que se reclaman actos de desaparición forzada, adquieren un **tratamiento diverso ante la violación grave y simultánea de derechos humanos**, pues la persona desaparecida está imposibilitada para gozar y ejercer otros, y eventualmente todos los derechos de los cuales es titular, al sustraerla de todo ámbito del ordenamiento jurídico, dejándola en una suerte de limbo o indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.

En vista de lo expuesto, es factible anticipar que en casos en los que se vean involucrados actos posiblemente constitutivos de desaparición forzada, se no solo deseable, sino prácticamente obligatorio, asumir una **postura ajena a formalidades o solemnidades** que eviten u obstaculicen la investigación a graves violaciones

a los derechos humanos, como lo es la desaparición forzada de personas.

En tal orden de ideas, dada la trascendencia de la violación a derechos fundamentales, las relaciones asimétricas de poder que se dan entre las víctimas directas de la desaparición forzada y sus familiares (*víctimas indirectas*) frente al Estado, los agentes del Estado o los particulares que actúan con su aquiescencia y perpetran tal transgresión a derechos humanos y el carácter permanente y oculto del delito, es evidente que se está en un supuesto de excepción a la rigidez y formalidad de reglas procesales y probatorias como el multicitado *onus probandi*, incluso, al grado de revertir la carga de la prueba hacia el Estado.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer en diversos precedentes que, tratándose de casos de desaparición forzada de personas, se admite una **reversión de la carga de la prueba**, debido a que la característica fundamental de tales ilícitos es la concurrencia de actos tendentes a la supresión de pruebas una vez ocurrido el hecho.

Casos de los cuales destacan los siguientes:

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, en el cual señaló que en casos de desaparición



forzada la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias, y;

Caso Gómez Palomino Vs. Perú, en el que el tribunal interamericano de derechos humanos precisó que lo que caracteriza a la desaparición forzada es su naturaleza clandestina, lo que exige que el Estado, en cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales, proporcione la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.

En ese contexto, tomando en consideración la naturaleza del juicio de amparo (medio de control de la constitucionalidad de carácter jurisdiccional), así como la técnica que lo rige (específicamente en la forma de probar la existencia del acto reclamado), se estima que, en casos como el presente, **el Estado es el que se encuentra obligado a demostrar la inexistencia de tal acto.**

Por ende, cualquier intento de exigir la carga de la prueba a las víctimas de desaparición

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGRESOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

forzada o a sus familiares se apartaría de la obligación del Estado Mexicano, señalada en el artículo 2.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ y en los artículos I, inciso b)⁹ y II¹⁰ de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

En casos como el que nos ocupa, los criterios de valoración de la prueba son menos formales, dado que es intolerable e imposible de ignorar un acto de desaparición forzada de personas dentro del territorio nacional, atribuido a agentes del Estado o a particulares con su aquiescencia.

En el caso "*Blake vs Guatemala*", resuelto el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y ocho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó que la desaparición forzada de personas puede ser demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas

⁸ Artículo 2.º Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁹ ARTICULO I. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: (...)

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; (...)

¹⁰ ARTICULO II. Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.



pertinentes, así como su vinculación a una práctica generalizada de desapariciones.

Así, las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundar una sentencia, las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones igualmente pueden utilizarse, siempre y cuando de ellos se desprendan conclusiones consistentes sobre los hechos.

Ello, porque la prueba indiciaria o presuntiva resulta particularmente importante en denuncias sobre desaparición; ya que esta forma de represión se caracteriza por suprimir todo elemento de prueba que permita corroborar el secuestro, el paradero y la suerte de la víctima.

De tal suerte que la Corte Interamericana establece un alto valor probatorio a las declaraciones de testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, dada la naturaleza de este delito.

Otro aspecto fundamental a tener presente en casos de desaparición forzada es el establecido en el párrafo 133, de la sentencia del caso *"González Media y Familiares vs República Dominicana"*, de veintisiete de febrero de dos mil doce, en el cual dicho tribunal interamericano afirmó que la jurisdicción internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la

jurisdicción penal, por ello, **no es necesario probar la responsabilidad estatal más allá de toda duda razonable**, ni identificar individualmente a los agentes del Estado a los cuales se les atribuyen los hechos violatorios de derechos humanos, sino que únicamente es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones.

Sigue diciendo la Corte Interamericana que uno de los elementos característicos de la desaparición forzada es la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o paradero de la persona, de ahí que resulte altamente cuestionable descartar la declaración de testigos con base en la negativa de los oficiales superiores de la dependencia estatal donde se dice estuvo detenido el desaparecido, sea uno o varios.

Lo anterior, pues no es lógico ni razonable investigar una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades vinculadas o a la identidad y concordancia de las declaraciones de los testigos que afirman conocer de la presencia de la víctima en dependencias estatales. La investigación de una desaparición forzada debe tomar en cuenta los elementos característicos de ese tipo de delito.



Otro punto importante en esta cuestión, es el establecido por el Tribunal Interamericano en la sentencia del caso "*Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia*", de catorce de noviembre de dos mil catorce, en la cual, en lo que interesa, dicho tribunal internacional de derechos humanos manifestó que no existe ningún impedimento en utilizar la prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo el de la privación de la libertad.

En dicha sentencia la Corte Interamericana recordó que en el caso "*González Medina y otros vs República Dominicana*", se concluyó, a través de inferencias, su detención y posterior desaparición, asimismo, que tal criterio es compartido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha indicado que, en casos donde no se ha demostrado la detención de una persona por autoridades estatales, se puede presumir o inferir dicha detención si se establece que esa persona estaba en un lugar bajo el control del Estado y no ha sido vista desde entonces.

En este punto, dado que el Tribunal Regional de Protección a los Derechos Humanos estableció que, cualquiera de los elementos concurrentes de la desaparición forzada puede ser probado a través de indicios e inferencias

lógicas, cabe hacerse la siguiente pregunta:

¿Cuáles son los elementos que deben concurrir para tener por demostrada una desaparición forzada de personas?

Para dar respuesta a esta interrogante es conveniente recordar la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los párrafos 139 y 140, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado Mexicano es parte desde el nueve de abril de dos mil dos.

También, el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II., así como diversas definiciones contenidas en instrumentos internacionales, en los que determinó que los **elementos que deben concurrir para que se actualice la desaparición forzada de personas** son los siguientes:

1. La privación de la libertad de la persona.
2. La intervención directa en dicho acto de agentes estatales o la aquiescencia de estos.



3. La negativa a reconocer la detención.

4. La negativa a revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

Por tanto, al ser la desaparición forzada una compleja violación a derechos humanos, de carácter continuado o permanente, que prolonga sus efectos en el tiempo y es necesario conocer el contexto en que ocurrieron los hechos, es menester analizar integralmente la concurrencia de todos los anteriores elementos a efecto de determinar su existencia cuando se reclama en un juicio de amparo.

Por lo que una intelección lógica del asunto lleva a concluir que al no acreditarse alguno de los citados elementos, no se estaría frente a un caso de desaparición forzada de personas.

Sirven de apoyo las tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubros y textos:

"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CONCURRENTES PARA CONSIDERARLA UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE DEBEN ESTUDIARSE CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESCINDIRLOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 139 y 140 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos –al que se acude por reunir los requisitos de su aplicabilidad conforme a la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.)–, interpretó diversa normativa en materia de desaparición forzada, entre otros, los

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte de un expediente judicial.

artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado Mexicano es Parte desde el 9 de abril de 2002, el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II., así como diversas definiciones contenidas en instrumentos internacionales –entre otros, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas y el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas– y determinó que los elementos que deben concurrir para actualizar dicha violación de derechos humanos caracterizada por ser pluriofensiva y continuada o permanente, son: 1) la privación de la libertad; 2) la intervención directa en dicho acto por agentes estatales o con la aquiescencia de éstos; 3) la negativa de reconocer la detención; y, 4) la negativa de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Por tanto, cuando se reclama ese acto en el juicio de amparo, deben estudiarse la concurrencia de dichos elementos, sin escindirlos, pues sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias; estimar lo contrario, no permitiría respetar el derecho a la reparación integral del daño y a conocer la verdad de las víctimas, lo que equivaldría a inobservar la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, lo que es jurídicamente inadmisibles, acorde con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹¹

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. De la interpretación del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se concluye que tratándose de la referida violación de derechos humanos, cuando se demuestra que la detención de la víctima se efectuó por agentes

¹¹ Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 89, Agosto 2019, Tomo IV, Página 4527, registro 2020364.



Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

estatales, la carga de la prueba de que no está desaparecida corresponde a la autoridad; por tanto, es inexacto que a las víctimas directa e indirectas, con el carácter de quejosos, se les pida que desvirtúen la negativa de las autoridades responsables, sino que corresponde a estas últimas al rendir su informe respectivo demostrar o justificar que revelaron la suerte o paradero de la persona interesada, para evidenciar que siempre estuvo comunicada y nunca desaparecida. Lo anterior, acorde con lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 139, 140 y 166 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en donde estableció que la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es aquél quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos. Asimismo, constata dicha premisa, la circunstancia de que el mencionado tribunal interamericano ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos y, finalmente, en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.", ha determinado que la carga de la prueba de, entre otros actos, los tratos crueles e inhumanos, recae en el Estado, por lo que es ilegal que se argumente que el quejoso no probó plenamente ese acto para descartarla."¹²

Cabe reiterar que en casos de desaparición forzada opera un estándar probatorio atenuado, del cual puede echar mano el juzgador constitucional y utilizar testimonios, pruebas circunstanciales o indicios como el único medio de prueba para efecto de acreditar tal delito, dado que en estos casos el Estado utiliza su poder para destruir cualquier prueba, indicio o

¹² Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto 2019, Tomo IV, Página 4528, registro 2020459.

* Para mayor información consulte el sitio web: www.poderjudicial.gob.mx

vestigio de elementos que pudieran incriminarlo en la comisión de tales atrocidades.

Por lo que, ante la evidente asimetría de poder entre las víctimas de la desaparición forzada y el Estado, el Juzgador Constitucional debe ser activo y racional, a efecto de neutralizar estas relaciones asimétricas entre las partes y garantizar la protección y efectividad del goce de los derechos humanos de todas las personas.

Lo cual se logra solo a través de ponderaciones racionales de los dichos de cada una de las partes a la luz del material probatorio que obre en autos, desde luego, sin exigir a quien alega ser víctima (directa o indirecta) del delito de desaparición forzada que pruebe de manera indubitable que la detención ocurrió, que se le incomunicó, torturó o practicó en su persona tratos inhumanos, crueles o degradantes, ya que ello contravendría el estándar probatorio y de razonabilidad que rige en este tipo de asuntos.

En esa virtud, es obligación para el Juez Constitucional otorgar valor probatorio a indicios que pudieran generar, bajo un parámetro de razonabilidad, convicción de que efectivamente se realizó un hecho constitutivo de desaparición forzada, ya que por la naturaleza del delito en cuestión, un testimonio, incluso aislado, puede ser el único elemento con el que cuente una



Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxillar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

persona para demostrar que agentes del Estado o particulares con su aquiescencia, violentaron la libertad y dignidad de una persona de esa manera.

En contraposición con los medios que dispone el Estado para demostrar que no incurrió en tales crímenes de lesa humanidad, pues a su alcance tiene todas las herramientas técnicas, humanas, presupuestales y materiales para demostrar que no desapareció, incomunicó, torturó o profirió actos crueles, inhumanos o degradantes sobre una persona.

Aunado a que, como se ha dicho, una de las características de esta compleja vejación a la dignidad de las personas es precisamente la reiterada negativa y ocultamiento de información o medios de prueba por parte de los agentes estatales, lo que hace evidente que, ante la falta de demostración de la inexistencia de la desaparición o tortura, deba presumirse que esta sí aconteció.

Lo anterior encuentra sustento también en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "*Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*", en el cual precisó que en los casos de desaparición forzada de persona resulta especialmente válida la **prueba indiciaria** que fundamenta una presunción judicial.

Bajo ese tamiz, a consideración de este órgano de regularidad constitucional, tratándose de asuntos de desaparición forzada de personas opera un **estándar probatorio atenuado**, en virtud del cual, dentro del propio contexto y las circunstancias concretas del caso en concreto, puede atribuirse un alto valor probatorio a los testimonios indirectos y a las pruebas circunstanciales.

➡ **Existencia de la desaparición forzada de los directos agraviados:**

En el caso que nos ocupa, debe decirse que todas las autoridades responsables y no responsables a las cuales el Juzgado auxiliado requirió por información de la desaparición o localización de los directos agraviados, **negaron haber tenido intervención en la detención ilegal de ellos.**

Para el caso de la quejosa directa María Guadalupe Correa Ávila, se acreditó que fue detenida por los elementos de seguridad Rolando Domínguez Breceda, Edmundo Giovanni Torres Gutiérrez y José Luis Gerardo Zapata Vargas, Agentes de la Policía Estatal de Durango, que iban a bordo de la unidad 01-168.

Que posteriormente fue puesta disposición del Agente del Ministerio Público local y que este ratificó de legal su detención.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

De igual manera, que el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra la Salud en Modalidad de Narcomenudeo, Juan Alejandro Gurrola Breceda, solicitó a un Juez de Control la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, dado que se argumentó fue detenida en flagrancia cometiendo un delito contra la salud, por encontrarse, supuestamente, comercializando un producto con las características de la metanfetamina, también conocida como "*crystal*", en calles del centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, y puso a disposición de tal Juzgador a la quejosa antes mencionada.

Que dicha quejosa fue puesta a disposición de un Juez de Control el ocho de julio de dos mil dieciocho y que al día siguiente se celebró la audiencia inicial en la causa penal 1509/2018, del índice del Juzgado Quinto de Control y Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado de Durango.

Que en tal audiencia de nueve de julio de dos mil dieciocho, la quejosa ejerció su derecho a no declarar y fue vinculada a proceso por su probable responsabilidad en delitos relacionados con la posesión de narcóticos con fines de venta, que se le impuso una medida cautelar consistente en exhibir una garantía equivalente a \$5,000 (cinco mil pesos, moneda nacional) y la

presentación periódica y firma ante la autoridad penal, esto, para efecto de llevar su proceso en libertad.

Que el doce de julio de dos mil dieciocho, quien se ostentó como madre del desaparecido quejoso Gerardo Alcalde Escalante, la señora María Obdulia Escalante Gálvez, presentó denuncia de hechos ante la autoridad ministerial de Durango, en la cual argumentó que su hijo había sido privado de su libertad por agentes estatales el seis de julio de dos mil dieciocho, cuando estaba en compañía de su esposa, la quejosa María Guadalupe Correa Ávila, en calles del centro de Gómez Palacio, Durango.

Que lo anterior lo supo por dicho del personal que trabaja en el comercio denominado "Zapatería Andrea", ubicado en avenida Allende, casi esquina con calle Juárez, en la zona centro de Gómez Palacio, Durango.

Que dichas personas le comentaron que **aproximadamente a las diez horas con treinta minutos de ese seis de julio de dos mil dieciocho**, iba llegando su nuera a dicho establecimiento comercial, cuando varias personas con uniformes de la policía estatal se la llevaron.

Por lo que comenzó a buscar a su nuera en diversas corporaciones policiacas de Gómez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

Palacio y Lerdo, Durango, y que no fue sino hasta la noche de ese viernes seis de julio de dos mil dieciocho, que se enteró que su nuera se encontraba en la ciudad de Durango, Capital, puesta a disposición de la Fiscalía Estatal.

Por lo que se trasladó a tal lugar y se entrevistó con su nuera María Guadalupe Correa Ávila, quien le informó que el viernes seis de julio de dos mil dieciocho, ella y su esposo Gerardo Alcalde Escalante, llegaron a bordo de un vehículo de la marca Lincoln, color gris, modelo 2008, adelantándose ella a la zapatería "Andrea", mientras su esposo se quedó atrás poniéndole dinero al parquímetro y que cuando ella entra a la tienda, unos policías estatales entran y se la llevan a la fuerza, sin haber cometido delito alguno.

Por lo que la sacan de la tienda y la suben a una unidad de policía, de la cual no recuerda el número, en donde ya traían a su esposo Gerardo Alcalde Escalante, y que los trasladan a las antiguas instalaciones del CERESO de Gómez Palacio, Durango, donde a dicho se su nuera se le agredió física y verbalmente.

Para después trasladarla a la ciudad de Durango, Capital, en el vehículo marca Lincoln, que había sido conducido por su esposo esa misma mañana; que la última vez que vio a su

esposo fue en las instalaciones del CERESO antes referido y desde ese momento ya no se le volvió a ver.

Que derivado de la desaparición del quejoso Gerardo Alcalde Escalante y su cónyuge Maria Guadalupe Correa Ávila, se dio trámite al presente juicio de amparo, que el primero de las personas quejasas nombradas no ha sido localizado a la presente fecha, pese a las múltiples gestiones realizadas por el Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna, Torreón Coahuila.

Que todas las autoridades negaron haber tenido registro de alguna orden de detención en contra del quejoso, haber participado en su detención material o en algún acto posterior, ni en su búsqueda para aprehenderlo, desconociendo así el paradero de tal persona quejosa.

Que derivado de lo anterior, el Juez auxiliado ejerció sus facultades de investigador de graves violaciones a derechos humanos y tramitó el presente juicio conforme al procedimiento especial previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo, para efecto de lograr la localización del quejoso Gerardo Alcalde Escalante.

Que por más de tres años, a la presente data, desde el inicio del presente juicio



constitucional no ha sido posible lograr localizar al quejoso directo, ni mediante las gestiones realizadas por el Juzgado al que se presta auxilio, ni mediante la colaboración de diversas instituciones ministeriales ni en virtud de la integración y trámite de la carpeta de investigación 4401/2018, de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con residencia en Victoria de Durango, Durango.

Que en actuaciones de dicha carpeta de investigación obran datos de prueba que pudieran ser pertinentes para efecto de demostrar que el quejoso Gerardo Alcalde Escalante, fue privado de su libertad en el mismo momento en que la quejosa María Guadalupe Correa Ávila fue detenida por los agentes policiacos antes mencionados.

De tales actuaciones tendentes a demostrar, al menos de manera indiciaria la detención del quejoso por parte de agentes estatales, se desprenden, esencialmente, las siguientes declaraciones:

1. Denuncia de hechos presentada el doce de julio de dos mil dieciocho, por la madre del desaparecido, María Obdulia Escalante Gálvez, en la cual manifestó que el

quejoso no se encontraba localizable desde el seis de julio de dos mil dieciocho, fecha en la cual se le vio por última vez en compañía de su esposa María Guadalupe Ávila Correa, en calles del centro de Gómez Palacio, Durango.

2. Declaración de ocho de agosto de dos mil dieciocho, a cargo de la testigo Nohemí Vallejo Andrade.
3. Declaración de ocho de agosto de dos mil dieciocho, a cargo de la testigo Brenda García García.
4. Declaración de nueve de agosto de dos mil dieciocho, a cargo de la testigo Barbara Iseth Rubio Jiménez
5. Declaración de nueve de agosto de dos mil dieciocho, a cargo de la testigo Carmen Ivette Salayandia Jurado.
6. Declaración de seis de septiembre de dos mil dieciocho, a cargo de la testigo presencial de los hechos María Guadalupe Correa Ávila.

Ahora bien, dado que obran en actuaciones de la carpeta de investigación 4401/2018, de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con residencia en



Victoria de Durango, Durango, las declaraciones antes referidas, cabe preguntarse lo siguiente:

¿De cuál forma tales declaraciones generan la presunción de que el quejoso Gerardo Alcalde Escalante sí fue detenido por agentes del Estado, para efecto de corroborar el primero de los elementos de la desaparición forzada?

Pues bien, para estar en aptitud de contestar tal cuestionamiento, se estima necesario recordar ciertos elementos esenciales, anteriormente estudiados, respecto de la carga de la prueba y el estándar probatorio en casos de desaparición forzada.

1. En casos de desaparición forzada la carga de la prueba de demostrar su inexistencia corresponde al Estado.
2. El estándar probatorio no es rígido, sino flexible, otorgando particular valor probatorio a los testimonios indirectos, indicios o pruebas circunstanciales, dado que en muchas ocasiones son los únicos elementos con los que se cuenta para acreditar la desaparición.
3. Dichas pruebas indiciarias o circunstanciales deben fundar una presunción judicial consistente con los hechos.

13 de Mayo de 2021

4. Tales pruebas indirectas, circunstanciales o presuntivas pueden ser utilizadas para demostrar cualquiera de los elementos concurrentes de la desaparición forzada, incluyendo la propia detención de la persona, la cual puede ser establecida con base en inferencias.
5. Una vez demostrada la detención de la persona por parte de agentes del Estado, opera la reversión de la carga de la prueba y corresponde a este demostrar que no realizó los actos que se le reprochan, dado que a su alcance se encuentran todos los elementos pertinentes para ello.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos, particularmente de los testimonios antes mencionados, se pueden extraer los siguientes antecedentes relevantes para acreditar la detención y posterior desaparición de los quejosos:

1. La quejosa María Guadalupe Correa Ávila, sí fue detenida por agentes de la policía estatal de Durango el seis de julio de dos mil dieciocho, ello quedó plenamente acreditado con copias certificadas de la causa penal 1509/2018, del índice del Juzgado Quinto de Control y Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial



de Durango, las cuales por ser documentos públicos merecen valor probatorio pleno.

2. El seis de julio de dos mil dieciocho, se promovió juicio de amparo en favor de la referida quejosa y su cónyuge, el señor Gerardo Alcalde Escalante, dado que la señora María Obdulia Escalante Gálvez, manifestó desconocer el paradero de su hijo y de su nuera, conociendo de tal sumario el Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, Torreón, Coahuila, bajo el expediente 881/2018.

3. Con motivo de las búsquedas realizadas por el Juzgado antes mencionado, se logró dar con el paradero de la quejosa de mérito, haciendo del conocimiento del Juez Constitucional antes referido, que había sido detenida en flagrancia en la comisión de un delito contra la salud y por lo cual había sido puesta a disposición del Ministerio Público y posteriormente de un Juez de Control, que la vinculó a proceso y le impuso diversas medidas cautelares.

4. El doce de julio de dos mil dieciocho, María Obdulia Escalante Gálvez, presentó denuncia de hechos por el posible delito de desaparición forzada de personas

cometido en agravio de su hijo Gerardo Alcalde Escalante, en contra de quien resultara responsable.

5. Tal denuncia de hechos fue tramitada bajo carpeta de investigación 4401/2018, del índice de la agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con residencia en Victoria de Durango, Durango.
6. Pese a las múltiples gestiones realizadas por el Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna, Torreón, Coahuila, no fue posible dar con la localización de Gerardo Alcalde Escalante, dado que las autoridades negaron reiteradamente contar con registros de la detención o puesta a disposición de esa persona.
7. Mediante comparecencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la quejosa María Guadalupe Correa Ávila, amplió la demanda de amparo promovida en su favor y argumentó, en esencia, que el quejoso Gerardo Alcalde Escalante, la acompañaba ese seis de julio de dos mil dieciocho, cuando ocurrieron los hechos de la detención, pero que esta ocurrió alrededor de las once horas y que fue en



Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

un lugar distinto del señalado como el de su detención.

8. Que tal detención fue realizada en la calle Allende 138 Sur 1, Zona Centro, de Gómez Palacio, Durango, a la altura del establecimiento comercial denominado "Zapaterías Andrea" y no en la intersección de las calles Mina y Justo Sierra, como lo refirieron los agentes captores en el acta de detención.

9. De tal manera que en actuaciones de la carpeta de investigación antes mencionada, se recabaron los testimonios de diversas personas trabajadoras del mencionado establecimiento comercial.

Hasta aquí, resulta relevante la discrepancia existente entre la hora que se asentó en el acta de detención, así como del lugar en que ocurrió y la forma.

Dado que por una parte los agentes policiacos argumentaron que ello ocurrió a las diecisiete horas del seis de julio de dos mil dieciocho, en la intersección de las calles Mina y Justo Sierra, en el centro de Gómez Palacio, Durango, cuando la quejosa estando a bordo de su vehículo, sin compañía alguna, le fue encontrada una cartera de dama, con veintinueve bolsas de un polvo blanco granuloso con

aparición de metanfetamina y que la estaba comercializando a las personas que pasaban por la calle.

En diverso sentido, la quejosa afirma que ella se encontraba en la Zapatería Andrea aproximadamente a las once horas del seis de julio de dos mil dieciocho, cuando agentes de la policía ingresaron a tal establecimiento y la sacaron por la fuerza de él para subirla a bordo de una unidad en la cual ya se encontraba detenido su cónyuge Gerardo Alcalde Escalante, que posterior a ello los trasladaron al CERESO de Gómez Palacio, Durango y luego no volvió a saber del paradero de su cónyuge.

Es evidente que existe una discrepancia en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención, por lo cual el hecho a esclarecer es precisamente cómo ocurrió la detención, dado que de ello se desprenden las presunciones judiciales en favor de los quejosos y la reversión de la carga de la prueba para la autoridad.

En ese sentido, deben tenerse presentes los testimonios antes mencionados, tanto el de la madre del quejoso, la quejosa directa y las cuatro personas trabajadoras del establecimiento en donde se dice ocurrió la detención, los cuales para mayor ilustración, se reproducen en distintos



apartados.

➡ Testimonio de Nohemí Vallejo Andrade.

“En la Ciudad de Lerdo, Durango siendo las 18:50 horas del día 08 (OCHO), del mes de AGOSTO del año 2018 (dos mil dieciocho), ante el Suscrito LICENCIADO JORGE AGUNDEZ GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Diversos, comparece la Ciudadana NOHEMÍ VALLEJO ANDRADE, quien por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, con domicilio CONVENCIONAL UBICADO EN AVENIDA ALLENDE NÚMERO 138 COLONIA CENTRO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, de 29 años de edad, con fecha de nacimiento el día 3 de Mayo de 1989, originaria de GOMEZ PALACIO DURANGO, de estado civil CASADA, grado de estudio PREPARATORIA, Ocupación EMPLEADA, quien se identifica con credencial para votar expedida por el IFE con fotografía y número de folio 0710022103220, con número de teléfono 7140016 a quien en este acto se le protesta para que se conduzca con la verdad y se le apercibe en los términos del contenido de los artículos 360, 361 y 364 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la testigo manifestó que sí es su deseo declarar. Haciéndole de su conocimiento que tiene la obligación de concurrir al proceso cuando sea citada y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; así mismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. Y no está en la obligación de declarar sobre hechos sobre los cuales se le pueda fincar responsabilidad penal, igualmente se le hace de su conocimiento de que si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Acto seguido se cuestiona a la testigo sobre si existe algún vínculo con el imputado, a lo que señaló que NO, sin embargo se le hace del conocimiento que en caso afirmativo y de estar en los supuestos a que alude el artículo 361 del ordenamiento adjetivo Nacional puede abstenerse de declarar, pero si acepta rendir testimonio, no

podrá negarse a contestar las preguntas formuladas, una vez enterado de lo anterior manifiesta: la de la voz soy empleada de la zapateria Andrea que se ubica en el centro de Gómez Palacio Durango específicamente en la avenida Allende número 138, desde hace aproximadamente dos años, y soy auxiliar de sucursal hacemos varias cosas desde cajera hasta ir por producto a la bodega y atender clientes, comparezco en relación a los hechos suscitados el día viernes 6 de Julio del presente año ya que de manera habitual mi horario laboral es de las 10:30 a 19:30 horas y ese día llegué a las 10:25, y como de costumbre chequé mi entrada y dejé mi bolsa en unas tarimas de inmediato me puse en la caja a cobrar junto con mi compañera Bárbara, en una mesa se encontraba surtido un pedido de una cliente de nombre MARÍA GUADALUPE, sin recordar sus apellidos, quien se encontraba sentada en la sala de espera de turno para pagar dicho pedido, por lo que la llamé para realizar el cobro de dicho pedido se acercó la señora Guadalupe a la caja de cobro trayendo con ella producto para realizar cambios ya siendo aproximadamente las 10:40 horas me encontraba revisando el calzado de la señora Guadalupe ya que tiene que estar en buenas condiciones para realizar los cambios, en ese momento al estar yo checando el calzado la señora se hizo hacia la sala donde estaba esperando a que la atendiera y al estar checando dicho calzado me encontraba agachada y en ese momento escuché que grito como si quisiera llorar no recuerdo bien su reacción por lo que volteé hacia la puerta principal del establecimiento y vi que dos sujetos del sexo masculino se encontraban con la señora Guadalupe a quien sacaron a la fuerza sin recordar características ni vestimenta de los mismos ya que me asusté mucho, por lo que yo seguí checando el producto y realicé las notas de cambio, pensando que regresaría, a preguntas de esta representación social, las personas que se llevaron a la señora Guadalupe ¿cómo estaban vestida? No recuerdo, ya que yo me encontraba checando calzado y sólo vi cuando la llevaban hacia afuera. Si se percató si la señora Guadalupe se encontraba acompañada antes de que la sacaran de la zapateria: ella llegó sola a la zapateria. Pudo darse cuenta cuántas personas fueron detenidas ese mismo día 6 de julio del presente año: no ya que yo me encontraba en el mostrador y a la única persona que vi que se



llevaron fue a la señora Guadalupe. ¿Quién más se dio cuenta de la detención de la señora Guadalupe? Mi compañera Carmen Ivette ¿Logró ver el rostro de las personas que se llevaron a la señora Guadalupe?: no porque ellos se encontraban de espaldas Siendo todo lo que tengo que manifestar. Con lo anterior se da por concluida la presente actuación, firmando, de conformidad quienes en ella intervinieron."

➤ **Testimonio de Brenda García García.**

En la Ciudad de Lerdo, Durango siendo las 19:30 horas del día 08 (OCHO), del mes de AGOSTO del año 2018 (dos mil dieciocho), ante el Suscrito LICENCIADO JORGE AGUNDEZ GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Diversos, comparece la Ciudadana BRENDA GARCÍA GARCÍA, quién por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, con domicilio CONVENCIONAL UBICADO EN AVENIDA ALLENDE NÚMERO 138 COLONIA CENTRO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, de 31 años de edad, con fecha de nacimiento el día 29 de Agosto de 1986, originaria de GÓMEZ PALACIO DURANGO, de estado civil CONCUBINA, grado de estudio PREPARATORIA, ocupación EMPLEADA, quien se identifica DACTILOGRAMA, con número de teléfono 7140016 a quien en este acto se le protesta para que se conduzca con la verdad, y se le apercibe en los términos del contenido de los artículos 360, 361 Y 364 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la testigo manifestó que sí es su deseo declarar. Haciéndole de su conocimiento que tiene la obligación de concurrir al proceso cuando sea citada y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; así mismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. Y no está en la obligación de declarar sobre hechos sobre los cuales se le pueda fincar responsabilidad penal, igualmente le hace de su conocimiento de que si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Acto seguido se cuestiona a la testigo sobre si existe algún vínculo

con el imputado, a lo que señaló que NO, sin embargo se le hace del conocimiento que en caso afirmativo y de estar en los supuestos a que alude el artículo 361 del ordenamiento adjetivo Nacional puede abstenerse de declarar, pero si acepta rendir testimonio, no podrá negarse a contestar las preguntas formuladas, una vez enterado de lo anterior manifiesta: la de la voz soy empleada de la zapatería Andrea que se ubica en el centro de Gómez Palacio Durango específicamente en la avenida Allende número 138, desde hace aproximadamente catorce años, y soy auxiliar de sucursal apoyo en caja y atiendo clientes, comparezco en relación a los hechos suscitados el día viernes 6 de Julio del presente año ya que ese día llegué a las 10:38 horas aproximadamente a mi lugar de trabajo, entré chequé mi entrada, y mi compañera Nohemi Vallejo me platicó que habían entrado algunas personas y se habían llevado a una cliente Lupita de quien sé que su nombre es María Guadalupe Correa, por lo que salí a la calle y vi que la señora Lupita se encontraba frente a la tienda cruzando la calle a las afueras de un negocio de venta de pañales, quien se encontraba rodeada de 3 sujetos del sexo masculino quienes vestían ropa normal por lo que me acerqué a donde se encontraba la señora Lupita y le pregunté si estaba bien que si se le ofrecía algo y que si quería que le hablara a alguien algún familiar, y ella me contestó no pues a quien y uno de los sujetos de quien no recuerdo características me dijo que me retirara del lugar porque entorpecía la investigación, al recibir esa indicación me regresé hacia mi lugar de trabajo, posteriormente como 5 o 10 minutos entraron dos personas del sexo masculino cubiertos de su rostro con pasamontañas de color negro a la zapatería diciendo uno de ellos que necesitaban los zapatos que traía la señora, por lo que les entregué 8 cajas de calzado en dos bolsas de color rojo, al momento que les entrego el calzado se salen de la zapatería, preguntas de esta representación social, las personas que se llevaron a la señora Guadalupe ¿cómo estaban vestidas? Yo no me encontraba presente en el momento en el que se llevaron a la señora Guadalupe. Si se percató si la señora Guadalupe se encontraba acompañada antes de que la sacaran de la zapatería: no porque cuando la sacaron yo aún no llegaba a la tienda. Pudo darse cuenta cuántas personas fueron detenidas ese mismo día 6 de julio del presente año: no



Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

cuando yo Salí pude ver al esposo de la señora Guadalupe a un lado de ella ¿conoce usted al esposo de la señora Guadalupe? Si solo de vista. Nos puede describir la media filiación de la persona que conoce como esposo de la señora Guadalupe es una persona de aproximadamente entre 44 y 45 años de edad, estatura aproximada de 1.70, tez blanca, complexión robusta, cabello corto ondulado, color castaño oscuro. ¿Por qué sabe usted que la persona que describe es el esposo de la señora Guadalupe? Porque era quien, siempre la acompañaba a recoger la mercancía todos los días. ¿Cuando lo vio a un lado, qué estaba haciendo la persona que dice es el esposo de la señora Guadalupe? No estaba haciendo nada se encontraba de pie con las manos hacia atrás como si estuviera esposado ¿alguna persona que conozca usted pudo ver a la persona que dice es el esposo de la señora Guadalupe cuando se encontraba aparentemente esposado? No porque yo iba sola. ¿Quién más se dio cuenta de la detención de la señora Guadalupe?: mis compañeras Nohemí Vallejo, Carmen Ivette y Bárbara Iseth. ¿Logró ver el rostro de las personas que se llevaron a la señora Guadalupe?: no ya que yo no me encontraba en el momento en el que se la llevaron ¿se dio cuenta si se llevaron detenido al esposo de la señora Guadalupe? No cuando yo me acerqué a preguntarle si le ofrecía algo si quería que le hablara algún familiar, tres individuos del sexo masculino me dijeron que me retirara porque entorpecía la investigación. ¿Las tres personas que acompañaban a la señora Guadalupe estaban uniformadas? No vestían ropa civil normal ¿Podría usted describir a las personas que estaban con la señora Guadalupe? No. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Con lo anterior se da por concluida la presente actuación, firmando de conformidad quienes en ella intervinieron."

1374-2021
1374-2021
1374-2021

➤ Testimonio de Bárbara Iseth Rubio Jiménez.

En la Ciudad de Lerdo, Durango siendo las 12:44 horas del día 09 (NUEVE), del mes de AGOSTO del año 2018 (dos mil dieciocho), ante el Suscrito LICENCIADO JORGE AGUNDEZ GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Diversos, comparece la Ciudadana BÁRBARA ISETH RUBIO JÍMENEZ, Quién por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, con DOMICILIO CONVENCIONAL UBICADO EN AVENIDA ALLENDE NÚMERO 138 COLONIA CENTRO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, DE 31 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIA DE GÓMEZ PALACIO DURANGO, DE ESTADO CIVIL CASADA, GRADO DE ESTUDIO SECUNDARIA, OCUPACIÓN EMPLEADA, quien se identifica con credencial para votar expedida por el IFE con fotografía y número de folio 0410020104097, con número de teléfono 7-14-00-16 a quien en este acto se le protesta para que se conduzca con la verdad, y se le apercibe en los términos del contenido de los artículos 360, 361 Y 364 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la testigo manifestó que sí es su deseo declarar. Haciéndole de su conocimiento que tiene la obligación de concurrir al proceso cuando sea citada y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado: así mismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. Y no está en la obligación de declarar sobre hechos sobre los cuales se le pueda fincar responsabilidad penal, igualmente se le hace de su conocimiento de que si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Acto seguido se cuestiona a la testigo sobre si existe algún vínculo con el imputado, a lo que señaló que NO, sin embargo se le hace del conocimiento que en caso afirmativo y de estar en los supuestos a que alude el artículo 361 del ordenamiento adjetivo Nacional puede abstenerse de declarar, pero si acepta rendir testimonio, no podrá negarse a contestar las preguntas formuladas, una vez enterado de lo anterior manifiesta: Que comparezco en relación a la denuncia presentada por la C. MARÍA ABDULIA ESCALANTE GÁLVEZ, por los hechos denunciados de fecha 12 de julio del 2018 así



Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

mismo es el caso que en fecha 06 de julio del año 2018 me encontraba laborando en la tienda ANDREA avenida número 138 colonia centro misma donde laboro como auxiliar de ventas teniendo un horario de ocho de la mañana a cinco de la tarde y siendo ese día aproximadamente a las 10:20 de la mañana me encontraba atendiendo a una de las clientas al pedirme una blusa me dirigí a la bodega, al regresar con la blusa de la clienta me comenta mi compañera de nombre NOHEMÍ VALLEJO que entraron dos sujetos al interior de la tienda y que habían sacado a la señora LUPITA la cual es conocida por nosotras por ser clienta de donde trabajamos, en ese momento entra mi compañera BRENDA GARCIA y pregunta qué había pasado a lo que le digo que habían sacado a la señora lupita dos personas, es por ello que salimos al exterior de la tienda para ver lo que había pasado mi compañera Brenda y yo y únicamente vi que la señora Lupita se encontraba en la acera de frente de la zapatería rodeada de unas personas de las cuales no me fije sus características, de inmediato me regreso al interior de la tienda para atender a los clientes que se encontraban, cinco minutos después entra detrás de mi BRENDA y tras de ella entran tres personas del sexo masculino sin percatarme que ropa traían en ese momento solo recuerdo que estaban encapuchados dirigiéndose a nosotras en el mostrador pidiendo la mercancía que traía la señora lupita y por miedo a que nos pasara algo mi compañera BRENDA GARCÍA es quien les entrega la mercancía en unas bolsas rojas y después de entregarla se retiran dichos sujetos de la tienda en ese momento llamamos a nuestra supervisora MÓNICA REYES después tratamos de tranquilizar a las personas que se encontraban adentro de la tienda desconociendo el motivo por el cual se llevaron a la señora Lupita ya que todo fue muy rápido y no supe si con la señora lupita se hayan llevado a alguien más ya que la señora Lupita desde el momento que llego a la tienda entró sola y estuvo esperando como 15 minutos hasta que dichos sujetos llegaron y se la sacaron a preguntas de esta representación social, las personas que se llevaron a la señora Guadalupe cómo estaban vestidas: recuerdo que traían playeras oscuras no recuerdo si negro o azul además de que se encontraban encapuchados se percató si la señora Guadalupe se encontraba acompañada antes de que la sacaran de la zapatería: no no, no iba acompañada. Pudo darse cuenta cuántas personas fueron detenidas ese

mismo día 6 de julio del presente año: no supe ya que cuando salí de la zapatería la señora Guadalupe se encontraba enfrente con otras personas y en ese momento me regreso hacia el interior de la tienda. Se dio cuenta si la señora Guadalupe pidió auxilio o los acompañó sin resistirse: no me di cuenta ya que en el momento que sacaron a la señora Guadalupe yo me encontraba en la bodega de la zapatería quien más se dio cuenta de la detención de la señora Guadalupe: estaba mi compañera Nohemí y mi compañera Carmen que es todo lo que tiene que manifestar. Con lo que termina la presente diligencia."

➤ Testimonio de Carmen Ivette Salayandia Jurado.

"En la Ciudad de Lerdo, Durango siendo las 13:28 horas del día 09 (NUEVE), del mes de AGOSTO del año 2018 (dos mil dieciocho), ante el Suscrito LICENCIADO JORGE AGUNDEZ GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Diversos, comparece la Ciudadana CARMEN IVETTE SALAYANDIA JURADO, quien por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, con DOMICILIO CONVENCIONAL UBICADO EN AVENIDA ALLENDE NÚMERO 138 COLONIA CENTRO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, DE 26 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIA DE GÓMEZ PALACIO DURANGO, DE ESTADO CIVIL CASADA, GRADO DE ESTUDIO PREPARATORIA, OCUPACIÓN EMPLEADA, quien se identifica con credencial para votar expedida por el IFE con fotografía y número de folio 0910022119651, con número de teléfono 7-14-00-16. a quien en este acto se le protesta para que se conduzca con la verdad, y se le apercibe en los términos del contenido de los artículos 360, 361 y 364 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la testigo manifestó que sí es su deseo declarar. Haciéndole de su conocimiento que tiene la obligación de concurrir al proceso cuando sea citada y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; así mismo no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. Y no está en la obligación de declarar sobre hechos sobre los cuales se le pueda fincar responsabilidad penal, igualmente se



le hace de su conocimiento de que si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Acto seguido se cuestiona al testigo sobre si existe algún vínculo con el imputado, a lo que señaló que NO, sin embargo se le hace del conocimiento que en caso afirmativo y de estar en los supuestos a que alude el artículo 361 del ordenamiento adjetivo Nacional puede abstenerse de declarar, pero si acepta rendir testimonio, no podrá negarse a contestar las preguntas formuladas, una vez enterada de lo anterior manifiesta: le de la voz soy empleada de la zapatería Andrea que se ubica en el centro de Gómez Palacio Durango específicamente en la avenida Allende número 138, desde hace aproximadamente dos años, y soy promotora ATP de dicha sucursal y mi trabajo se basa en capturar y capacitar a gente para la venta por catálogo, acudo ante esta representación social en relación a los hechos suscitados el día viernes 6 de Julio del presente año ya que de manera habitual mi horario laboral es de las 10:00 a 19:00 horas y ese día llegué como de costumbre a las 10:00 a.m. a mi lugar de trabajo y chequé mi hora de entrada para posteriormente dirigirme a mi área de trabajo en la cual yo me encontraba empacando mercancía que tenía que ser entregada ese mismo día y mi compañera Bárbara Rubio se encontraba en el área de bodega siendo alrededor de las 10:30 horas entraron dos sujetos del sexo masculino sin percatarme de qué manera iban vestidos y dirigiéndose directamente con una cliente que se encontraba esperando producto a quien conozco como la señora Lupita quien había llegado a la tienda como a las 10:15 de la mañana, escuché que estaban discutiendo y uno de los sujetos empieza a forcejear con la señora Lupita la cual empieza a gritar y solo observo que la discusión era entre ellos así que continúe con mis actividades que me encontraba realizando, al seguir escuchando la discusión me percaté de que habían entrado tres sujetos más y uno de ellos la jala del brazo y se lleva a la señora Lupita hacia afuera de la tienda pero como yo no sabía el motivo de su discusión, opté por seguir empacando la mercancía al concluir con dicha actividad tome mis bolsas para salir a las afueras de la sucursal

para tomar un taxi y dirigirme hacia la ciudad de Lerdo Durango donde se encuentra ubicado el domicilio de mi cliente al regresar a la sucursal aproximadamente a las 12:00 horas me percaté de que la señora Lupita ya no se encontraba en dicha sucursal a lo que continúe con mis actividades laborales. Hago mención de que no recuerdo las características de los sujetos quienes se llevaron a la señora Lupita ya que los hechos sucedieron muy rápido y por el temor que me surgió ese día no pude observar detalladamente sus facciones físicas y vestimentas, a preguntas de esta representación social, las personas que se llevaron a la señora Guadalupe cómo estaban vestidas: no recuerdo, ya que los ví de lejos al acercarse no me fijé de qué manera estaban vestidos. si se percató si la señora Guadalupe se encontraba acompañada antes de que la sacaran de la zapatería: ella llegó sola a la zapatería. Pudo darse cuenta cuántas personas fueron detenidas ese mismo día 6 de julio del presente año: no supe ya que la señora Guadalupe llegó sola además de que en un momento me retiré a la ciudad de Lerdo a dejar un pedido, quien más se dio cuenta de la detención de la señora Guadalupe: Nohemí Vallejo logró ver el rostro las personas que se llevaron a la señora Guadalupe: no me fijé toda vez que me encontraba realizando mi trabajo empacando la mercancía que llevaría. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Con lo anterior se da por concluida la presente actuación, firmando de conformidad quienes en ella intervinieron."

Ahora bien, la valoración de la prueba testimonial implica la consideración de dos elementos: por una parte, la credibilidad subjetiva del testigo y, por otra, la credibilidad objetiva del testimonio.

La primera de ellas, es decir, la **credibilidad subjetiva** del testigo conlleva realizar un análisis de las características físicas o psíquicas del testigo, que sin anular el testimonio lo debilitan y también obliga al análisis de posibles motivaciones espurias.



El segundo parámetro de valoración de la declaración de un testigo consiste en el análisis de su **credibilidad objetiva**, o verosimilitud del testimonio, que debe estar basada en la lógica de la declaración (*coherencia interna*) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (*coherencia externa*).

La **coherencia interna** se caracteriza fundamentalmente por la ausencia de contradicciones y de elementos fácticos escasamente verosímiles.

Por lo que ve a la credibilidad subjetiva de los testimonios antes transcritos se estima que estos cumplen con dicho parámetro, ya que no es posible advertir que las atestes tuvieran motivaciones espurias para sostener un testimonio de hechos falsos, ni se aprecia, prima facie, características físicas o psíquicas que pudieran debilitar su testimonio.

Y por lo que hace a la credibilidad objetiva del testimonio resultan verosímiles, dado que la manifestación de los hechos por parte de tales atestes es consistente en la sustancia y no se advierten contradicciones que les resten verosimilitud.

No se soslaya que tales declaraciones forman parte de una carpeta de investigación, la

cual, de ser el caso, eventualmente podría ser judicializada y a quien correspondería su valoración sería al Juez penal de la causa, sin embargo, solo para efectos de resolver el presente juicio de amparo, dadas las consideraciones antes expuestas, resulta pertinente valorar los testimonios de las personas antes mencionadas, pues de ellos derivan elementos importantes y necesarios para resolver la presente controversia.

También se aprecia de tales declaraciones que las atestes conocieron los hechos por sí, no por referencia o inducción de otras personas, expresaron cómo se dieron cuenta y narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, justificaron su presencia en el lugar de los hechos por ser empleadas del lugar donde se dice ocurrió la detención de la quejosa María Guadalupe Correa Ávila:

Ahora bien, debe resaltarse que ante la pluralidad de testigos, antes que tener en cuenta posibles contradicciones circunstanciales, lo que debe valorarse es el fondo de sus versiones, dado que las imágenes o los recuerdos de cómo acontecieron ciertos hechos se sujeta a una ley psicológica y que la influencia del tiempo opera en la conciencia y memoria de los testigos, haciendo que puedan no ser uniformes.

12/06/2025 10:00:00 AM
12/06/2025 10:00:00 AM
12/06/2025 10:00:00 AM



De igual manera, la percepción de los hechos por parte de una y otra persona puede discrepar en cuanto a circunstancias atendiendo a la perspectiva de cómo se apreciaron los hechos, las circunstancias personales o subjetivas de cada persona y su entendimiento del mundo, incluso, podrían variar debido a eventos emocionales fuertes como la impresión de presenciar un hecho delictivo o que cause un gran impacto en la persona, lo cual también es subjetivo, pues dos personas pueden no reaccionar de la misma forma ante un evento traumático o impactante; como podría ser, verbigracia, presenciar la perpetración de un delito.

En esa tesitura, de las declaraciones que obran en la carpeta de Investigación 4401/2018, de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con residencia en Victoria de Durango, Durango, se puede desprender uniformidad, coherencia interna y externa, verosimilitud y ausencia de error, al menos en los siguientes hechos relevantes para este caso:

1. Que la detención de la quejosa María Guadalupe Correa Ávila ocurrió aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos del seis de julio de dos

* La información contenida en este documento es confidencial y no debe ser divulgada.

mil dieciocho.

2. Que fue sustraída del local de la zapatería Andrea, en la avenida Allende 138, del centro de Gómez Palacio, Durango.
3. Que en tal detención se presentó una discusión entre los presuntos agentes y la quejosa y fue jalada por la fuerza hacia afuera de la tienda; que las personas que detuvieron a la quejosa ingresaron a la tienda por ocho bolsas de color rojo que contenían la mercancía que la quejosa llevaba consigo dentro de la tienda.

Al menos en dichos hechos, los testimonios son coincidentes y congruentes, lo cual también es acorde con la declaración presentada por la quejosa María Guadalupe Correa Ávila en actuaciones de dicha carpeta de investigación, en la cual, en lo que interesa, manifestó lo que sigue:

"Que comparezco de manera voluntaria a declarar en relación de los hechos denunciados por la C. MARÍA ABDULIA ESCALANTE GÁLVEZ, de fecha 12 de JULIO del 2018, por lo que manifiesto: que el día 06 de julio salimos de nuestra casa mi esposo DE NOMBRE GERARDO ALCALDE ESCALANTE y yo rumbo a la tienda DENOMINADA "ANDREA" ubicada en: Allende entre Juárez y Ocampo del centro de Gómez Palacio, Dgo. Ya que trabajaba en una de las tiendas de Andrea ubicada en: Madero número 272 sur de la ciudad de Lerdo Dgo. Con la Sra. Fanny Guillén, y llegando a la tienda no encontrábamos estacionamiento por lo que me bajé frente a la tienda mientras mi esposo encontraba



estacionamiento y así yo adelantarme a meter el pedido por lo que me percaté que se estaba estacionado en esa misma acera de la zapatería y estaba poniéndole moneda al parquímetro por lo que en ese momento se le acercó un policía de los municipales de los que andan en motos la cual no vi las placas solo me acerqué a preguntarle qué estaba pasando y me respondía que nada que solo le preguntaba que si vendía el carro que traíamos el cual era CADILLAC gris plata con placas SKT-28-14 del estado de Nuevo León, que no me preocupara metiéndome a la tienda Andrea sin quitarle la mirada, sin embargo me descuidé por un momento y de pronto al voltear ya había varias patrullas de las municipales y estatales subiéndolo a mi esposo a una de las patrullas esposado entrando a la tienda policías entre ellos uno que no traía uniforme solo me percaté que era camisa gris y pantalón café claro, estrujándome y sacándome de la tienda para esposarme y subirme a la misma patrulla en la que subieron a mi esposo percatándose las personas que se encontraban en la tienda, siendo una de ellas la encargada de la tienda y otra de quien desconozco su nombre muy asustada pues se encontraba embarazada y las clientas que en ese momento estaban surtiendo zapatos, golpeándome uno de los policías para que me agachara y no volteara para ningún lado por lo que yo solo pude ver a mi esposo que lo llevaban con su misma camisa tapándole la cabeza, preguntándoles qué está pasando, agachándome unos de los policías a fuerza y golpeándome constantemente viendo de reojo que pasamos la presidencia, y la iglesia del Sagrado Corazón de Jesús, avanzando unas cuadras más en el antiguo estacionamiento de Gigante se juntaron unas patrullas una muy cerca de que íbamos bajándome solo a mí, subiéndome a la otra patrulla poniéndome la mano uno de ellos en la cabeza haciéndome mención que no levantara la cabeza, por lo que yo únicamente les preguntaba que a dónde iban a llevar a mi esposo muy desesperada y avanzando la patrulla en la que me llevaban sin ver la otra patrulla en la que pasaron a mi esposo, llegando a las instalaciones del antiguo Cereso de Gómez Palacio Dgo. Preguntándoles en múltiples ocasiones que dónde estaba mi esposo qué habían hecho con él tratando estos de que me callara bajándome para meterme a unas celdas golpeándome en la cabeza diciéndome cállate pinche vieja hija de la chingada ya nos tienes hartos, llorando sin parar ni poder hacer nada por

Sección de Estudios de Caso y Análisis de Precedentes

lo que una mujer policía la cual estaba ahí me dice ya no diga nada ni llore cállase para que ya no la golpeen porque le va a ir peor yo sé lo que le digo, esa misma mujer policía la que me percaté era gordita de labios caídos y de rato me pasó a unas oficinas la cual mencionan era del jurídico, pasando no sé cuánto tiempo por mis nervios y estábamos esperando que llegara el Lic. De jurídico al que escuché mencionaban su nombre como Lic. Luna pues se tardó mucho, y me regresaron a la celda donde estaba anteriormente y de rato después no sé cuánto tiempo llegaron unos de los policías diciéndome que firmara unos papeles, diciéndome que ¿de qué eran comentándome que yo solo los firmara y no dijera nada no dándome la oportunidad de leerlos solo leí de una cartera café y que contenía cristal, pero al estarme golpeando me forzaron a firmar, dándome el celular de mi esposo el cual reconocí y diciéndome que lo desbloqueara, comentándoles que no sabía cómo desbloquearlo diciéndome que apoco no sabía que me hacía pendeja si es el celular era el de mi esposo, sacándome de la celda para subirme al carro gris que traíamos anteriormente, estando dos hombres que iban enfrente los cuales no traían uniforme saliendo rumbo a la autopista así Durango yo ya muy asustada sin poder llorar pues me bloqueé muy asustada sin saber exactamente a dónde me llevaban, y me iban preguntando por un carro blanco que antes traía mi esposo muy insistente y a medio camino iban comentando entre ellos oye guey y quién encabezó todo este desmadre diciendo pues el comandante Mena guey, (...)"

De lo transcrito es dable advertir que la quejosa menciona que fue en la tienda de zapatos conocida como "Andrea" el lugar de la detención, que esta tienda se encuentra ubicada en calle Allende, en el centro de Gómez Palacio, Durango, si bien no precisa la hora en cual ocurrió la detención, no menos cierto es que para lo que interesa sí precisa el lugar y la forma en la cual ocurrieron los hechos.

De tal suerte que si se valoran

antes relatados, pues en ellos se aprecia que la detención ocurrió en una hora, lugar y forma diversa a la presentada en el acta de detención.

En efecto, en el acta de detención de la quejosa María Guadalupe Correa Ávila, de seis de julio de dos mil dieciocho, firmada por el agente policiaco Rolando Domínguez Breceda y por el licenciado Fernando Huízar, Agente del Ministerio Público, se estableció que la detención ocurrió a las diecisiete horas con diez minutos del seis de julio de dos mil dieciocho, en calle Mina y Justo Sierra, en el centro de Gómez Palacio, Durango.

Asimismo, que lo que motivó la detención fue el señalamiento de una persona que negó a identificarse, de que la quejosa presuntamente se encontraba comercializando la droga conocida como cristal, a quien fuera transitando por calles del centro de Gómez Palacio, Durango, a bordo de su vehículo marca Cadillac, antes descrito.

Por lo que al aproximarse los policías, a su dicho, la quejosa se puso nerviosa y ante tal muestra de nerviosismo, procedieron a inspeccionar su vehículo encontrando en él una cartera de dama con veintinueve bolsas con polvo blanco granuloso con apariencia de metanfetamina y dos billetes de cincuenta pesos.

Que ante tal descubrimiento los policías



procedieron a detener a la quejosa por haberse configurado la flagrancia y que en ese momento ella intentó emprender la huida, pero que gracias a la rápida respuesta de los policías, no logró su cometido, deteniéndola en el lugar antes mencionado y asegurando el vehículo de referencia.

En este punto cabe resaltar que uno de los elementos que configuran la desaparición forzada de personas precisamente es el ocultamiento de los hechos, la destrucción de las pruebas que puedan incriminar a los agentes del Estado en la participación de los hechos posiblemente constitutivos de desaparición forzada y la negativa reiterada a revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida.

También, este Juzgador recuerda que en casos de desaparición forzada el estándar probatorio que opera es atenuado y las pruebas indiciarias, circunstanciales y los testimonios indirectos merecen valor probatorio cuando de ellos se puede desprender una presunción judicial consistente con los hechos.

Circunstancia que se verifica en el caso particular; toda vez que los testimonios antes mencionados, al ser uniformes en la hora y lugar en que ocurrieron los hechos, merecen valor probatorio para demostrar, únicamente para

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y TERRITORIAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA DE EMPLEO Y PROMOCIÓN LABORAL
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE MEXICO Y RELACIONES EXTERIORES
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL TURISMO
SECRETARÍA DE REFORMA AGROPECARIA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA

efectos de resolver el presente juicio constitucional, que la detención de la quejosa ocurrió en una hora diversa a la asentada por los policías que llevaron a cabo la supuesta detención en flagrancia.

Además, de lo declarado por la ateste Brenda García García se puede desprender que el cónyuge de la señora María Guadalupe Correa Ávila, sí se encontraba presente al momento de la detención, dado que refiere dicha testigo que si conocía al esposo de la quejosa, que siempre la acompañaba a comprar zapatos, que ese día se encontraba de pie con las manos atrás como si estuviera esposado y dio su media filiación con características que coinciden con la media filiación del quejoso y en la ficha de búsqueda que publicó la Fiscalía General del Estado de Durango, en la cual se dice que el señor Alcalde Escalante es un masculino de aproximadamente cuarenta a cuarenta y cinco años de edad, de un metro con setenta centímetros de estatura, cabello castaño oscuro, tez blanca y complexión robusta.

Entonces, tales testimonios constituyen un indicio que conlleva a presumir que la detención no ocurrió como mencionan los agentes captores, dado que precisamente la naturaleza clandestina y oculta de un delito como la desaparición forzada conlleva al ocultamiento o falseo de datos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

para efecto de justificar una detención o encubrir un hecho delictivo por parte de los agentes estatales.

Si bien existen aparentes discrepancias entre testimonios, estas son meramente superficiales e irrelevantes para efecto de establecer la hora y lugar de la detención, pues en todas las declaraciones antes mencionadas, se manifestó que la quejosa fue sacada de una tienda de zapatos del centro de Gómez Palacio, Durango, aproximadamente entre las diez horas con treinta minutos y las diez horas con cuarenta minutos del seis de julio de dos mil dieciocho y que con ella se encontraba su esposo, el cual también fue increpado por los agentes policiacos.

Lo cual evidentemente discrepa tanto con la hora como con el lugar en el cual dijeron los policías que la detuvieron que aconteció tal hecho, pues ellos manifestaron que la detención ocurrió hasta más de seis horas después de lo que los testimonios revelaron, y si bien, este medio de control constitucional no es la instancia para valorar datos de prueba que se pretendan incorporar a un procedimiento penal acusatorio, por ser una facultad exclusiva del Juez de la causa penal.

No menos cierto es que en casos de desaparición forzada deben evitarse toda clase

de formalismos y dilaciones innecesarias, ya que la magnitud de la violación a derechos humanos que es constituida por la desaparición forzada de una persona, obliga al Juez Constitucional a apartarse de sacramentos, formas y dogmas, pues en estos casos lo más importante es la salvaguarda de la integridad, dignidad y, en muchos casos, la vida de las personas víctimas de esta clase de violaciones a derechos humanos.

Sin menoscabo, desde luego, que tales datos de prueba en caso de incorporarse a un procedimiento penal, sean valorados por el Juez que conozca la causa, pero ello no es materia de este trámite especial de desaparición forzada, ni es óbice para la resolución de la presente controversia, dado que sería ilógico supeditar la resolución de un juicio de amparo de carácter urgente, en el cual se alega la posible desaparición de una persona, a que dicha desaparición sea demostrada en un diverso proceso penal y sea declarada firme mediante una sentencia ejecutoriada.

Lo anterior, pues a la par de un juzgador penal, en casos de graves violaciones a derechos humanos, el Juez Constitucional adopta un rol de juzgamiento de hechos posiblemente constitutivos de severas violaciones a la dignidad humana, decretando la responsabilidad por esos hechos



Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

para el Estado, la cual es autónoma de la responsabilidad penal de las personas o servidores públicos en particular.

Pues se recuerda que, de conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos precedentes, la jurisdicción de los derechos humanos no debe confundirse con la jurisdicción penal.

Caso similar al que opera cuando se juzga en un juicio de amparo hechos posiblemente constitutivos de desaparición forzada, en estos casos las autoridades responsables no son traídas a esta instancia como sujetos de derechos penal, de ahí que **no sea necesario probar** dos cosas:

1. La individualización de las personas involucradas en los hechos posiblemente constitutivos de desaparición forzada y
2. La culpabilidad de los agentes del Estado más allá de toda duda razonable.

Entonces, como se dijo con anterioridad, en este juicio de amparo no se debe juzgar bajo parámetros de derecho penal, ni bajo sus principios, en casos como el presente no se está frente a una acción penal, ni opera la presunción de inocencia en ninguna de sus vertientes.

Ya que a diferencia del derecho penal o del derecho administrativo sancionador, en donde debe operar la presunción de inocencia, en casos de graves violaciones a derechos humanos sería irrazonado que operara ese estándar y regla de prueba, dado que no debe presumirse la no existencia de esos delitos o la inocencia de agentes estatales en la comisión de tales hechos.

Sino por el contrario, lo que opera es, *grosso modo*, una presunción de que efectivamente se realizaron las conductas reclamadas y opera una reversión de la carga de la prueba para el Estado, de demostrar que no desapareció forzosamente a las personas de que se le acuse.

En este punto se recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "*Gutiérrez González y otros vs Guatemala*", sostuvo que la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el propio Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.

Expuesto lo anterior, y recordando el caso "*González Medina y Familiares vs República Dominicana*" y el diverso "*Osorio Rivera y Familiares vs Perú*", resueltos por el Tribunal Regional de Protección a Derechos Humanos de nuestro continente, debe decirse que no existe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impedimento alguno para utilizar la prueba indiciaria para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la propia detención.

Entonces, este órgano de control constitucional arriba a la conclusión de que el quejoso Gerardo Alcalde Escalante, **fue detenido por agentes de la policía estatal del Estado de Durango, el seis de julio de dos mil dieciocho, en compañía de su esposa María Guadalupe Correa Ávila, en calles del centro de Gómez Palacio, Durango, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos.**

Inferencia a la cual se arriba después de concatenar el propio testimonio de la señora Correa Ávila y de las personas que declararon en la carpeta de investigación 4401/2018, de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con residencia en Victoria de Durango, Durango, y con el hecho de que sí quedó demostrado que ese día fue detenida la señora Correa por elementos policiacos adscritos a la policía estatal del Estado de Durango y que posteriormente fue trasladada y puesta a disposición de un agente ministerial, el cual la consignó ante un Juez de Control y posteriormente fue vinculada a proceso.

Lo anterior, pues al quedar demostrada la participación de los agentes del Estado por las propias actuaciones de la causa penal 1509/2018 y los propios informes rendidos por las autoridades ministeriales y policiacas que obran en autos, en la detención de la quejosa, el día seis de julio de dos mil dieciocho, y al quedar desvirtuadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en el acta de detención por los testimonios de las atestes multicitadas.

Aunado a que debe presumirse que si los policías levantaron una acta de detención que no correspondía a la realidad y pusieron a disposición, según sus propias actuaciones, hasta después de las veintiuna horas, momento en el cual se realizó el examen de su detención, esto es una actuación irregular, dado que no corresponde el traslado de cuatro horas de una persona desde el centro de Gómez Palacio, Durango, hasta las instalaciones de las autoridades ministeriales.

Hecho que solo abona a presumir que los hechos no acontecieron como se describen en las actuaciones policiacas, dado que si bien pudo ser cierto que la quejosa fue puesta a disposición del Ministerio Público hasta las veintiuna horas del seis de julio de dos mil dieciocho, al haber quedado desvirtuada la hora en la cual se realizó la detención por los dichos de cuatro atestes y la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puesta a disposición, etcétera.

De tal suerte que en esa medida debe tenerse configurada la actualización del tercer elemento concurrente de la desaparición forzada por lo que hace a la quejosa.

Finalmente, por el último elemento, consistente en que se niegue a relevar la suerte o paradero de la persona desaparecida, también se verifica, pues por lo que hace al quejoso, a la fecha en que se resuelve esta sentencia no ha sido demostrado ni revelado su paradero, y las autoridades responsables han sido consistentes en negar tener información alguna relativa al paradero de dicha persona.

Por lo que ve a la quejosa, si bien su paradero o suerte fue revelado con posterioridad, durante el tiempo en que fue detenida por los policías estatales y hasta que se le consignó, transcurrieron aproximadamente diez horas y media, por lo cual, durante todo ese tiempo en el cual no se conoció su paradero ni justificó su detención con su puesta a disposición y ratificación por parte de una autoridad ministerial, debe considerarse que la quejosa estuvo privada de su libertad injustificadamente, desconociéndose su paradero dado que no existen registros de que hubiese ingresado a instalaciones estatales, ya sea separos, cárceles,

agencias diversas del Ministerio Público que ratificó su detención, etcétera.

De tal forma que durante ese tiempo se perpetró la anulación de su personalidad jurídica y el efectivo goce de sus derechos humanos, al estar privada de su libertad y desaparecida por un tiempo que excede del razonable para su inmediato traslado y puesta a disposición, de ahí que pese a que la quejosa fue encontrada e incluso consignada ante un Juez de Control, deba decirse que durante el tiempo en que fue ilocalizable, se configuró una desaparición forzada en su agravio, en atención a las razones antes expuestas.

Sin que en el caso puedan considerarse actualizadas las causas de improcedencia relativas a la cesación de efectos del acto reclamado, ni la diversa de ser considerado el acto como un acto consumado de modo irreparable, dado que la gravedad de la violación a derechos humanos que se verifica con la desaparición forzada de una persona no puede ser restituida por su mera liberación, pues el daño y trasgresión a su dignidad no puede estimarse resarcido por su simple liberación, cuando durante el tiempo que fue privada de su libertad no gozó del disfrute de sus derechos humanos, se pudieron cometer atrocidades en su persona, mente y emociones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatocas, Zacatecas

Así es, se ha dicho que la desaparición forzada de una persona es una de las mayores ofensas a la dignidad humana y su carácter es pluriofensivo, y afecta, entre otras cosas, a la dignidad de la persona, su integridad psíquica y moral, el efectivo acceso a la jurisdicción para conocer la verdad en que ocurrieron los hechos y el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Entonces, el numeral 77 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz del artículo 1.º Constitucional, en cuanto a la obligación del Estado de reparar violaciones a derechos humanos, para estimar que mientras existan consecuencias por la inobservancia de tales derechos mientras aconteció la desaparición, hay materia para analizar en la instancia constitucional a fin de velar por una reparación integral.

Pues incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el restablecimiento de la dignidad humana, que se afecta en casos como el de desaparición forzada, es el objetivo último de la reparación integral.

Lo cual además es armónico con el contenido del numeral 21 de la Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas¹³,

¹³ Artículo 21. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan

que dispone que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de los derechos de las personas en el momento en que sean liberadas, lo que denota que pervive la materia de dicha violación.

Asimismo, el artículo 24 del Instrumento Internacional¹⁴ antes citado, indica que tanto las personas desaparecidas como aquellas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de ese acto, tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de esa desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación, así como la suerte de la persona desaparecida; a la reparación (de

verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional.

¹⁴Artículo 24.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.
2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.
3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.
4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.
5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:
 - a) La restitución;
 - b) La readaptación;
 - c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
 - d) Las garantías de no repetición.
6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.
7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.



Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

los daños materiales y morales) y a una indemnización rápida, así como a la restitución, readaptación, satisfacción –lo que incluye el restablecimiento de la dignidad y la reputación– y las garantías de no repetición.

En esa virtud, en el caso que nos ocupa, la localización y posterior liberación de la quejosa María Guadalupe Correa Ávila, no configura la actualización de la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis¹⁵ del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice:

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE PROMUEVE CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y DURANTE SU TRÁMITE SE LIBERA O APARECE LA PERSONA DESAPARECIDA. El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente cuando cesan los efectos de los actos reclamados; hipótesis que no se actualiza si se reclama la desaparición forzada de personas y durante el trámite del juicio se libera o aparece la persona desaparecida, ya que esa circunstancia no vuelve las cosas al estado en que se encontraban, como si no hubieran existido las violaciones que produjo dicho acto, pues subsiste la materia para analizar y reparar los derechos humanos transgredidos –por el carácter pluriofensivo que tiene este acto, entre otros, a la dignidad humana, integridad personal psíquica y moral de las víctimas, el acceso a la jurisdicción para conocer la verdad sobre las circunstancias en que ocurrieron los*

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Libro 89, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4454, registro 2020452.

El Poder Judicial de la Federación
Procuraduría General de la Federación
Calle de la Constitución 100, México, D.F. 06000
Teléfono: 55 2000 1000

actos reclamados y el reconocimiento de la personalidad jurídica—, lo cual es posible alcanzar, porque el artículo 77 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz del artículo 10. de la Constitución Federal —en la parte que establece la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos—, para estimar que mientras haya consecuencias por la inobservancia de esas prerrogativas, hay materia para analizar el controvertido constitucional con el fin de velar por una reparación integral; además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 112/2017 (10a.), así lo ha señalado, al considerar que el restablecimiento de la dignidad humana —que se afecta con la violación de derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra la desaparición forzada de personas— es el objetivo último de la reparación integral. Esta postura también tiene respaldo en el artículo 21 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que ratificó el Estado Mexicano el 15 de enero de 2008 y cuyo decreto se publicó el 22 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, pues dispone que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de los derechos de las personas en el momento en que sean liberadas, lo que denota que pervive la materia de dicha violación, no obstante ese estatus de la víctima; y acorde con esa disposición, el numeral 24 de este último ordenamiento indica que tanto las personas desaparecidas como aquellas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de ese acto, tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de esa desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación, así como la suerte de la persona desaparecida; a la reparación (de los daños materiales y morales) y a una indemnización rápida, así como a la restitución, readaptación, satisfacción —lo que incluye el restablecimiento de la dignidad y la reputación— y las garantías de no repetición, lo que enfatiza la premisa de que la liberación de la víctima no satisface los requisitos de dicha causa de improcedencia.”

También se cita, por las razones que informa, la jurisprudencia¹⁶ de la Segunda Sala

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748, registro 2014863.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. Del análisis del ordenamiento legal citado, se advierte que la víctima tiene expedito su derecho para solicitar la aplicación de los recursos contenidos en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en todos aquellos casos en que "no haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía"; en ese sentido, el hecho de que "se haya dado por satisfecho" del monto de reparación que se le haya asignado en otras vías, no impide que pueda acceder al fondo referido para obtener una reparación integral. Lo anterior es así, ya que el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable. En efecto, el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación, reconocido por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas que prevé que, en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, así como garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos."

➡ **Oportunidad de la acción de amparo.**

De acuerdo con el derecho positivo

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

mexicano, el delito de desaparición forzada es de naturaleza permanente o continuo, ya que si bien se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino¹⁷.

Por tanto, el plazo para que opere la prescripción del referido ilícito inicia hasta que aparece la víctima o en su caso, se establece su destino.

Son aplicables las siguientes jurisprudencias que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 33/2002:

"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que

¹⁷ Cfr. Controversia constitucional 33/2002, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintinueve de junio del año dos mil cuatro, página 258.



aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino."¹⁸

**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, fracción IV y 7o. del Código Penal Federal, tratándose de delitos permanentes o continuos, que son aquellos que se caracterizan por su consumación duradera, el plazo para la prescripción inicia a partir de que cesa su consumación. En tal orden de ideas, si el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (que coincide con el previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal) tiene esa naturaleza, en tanto que se consume momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, ha de concluirse que el plazo para que opere su prescripción de acuerdo con lo establecido en los numerales primeramente citados, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino.*"¹⁹

En ese contexto, cabe destacar que las probanzas que se tienen a la vista por una parte ponen de relieve que a la data no se ha dado con el paradero del quejoso Gerardo Alcaide Escalante, puesto que aún se continúa con su búsqueda y localización, y por otra, se informa que la desaparición forzada probablemente se verificó el seis de julio de dos mil dieciocho.

¹⁸ Tesis P./J. 48/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Penal, Tomo XX, Julio de 2004, página 986.

¹⁹ Tesis P./J. 87/2004, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materias Constitucional y Penal, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1121.

Por tanto, si la demanda de amparo que hoy se resuelve se presentó el seis de julio de dos mil dieciocho, debe considerarse que el ejercicio de la acción constitucional fue oportuno.

Ya que la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo²⁰ es expresa en indicar que cuando el acto reclamado constituya en la desaparición forzada de personas, la demanda de amparo receptiva podrá presentarse en cualquier tiempo.

➡ Legitimación e interés jurídico de la accionante constitucional.

De acuerdo con los artículos 24, numeral 1, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas²¹ y 4º de la Ley General de Víctimas²², la víctima directa en el delito de que se trata es la persona desaparecida, en tanto que la indirecta, es el familiar de la persona desaparecida, o en su caso, toda persona física que sufra un perjuicio

²⁰ Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: (...)

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

²¹ Artículo 24 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. (...)

²² Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. (...)

la precisión de que aquella calidad -víctima- se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o que la víctima participe en un procedimiento judicial o administrativo. Con base en lo expuesto, en el delito de desaparición forzada de personas, la víctima directa es el sujeto sobre quien recae de forma inmediata la conducta, y la indirecta toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de una desaparición forzada, entre los que se encuentran, enunciativamente, los familiares en primer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad, como los padres, esposo o esposa, parejas permanentes, y/o hijos e hijas, incluso, los hermanos o hermanas, abuelos o abuelas, tíos, sobrinos, nietos, cuñados, etcétera.”

En el caso que nos ocupa, quien promovió la demanda María Obdulia Escalante Gálvez, madre del quejoso directo Gerardo Alcalde Escalante, cuenta con legitimación para promover el presente juicio de amparo y con interés jurídico para reclamar la desaparición forzada de su hijo, dado que no solo le asiste el carácter de promovente en favor de los quejosos directos, sino de quejosa en el presente juicio constitucional.

Lo anterior, en razón de que, en casos de desaparición forzada de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de dicho acto.

En la medida del severo sufrimiento que les causa el hecho mismo y la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar



información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

Lo cual evidencia que los citados padres o familiares también tienen la calidad de quejosos y, por tanto, pueden obtener una eventual reparación integral si en la sentencia respectiva se determina la existencia de aquellas ilegalidades.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis²⁴ del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que establece lo que sigue:

"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS PROGENITORES O FAMILIARES DEL DESAPARECIDO TAMBIÉN TIENEN LA CALIDAD DE QUEJOSOS EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ESOS ACTOS, AUNQUE LA DEMANDA LA HUBIESEN PRESENTADO A NOMBRE DEL DIRECTAMENTE AGRAVIADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 161 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009, del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos –al que se acude por reunir los requisitos de su aplicabilidad conforme a la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."–, sostuvo que en los casos que involucran la desaparición forzada de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, pues se justifica por el severo sufrimiento que les causa el hecho mismo y la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información

²⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2018, Tomo IV, página 4528, registro 2020386.

acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Partiendo de esta premisa, si la demanda de amparo y sus ampliaciones se presentaron por los progenitores o familiares a nombre del adolescente que sufrió la desaparición forzada de personas, narrando los inconvenientes que se les presentaron para buscar la reparación por dicha violación, por ejemplo, en las gestiones para que les recibieran la denuncia penal, para que localizaran al desaparecido y lograran la atención médica que requería este último tras haber sido localizado; y si tales hechos también se comprenden como actos reclamados – como omisiones de investigar en las primeras horas el evento– o se atendieron en el juicio de amparo que instaron –mediante la suspensión lograron que se proporcionaran los servicios de salud requeridos–, este contexto evidencia que los citados padres o familiares también tienen la calidad de quejosos y, por tanto, pueden obtener una eventual reparación integral si en la sentencia respectiva se determina la existencia de aquellas ilegalidades."

➡ Procedencia del juicio de amparo en contra de actos de desaparición forzada.

Como quedó precisado con mayor amplitud en párrafos precedentes de esta sentencia, los actos constitutivos de desaparición forzada no encuadran dentro de la hipótesis de ser actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Esto, en virtud de que no son actuaciones autoritarias que se verifiquen en acatamiento de una encomienda legal o constitucional, dado que no obedecen a la competencia o facultades de las autoridades a las cuales se les atribuye.

Por el contrario, los actos constitutivos de desaparición forzada de personas son actos



Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

inconstitucionales e inconvencionales en sí mismos, que ameritan un reparo por parte de los órganos garantes de los derechos humanos, ya sea a nivel de derecho interno o en sede internacional.

De tal manera que cuando se trata de actos de desaparición forzada se está en presencia de actos que representan graves violaciones a derechos humanos, por lo cual su tramitación se rige por un apartado especial de la Ley de Amparo, de carácter oficioso y urgente, que dota al Juez de amparo de la capacidad de investigar graves violaciones a derechos humanos de manera oficiosa y con el objetivo de lograr la localización de las presuntas víctimas de estos actos.

Por ello, el que no se considere un acto de autoridad a la desaparición forzada no es óbice para que sea procedente el juicio constitucional, ni tampoco constituye una causa de improcedencia que se verifique en el juicio de derechos fundamentales.

De ahí que la procedencia del juicio de amparo en contra de actos posiblemente constitutivos de desaparición forzada no se sujete a las hipótesis contempladas en el artículo 107 de la Ley de la Materia, sino que su procedencia está prevista precisamente en el numeral que rige

su tramitación especial, es decir, el numeral 15 de dicho ordenamiento, de ahí que, con fundamento en ese artículo, el presente juicio de amparo resulte procedente.

Estudio de fondo

Previo al estudio de fondo, se estima necesario poner de manifiesto que el análisis de constitucionalidad que se hará en la presente ejecutoria será realizado de conformidad con la Ley de Amparo y la finalidad del juicio constitucional (hacer eficaces los derechos no respetados del gobernado), mediante el establecimiento claro de los efectos jurídicos que conlleva la violación²⁵, pues acorde con los artículos 1.º Constitucional y 77 de la Ley de Amparo²⁶, dicho medio de control de la constitucionalidad tiene efectos restitutorios o reparadores en relación con el derecho protegido.

No así, acorde con la naturaleza de la persecución de los delitos que detenta la vía penal, pues la vía constitucional tiene un objeto

²⁵ Véase Fix-Zamudio, Héctor, *Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional*, en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Ed. Porrúa, 2003, t. I, pp. 273-283.

²⁶ Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:
I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. (...)

sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la ONU –de la cual forma parte este país– en la resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992 –al que debe acudirse en términos del numeral 1o. de la Constitución Federal–, señala que el citado acto es una violación grave y manifiesta de derechos humanos, así como de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes (dado su carácter pluriofensivo, de entre otros derechos: la dignidad humana, integridad personal psíquica y moral, acceso a la jurisdicción, a conocer la verdad y el reconocimiento de la personalidad); por tanto, debe considerarse como una violación evidente de la ley, que genera indefensión a las víctimas directas e indirectas – con independencia de la edad con la que cuenten– y, por ese motivo, los tribunales de amparo, al conocer de los juicios promovidos por desaparición forzada de personas, deben suplir la deficiencia de la queja, por ubicarse en el supuesto del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que además se corrobora con el diverso artículo 15 de la propia ley, que prevé una serie de acciones oficiosas para los tribunales constitucionales desde que se demanda la protección federal, incluso no obstante que la petición se presente a nombre del directamente agraviado reclamando su desaparición forzada.”

Expuesto lo anterior, en suplencia de la queja, este órgano de control constitucional, **concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a los quejosos por las siguientes razones.**

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no solo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del



detenido, además, lo coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos²⁹.

En el preámbulo de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Organización de las Naciones Unidas definió a la desaparición forzada de personas como el arresto, detención o traslado, contra la voluntad de una persona, o en su caso, la privación de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales (de cualquier sector o nivel), por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

Así, la desaparición forzada de personas por una parte constituye un ultraje a la dignidad humana, así como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y libertades fundamentales³⁰, y por otra, un delito proscrito por diversos dispositivos nacionales e internacionales, el cual ha sido catalogado por la

²⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso *Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1988, párrafo 66.

³⁰ Cfr. Resolución 47/133 dictada el dieciocho de diciembre mil novecientos noventa y dos por la Organización de las Naciones Unidas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos como de lesa humanidad³¹.

En ese sentido, dicho crimen destruye la confianza en la autoridad, y por ende, imposibilita el orden social, ya que quienes gozan del monopolio de la fuerza la utilizan contra la población, lo cual causa intencionalmente grandes sufrimientos y atenta gravemente contra la integridad física o mental del ser humano, pues viola múltiples derechos esenciales de carácter inderogable³².

Dicha afectación no solo causa perjuicio a la persona respecto de la cual no se conoce su paradero, sino también a las víctimas indirectas del delito como pueden ser los familiares, pues si bien en el caso de desaparición forzada ellos no sufren directamente en su persona la acción criminal, sí sufren las consecuencias nocivas de esa acción menoscabando sus derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Circunstancia que se acrecienta por la negación de las autoridades a reconocer dicha privación de la libertad, o en su caso, por la ocultación de información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida, a efecto de

³¹ *Caso Golburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 82.

³² *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1998.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

evitar que la víctima pueda ser protegida por las leyes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estudiado en numerosos precedentes la desaparición forzada, entre los cuales se encuentra el *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, en cuya sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve *Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, condenó al Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, y al respecto esgrimió, entre otras, las siguientes consideraciones:

- La desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico y comprensivo³³. En el derecho internacional la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas.
- La Corte ha reiterado que constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la

³³ *Op. cit.* nota 27, párrafo 138.

víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*³⁴.

- La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no solo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas³⁵, de la cual el Estado mexicano es parte desde el nueve de abril de dos mil dos, los *travaux préparatoires* (trabajos preparatorios) a esta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada:

³⁴ *Supra.* párrafos 138 y 139.

³⁵ ARTÍCULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fuere necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieran participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) la privación de la libertad;

b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y

c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada³⁶.

- De lo anterior se desprende que, ya que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada, si la víctima no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva³⁷.
- Los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente, y sus consecuencias acarrearán una pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados

³⁶ Supra. párrafo 140.

³⁷ Supra. párrafo 141.

Unidos Mexicanos, Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas, Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁸.

Por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se incluyó en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁹ como uno de los principios constitucionales inderogables el derecho a la vida, a la integridad personal y a la personalidad jurídica.

En ese contexto, los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen lo que sigue:

³⁸ *Supra*, párrafo 145.

³⁹ Artículo 29. (...)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

(...).



Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

"Artículo 4.º Derecho a la Vida

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

2. *En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*

3. *No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*

4. *En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*

5. *No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

6. *Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.*

Artículo 5.º Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.º Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 6.º, 7.º y 9.º señalan lo que enseguida se cita:

"Artículo 6.º

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la protección y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Escrito en el Poder Judicial de la Federación, el día 11 de mayo de 2021.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7.º

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.º

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."



Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

Mientras que los arábigos 3.º, 5.º y 9.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos disponen:

"Artículo 3.º Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5.º Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9.º Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

El tratadista Daniel O'Donnell señala que sin lugar a dudas el derecho a la vida ocupa un lugar especial en la nómina de los derechos fundamentales de la persona.

Aunque la doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor, a la hora de examinar casos concretos de violaciones a este derecho, los órganos internacionales competentes no dudan en destacar el carácter especial del derecho a la vida.

Por su parte, en su Observación General sobre el artículo 6.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas calificó dicha prerrogativa como el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación.

El autor Luis Bazdresch señala que nuestra



Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios.

Así, la libertad se traduce en un derecho humano de reconocimiento y protección evolutiva⁴² que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal, que en su ámbito más básico es entendida como la capacidad de una persona, de llevar a cabo, sin intromisiones injustificadas, sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

En ese sentido, partiendo de la base consistente en que el ordenamiento constitucional mexicano se integra con nuestra Carta Magna, así como por los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se concluye que el derecho humano a la libertad personal se reconoce a partir de los artículos 1.º, 14 y 16 de la Constitución Federal⁴³; 2.º, 4.º y 9.º de la

⁴² Ya que ha vivido un proceso evolutivo de reconocimiento y protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos derivado de los abusos en el ejercicio del poder.

⁴³ Artículo 1.º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

**Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁴;
9.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y
Políticos⁴⁵; I y XXV de la Declaración Americana
de los Derechos y Deberes del Hombre⁴⁶, y 7.º de
la Convención Americana sobre Derechos
Humanos⁴⁷.**

⁴⁴ Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas⁴.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

⁴⁵ Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

⁴⁶ Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derecho de protección contra la detención arbitraria

Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

⁴⁷ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

organismo internacional puntualizó en la sentencia de fondo del *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*⁵⁰, que en numerosos casos los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas⁵¹.

En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁵².

Además, la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y

⁵⁰ *Op. cit.* nota 27, párrafo 160.

⁵¹ *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1987. Serie C No. 34, Punto Resolutivo cuarto; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párrafo 128, y *Caso Anzueldo Castro Vs. Perú*, párrafo 105.

⁵² *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1988. Serie C No. 36, párrafo 114; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, párrafo 87, y *Caso Anzueldo Castro Vs. Perú*, párrafo 105.



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

compañeros y compañeras permanentes (familiares directos), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción⁵³.

Incluso, el referido organismo internacional ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos⁵⁴.

Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que ante hechos de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Además, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares⁵⁵.

El numeral 3.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

“Artículo 3.º Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

⁵³ *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párrafo 119, y *Caso Kewas Fernández Vs. Honduras*, párrafo 128.

⁵⁴ *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrafo 114; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, párrafo 125, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 113.

⁵⁵ *Caso Blake Vs. Guatemala*, párrafo 114; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, párrafo 174, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 113.

132

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Mientras que el arábigo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé:

"Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."

En cambio, el dispositivo 6.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

"Artículo 6.º Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que se reconozca a la persona, en cualquier parte, como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales, lo cual implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de los derechos y deberes civiles y fundamentales⁵⁶.

Dicho derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los

⁵⁶ Caso *Bárcenas Velásquez*, Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 179; Caso *del Pueblo Saramaka Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrafo 166, y Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 87.



A FEDERACIÓN

derechos de que se trate y si los puede ejercer⁵⁷, por lo que la violación de aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares⁵⁸.

De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares⁵⁹ o, en su caso, la obligación de no vulnerar dicho derecho.

Además, en la sentencia emitida en el caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, la Corte Interamericana consideró que, en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no solo

⁵⁷ Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxe Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 158; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname*, párrafo 166, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 88.

⁵⁸ *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrafo 178; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname*, párrafo 166, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 88.

⁵⁹ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxe Vs. Paraguay*, párrafo 189; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname*, párrafo 167, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 88.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado⁶⁰.

Los artículos II, VIII y X de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas disponen literalmente lo que sigue:

“ARTÍCULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

ARTÍCULO VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

ARTÍCULO X

⁶⁰ Caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párrafo 98.



A FEDERACIÓN

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las (sic) persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar."

Por su parte, los numerales 1.º, 6.º, 9.º, 10, y 16 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas señalan a la letra lo que enseguida se inserta:

"Artículo 1.º

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y

Prof. L. L. Hernández, S. J. 14 de mayo de 2021. 14 de mayo de 2021.

a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 6.º

1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla.

2. Los Estados velarán por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas.

3. En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 9.º

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7^º supra.

2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.

3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte.

⁶¹ Artículo 7.º Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, pueda ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.



Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.

2. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.

3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

Artículo 16

1. Los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4⁶² supra serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación mencionada en el artículo 13⁶³ supra.

⁶² Artículo 4

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

⁶³ Artículo 13

1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obatacullizada de manera alguna.

2. *Esas personas sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.*

3. *No se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.*

4. *Se garantizará a los presuntos autores de tales actos un trato equitativo conforme a las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales vigentes en la materia en todas las etapas de la investigación, así como en el proceso y en la sentencia de que pudieran ser objeto.”*

Finalmente, los arábigos 1.º, 2.º y 5.º de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas disponen:

“Artículo 1.º 1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

2. Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.

6. Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.



REGISTRACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

Artículo 2.º A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 5.º La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable."

En el plano nacional, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la prohibición de la desaparición forzada de personas no podrá restringirse ni suspenderse conforme a lo siguiente:

"Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

INSTITUTO MEXICANO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 215-C. Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 215-D. La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta."

No obstante lo anterior, en la actualidad, los numerales 27, 28 y 29 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, tipifican el ilícito de mérito conforme a lo que en seguida se cita:

"Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

Artículo 28. Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

Artículo 29. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable."

Al margen de lo previamente transcrito y tomando en consideración las definiciones establecidas en los artículos 7º, punto 2, inciso i), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁶⁴; 2.º de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas⁶⁵ y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁶⁶, así como lo

⁶⁴ Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

(...)

2. A los efectos del párrafo 1:

(...)

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguida de la negativa a admitir la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

(...)

⁶⁵ Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

⁶⁶ ARTICULO II Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

**expuesto por la Corte Interamericana de
Derechos Humanos en múltiples sentencias⁶⁷.**

Se está en aptitud de establecer que la desaparición forzada de personas se conforma con los siguientes elementos:

- ✓ La privación de la libertad (cualquiera que sea su forma);
- ✓ La intervención directa de agentes del Estado o de particulares con el apoyo, autorización o aquiescencia de aquellos;
- ✓ La falta de información o la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada⁶⁸; y
- ✓ La sustracción de la persona de su protección legal, que trae como consecuencia el impedimento del ejercicio de recursos legales, el no acceso a las garantías procesales del caso⁶⁹.

Es orientadora, por las razones que informa la tesis⁷⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

⁶⁷ Dicho organismo internacional ha señalado reiteradamente como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

⁶⁸ Verástegui González, Jorge; *La personalidad jurídica en la desaparición forzada*; México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p. 19.

⁶⁹ Lozano Mendoza; *La desaparición forzada de personas en México. Su protección en la Nueva Ley de Amparo. Alcances y Límites*, p. 8.

⁷⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 48, Diciembre de 2017, Tomo I, página 413.

"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PRONUNCIAMIENTOS DE INSTANCIAS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LOS SUJETOS ACTIVOS Y CONDUCTAS TÍPICAS QUE COMPONEN EL DELITO RESPECTIVO. *Distintas instancias internacionales se han pronunciado en relación a la compatibilidad del artículo 215-A del Código Penal Federal con ciertas obligaciones en materia de desaparición forzada de personas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Radilla Pacheco Vs. México, concluyó que la redacción del tipo penal de referencia es incompatible con lo regulado en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, pues su redacción restringe la autoría del delito a personas servidoras públicas con lo cual se impide que se pueda asegurar la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores de este delito, sean agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Además, el Tribunal Interamericano observó que el mismo artículo no incluye como uno de los elementos del tipo penal la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o paradero de las personas, lo cual debe estar presente en la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos. En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sostuvo que México debería adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que la desaparición forzada sea tipificada como delito autónomo que se ajuste a la definición del artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Por lo que tales pronunciamientos, lejos de beneficiar a los posibles sujetos activos del delito, les perjudican, pues los mismos se encuentran dirigidos, por una parte, a ampliar el listado de sujetos activos que pudieran cometer el delito de desaparición forzada de personas, no así a restringirlos y, en otra, a robustecer los supuestos que constituyen las conductas típicas, además de las ya contempladas en el citado artículo 215-A del Código Penal Federal."*

En América Latina las desapariciones forzadas has sido tradicionalmente parte de la



A FEDERACIÓN

estrategia en contra de los llamados grupos subversivos o terroristas; táctica utilizada por las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad, los servicios de inteligencia o grupos de paramilitares que actúan con la cooperación, la tolerancia o la aquiescencia del Estado⁷¹.

En general, en el continente americano, las desapariciones forzadas se utilizaron como una política de Estado a raíz de la doctrina de seguridad nacional, como sucedió en nuestro país durante la llamada "Guerra Sucia"⁷².

Por desgracia, el uso de las desapariciones forzadas de personas continúa en México; situación que se ha acrecentado, derivado del complicado contexto en materia de inseguridad pública proveniente del incremento de la violencia relacionada, principalmente, con el crimen organizado, el cual ha extendido sus actividades ilícitas a la trata de personas, los secuestros y la extorsión.

En ese contexto, cabe destacar que en el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México⁷³, la Comisión Interamericana de

⁷¹ Cfr. Dulitzky Ariel (Relator del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias -2010-2018-) en La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, pp. 8 y 9.

⁷² En la recomendación 26/2001, la Comisión Nacional de Derechos Humanos documentó quinientos treinta y dos casos de presuntas desapariciones forzadas en la "Guerra Sucia".

⁷³ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

C/ de la Federación Mexicana de Estados Unidos, S. de R. L. C. de la Federación Mexicana de Estados Unidos, S. de R. L. C. de la Federación Mexicana de Estados Unidos, S. de R. L. C.

Derechos Humanos analizó la situación del país, y entre otras cosas, destacó lo siguiente:

- **En los últimos años han tenido lugar incidentes emblemáticos con participación de agentes del Estado en actos violentos, los cuales han sido reportados ampliamente en los medios de comunicación: el homicidio de veintidós personas en Tlatlaya, Estado de México, en junio de dos mil catorce, algunas de ellas presuntamente ejecutadas extrajudicialmente por miembros del ejército, lo que derivó en consignación contra elementos militares por homicidio calificado, entre otros probables delitos; el homicidio, lesiones y desaparición de estudiantes normalistas en Iguala, Guerrero, en septiembre de dos mil catorce; la muerte de civiles presuntamente a manos de elementos de la Policía Federal en Apatzingán, Michoacán, en enero de dos mil quince; los presuntos ataques a civiles por parte de militares en Ostula, Michoacán, en mayo de dos mil quince; el presunto enfrentamiento en el Rancho Del Sol en Ecuandureo, Michoacán, en junio de dos mil quince en el que perdieron la vida 42 civiles y un elemento de la Policía Federal, entre otros. Asimismo, se han perpetrado cuantiosos**



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

actos de violencia y asesinatos en contra de
periodistas⁷⁴.

Acorde con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las actividades de seguridad ciudadana interna realizadas por parte de elementos de las fuerzas armadas han traído consigo un número considerable de quejas por violaciones a los derechos humanos.

Según las cifras disponibles de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha dirigido ciento quince recomendaciones relativas a violaciones a los derechos humanos por elementos militares por hechos de tortura, homicidios, violaciones sexuales; y en enfrentamientos entre militares y civiles entre dos mil siete y dos mil doce, resultaron muertos ciento cincuenta y ocho militares, dos mil novecientos cincuenta y nueve "presuntos agresores" civiles, y cuarenta "personas ajenas a los hechos"⁷⁵.

Además, el informe de la Situación de los Derechos Humanos en México señala que la Comisión Nacional de Derechos Humanos reporta que ha emitido quince recomendaciones por desaparición forzada, dirigidas a gobernadores, al Secretario de Gobernación, a la Secretaría de la

⁷⁴ *Situación de derechos humanos en México*, Informe de México por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; documento 44/15, treinta y uno de diciembre de dos mil quince, párrafo 35.

⁷⁵ *Supra* párrafo 37.

Defensa Nacional, a presidentes municipales, a la Secretaría de Marina, al Secretario de Seguridad Pública, entre otros, relacionadas a por lo menos cuarenta víctimas.

A pesar de estos niveles de denuncias sobre tortura, que llevan a que la entonces Procuraduría General de la República contara con dos mil cuatrocientas veinte investigaciones en trámite sobre tortura, el Estado informó que existen sólo quince sentencias condenatorias por este delito.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos informó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en ocasión de la visita *in loco* del veintiocho de septiembre al dos de octubre de dos mil quince) que a pesar de que hasta esa fecha el delito de desaparición forzada estaba tipificado en veintisiete entidades federativas, al veintisiete de septiembre de dos mil quince, por este delito, no existía una sola sentencia condenatoria. Además, en un estudio especializado sobre impunidad, México ocupó el penúltimo lugar entre los cincuenta y nueve países analizados sobre sus niveles de impunidad, medida en torno a ejes de seguridad, justicia y derechos humanos⁷⁶.

Estos niveles de impunidad (que históricamente se han mantenido altos en

⁷⁶ *Supra* párrafo 65.

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

México), perpetúan la violencia, ya que los actores que la cometen no sufren las consecuencias de sus actos. La falta de capacidad o voluntad para investigar de manera seria y oportuna los hechos de violencia incrementa la percepción de impunidad en el país.

Además, la impunidad y la corrupción genera impunidad que exacerba el clima de violencia. Estas cifras confirman la naturaleza estructural y sistémica de la impunidad en México, el cual es un problema que permea desde las policías, las instituciones de justicia, muchas procuradurías, y genera una percepción generalizada de impunidad.

En su visita *in loco* en dos mil quince, la Comisión Interamericana recibió en repetidas ocasiones quejas de víctimas y sus familiares sobre esta percepción, y sobre el descontento generalizado con las instituciones de justicia⁷⁷.

Frente a la situación de militarización que atraviesa México, dicha Comisión manifestó su preocupación ante la participación de las fuerzas armadas en tareas profesionales que, por su naturaleza, corresponderían exclusivamente a las fuerzas policiales. En reiteradas ocasiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁷⁷ *Supra* párrafo 66.

han señalado que, dado que las fuerzas armadas carecen del entrenamiento adecuado para el control de la seguridad ciudadana, corresponde a una fuerza policial civil, eficiente y respetuosa de los derechos humanos, combatir la inseguridad, la delincuencia y la violencia en el ámbito interno.

Además, la Comisión estableció en su informe sobre Seguridad Ciudadana, una política pública sobre seguridad ciudadana, que se constituya en una herramienta eficiente para que los Estados miembros cumplan adecuadamente sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que habitan en su territorio; debe contar con una institucionalidad y una estructura operativa profesional adecuadas a esos fines.

La distinción entre las funciones que le competen a las fuerzas armadas, limitadas a la defensa de la soberanía nacional, y las que le competen a las fuerzas policiales, como responsables exclusivas de la seguridad ciudadana, resulta un punto de partida esencial que no puede obviarse en el diseño e implementación de esa política pública.

La Corte ha señalado en relación con este punto que "(...) los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el



Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

*entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales*⁷⁸.

En relación con las desapariciones y desapariciones forzadas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constató durante la visita *in loco* que la desaparición de personas en grandes extensiones del territorio mexicano ha alcanzado niveles críticos. Las cifras y los testimonios que recogió dan cuenta también de secuestros a manos de grupos de delincuencia organizada.

En ese contexto, tal como se indicó al inicio del presente apartado la Comisión pudo constatar que el fenómeno de la desaparición forzada de personas ha ocurrido en México en diferentes momentos y con diversas intensidades (como en los años setentas en el contexto de la llamada "guerra sucia" hasta finales de los ochentas) y actualmente ha aumentado en forma dramática en el país.

Por tanto, dicho organismo estimó especialmente grave la información amplia y consistente que recibió a través de sus distintos mecanismos sobre la existencia de una práctica de desapariciones forzadas a manos de agentes

⁷⁸ *Supra* párrafo 91.

del estado o con la participación, aquiescencia, o tolerancia de las mismas⁷⁹.

Asimismo, la Comisión señaló que algunas organizaciones de la sociedad civil han sostenido que, a diferencia de lo que vivió México en los años de la llamada "guerra sucia" (en donde las desapariciones se cometían con motivos políticos), hoy en día las desapariciones se extienden a cualquier persona, sin alguna militancia social o política, sospechosos por cualquier circunstancia o señalados por funcionarios públicos de los diferentes gobiernos de pertenecer a bandas del crimen organizado, han sido víctimas de desaparición forzada.

Durante la visita a que se ha hecho referencia, la Comisión Interamericana recibió testimonios de familiares de personas desaparecidas en diversas entidades federativas. Las víctimas de desaparición eran hombres y mujeres, niños y niñas, personas indígenas, campesinas, estudiantes, migrantes, defensoras, e incluso funcionarios estatales.

En algunos casos dramáticos, algunas personas habían perdido a más de un familiar, por lo que la Comisión Interamericana estimó que el común denominador de los testimonios recibidos fue la incesante búsqueda de sus seres

⁷⁹ *Supra.* párrafo 100.



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

queridos "hasta encontrarlos" y una impunidad alarmante⁶⁰.

En ese mismo sentido, el organismo de derechos humanos de trato señaló que según el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas⁶¹, las personas "no localizadas" en México, al treinta de septiembre de dos mil quince, eran veintiséis mil setecientas noventa y ocho (26,798); mientras que en agosto de dos mil catorce, cifras de la entonces Procuraduría General de la República arrojaban veintidós mil trescientas veintidós (22,322) personas "no localizadas"⁶².

En junio de dos mil catorce, el Secretario de Gobernación afirmó que el número de personas "no localizadas" ascendía a dieciséis mil (16,000) y no a ocho mil (8,000) como indicó en mayo de dos mil catorce al comparecer en el Senado de la República. En ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoció públicamente que a pesar de la gravedad del problema, "no existía certeza al momento de intentar proporcionar cifras claras y una estadística confiable, toda vez que en el análisis no existía una clasificación adecuada y acorde a los

⁶⁰ *Supra.* párrafo 101.

⁶¹ Que fue creado por la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, la cual fue abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

⁶² *Supra.* párrafo 103.

estándares internacionales sobre los distintos casos que pueden presentarse”⁸³.

Asimismo, la Comisión enfatizó que las cifras oficiales proporcionadas, junto con la información recibida de diversas regiones del país evidenciaban que las desapariciones eran generalizadas en México. En este sentido, los altos números reportados también llevaron a que el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada se refiriera a un *“contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del Estado [mexicano] muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas”*. En agosto de dos mil catorce, la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos aseveró que México; presentaba *“una situación crítica en materia de desaparición”*⁸⁴.

A pesar de la magnitud que tiene la problemática de la desaparición de personas en México, en el informe de trato se dijo que no existía claridad respecto al número de personas desaparecidas, y menos aún sometidas a la desaparición forzada⁸⁵.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también señaló que revestían particular

⁸³ *Supra.* párrafo 104.

⁸⁴ *Supra.* párrafo 105.

⁸⁵ *Supra.* párrafo 107.



A FEDERACIÓN

atención los hechos acontecidos entre el dos mil catorce y dos mil quince, en donde se habían denunciado graves violaciones de derechos humanos perpetradas tanto por la policía federal, fuerzas armadas y la marina;⁸⁶ entre los cuales destacó los hechos de treinta de junio de dos mil catorce en Tlatlaya, Estado de México, seis de enero de dos mil quince en Apatzingán, Michoacán y veintidós de mayo de dos mil quince en Tanhuato, Michoacán.

Además, la Comisión Interamericana puntualizó que en los tres casos, la primera versión de las autoridades –sin que hubiese una investigación de por medio– fue que las muertes de civiles eran resultados de enfrentamientos. Sin embargo, los testimonios y los indicios apuntan a la presunta participación de autoridades federales y miembros de las fuerzas armadas en hechos que constituirían casos de ejecución extrajudicial, alteración de la escena del crimen a fin de presentar la situación como si se tratara de un enfrentamiento, e irregularidades en las investigaciones⁸⁷.

En suma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que continuaban siendo de especial preocupación las denuncias de desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y

⁸⁶ *Supra.* párrafo 215.

⁸⁷ *Supra.* párrafo 231.

Panel 11-13, México, Fideicomiso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018

tortura, así como la situación de inseguridad de personas o grupos más expuestas por razones de discriminación histórica o por sus actividades, como las mujeres, la niñez, las personas migrantes, pueblos indígenas, defensoras de derechos humanos y periodistas, quienes son víctimas de asesinatos, desapariciones, secuestros, tortura, amenazas y hostigamientos⁸⁸.

La desaparición forzada de Gerardo y Guadalupe.

Primer elemento: la privación de la libertad.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda inicial de amparo y su ampliación, así como de los indicios que se derivan de la carpeta de investigación 4401/2018, de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con residencia en Victoria de Durango, Durango, se conforma la siguiente presunción judicial:

- I. Que el **seis de julio de dos mil dieciocho**, la señora María Guadalupe Correa Ávila fue sustraída del establecimiento comercial conocido como "Zapaterías Andrea", ubicado en

⁸⁸ *Supra*, párrafo 538.



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

la calle Allende 138, en el centro de Gómez Palacio, Durango.

II. Que fue aproximadamente a las **diez horas con cuarenta minutos** que la señora María Guadalupe Correa Ávila fue detenida y subida a una unidad de policía estatal con número 01-168, en donde se encontraba a bordo su esposo Gerardo Alcalde Escalante.

III. Que tal detención fue probablemente realizada por elementos de la policía estatal del Estado de Durango, quienes no informaron a los quejosos directos el motivo de su detención y los trasladaron al CERESO de Gómez Palacio, Durango.

IV. Que a la señora María Guadalupe Correa Ávila se le puso a disposición de un Agente del Ministerio Público, por haber sido supuestamente detenida en flagrancia mientras cometía un delito contra la salud, hasta **más de diez horas después de que se verificó su detención.**

V. Que a partir de la detención antes relatada, **nada se volvió a saber del paradero** del señor Gerardo Alcalde Escalante.

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

De los antecedentes anteriores se puede desprender, únicamente para efectos de la presente instancia, que el seis de julio de dos mil dieciocho, los quejosos directos fueron privados de su libertad.

Privación de la libertad que fue probablemente ocurrida en calle Allende 138, en el centro de Gómez Palacio, Durango, afuera del establecimiento comercial conocido como "Zapaterías Andrea", cuyo mapa y fotografías de localización, (tanto del lugar de los hechos como de los parquímetros en los que presuntamente el quejoso Gerardo Alcalde Escalante se encontraba ingresando dinero cuando ocurrió la detención), se insertan a continuación:



Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas



Segundo elemento: intervención de los agentes estatales.

Resulta trascendente establecer que de los indicios anteriormente enunciados y valorados, deriva la presunción judicial consistente en que en la detención de mérito participaron agentes del Estado, particularmente los servidores públicos:

- a) Rolando Domínguez Breceda,
- b) Edmundo Giovani Torres Gutiérrez y
- c) José Luis Gerardo Zapata Vargas.

Agentes de la Policía Estatal de Durango, que iban a bordo de la unidad 01-168.

Dado que de las constancias que obran en la causa penal 1509/2018, del índice del Juzgado Quinto de Control y Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado de Durango, es posible advertir que la detención fue practicada por dichos elementos policiacos y que se levantó un acta de detención en la cual se estableció que supuestamente a las diecisiete horas con diez minutos del seis de julio de dos mil dieciocho, fue detenida en flagrancia únicamente la quejosa.

Hecho que no coincide con lo relatado en las declaraciones que obran en autos de la carpeta de investigación 4401/2018, anteriormente citada, dado que en ella se expresa que la detención ocurrió aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos y en un lugar diverso al que se asentó en tal acta de detención.

De tal suerte que al no existir una concordancia entre lo narrado por los testimonios y lo asentado por los policías, y al existir un estándar mínimo probatorio, basado incluso en meras indicios y pruebas circunstanciales y con base en la presunción que se surte en favor de los quejosos directos, la cual no fue desvirtuada por las autoridades responsables, debe estimarse que tal detención fue ilegal; no sobra decir que



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

tal determinación solo debe ser entendida para efectos de resolver el presente juicio de amparo y que no constituye un pronunciamiento vinculante para ninguna autoridad de orden penal o diverso, dado que la jurisdicción en materia de derechos humanos y el derecho penal no comparten similitudes.

Entonces, con tal actuación irregular, las autoridades que participaron en la captura de Gerardo Alcalde Escalante y María Guadalupe Correa Ávila, violaron el contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Lo anteriormente expuesto y valorado en el presente fallo, permite concluir que al menos para efectos del presente juicio de amparo, agentes del Estado, particularmente de la policía estatal del Estado de Coahuila, son responsables por la violación del derecho a la libertad, a la integridad personal, y en su caso, a la vida de los directos quejosos.

Ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el sometimiento de

Secretaría de Gobernación, Unidad Ejecutiva del Poder Judicial de la Federación

detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aun en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de tortura o de privación de la vida de la persona en el caso concreto⁶⁹.

En consecuencia, a la luz de lo expuesto párrafos arriba y tomando en consideración que tratándose de asuntos de desaparición forzada de personas opera un estándar probatorio atenuado, en virtud del cual, dentro del propio contexto y las circunstancias concretas del caso en concreto, puede atribuirse un alto valor probatorio a los testimonios indirectos y a las pruebas circunstanciales.

Para efectos del presente juicio de amparo, resulta lógico concluir que Gerardo Alcalde Escalante y María Guadalupe Correa Ávila **fueron objeto de desaparición forzada** por parte de agentes del Estado.

Tercer elemento: negativa a reconocer la detención y obstaculizar la investigación.

⁶⁹ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párrafo 176; Caso Ticona Estrada vs. Bolivia, párrafo 59, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párrafo 85.



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

En razón de lo relatado y expuesto en esta ejecutoria es evidente que las autoridades que participaron en la detención de Gerardo Alcalde Escalante y María Guadalupe Correa Ávila se han negado a reconocer la misma, así como a revelar la suerte o destino del primero de los mencionados.

Así es, por lo que ve a la quejosa María Guadalupe Correa Ávila, si bien las autoridades que ejecutaron la detención no negaron haberla realizado, lo cierto es que las circunstancias fácticas que expresaron (modo, tiempo y lugar) no corresponden aparentemente a lo que aconteció en realidad, de tal suerte que el hecho de asentar datos en un acta de detención que no se ajustan a los acontecidos verdaderamente, revela una actitud de ocultamiento y negativa a reconocer la participación de agentes estatales en una diligencia de detención indebida y arbitraria.

Dado que la verificación del delito de desaparición forzada se lleva a cabo con una serie de acciones concatenadas y complejas que incluye, entre otros, la negativa a reconocer la detención, obstaculizar la investigación, la destrucción de indicios o pruebas que demuestren la privación de la libertad, el ocultamiento o incluso la tergiversación de hechos, el falseo de documentos o información clave para descubrir la verdad material de los hechos, etcétera.

Por lo tanto, se declara que el acto de asentar datos en un acta de detención que no se ajustan a los acontecidos verdaderamente, revela una actitud de ocultamiento y negativa a reconocer la participación de agentes estatales en una diligencia de detención indebida y arbitraria.

En esa virtud, es de estimarse que las autoridades han sido renuentes a aceptar la detención de la quejosa en cuanto a sus verdaderas circunstancias y razones, de ahí que deba considerarse configurado este tercer elemento constitutivo de la desaparición forzada.

Por otra parte, respecto del quejoso Gerardo Alcalde Escalante, dicho elemento constitutivo de desaparición forzada de personas se configura en la medida en que desde el inicio de la tramitación del presente juicio de amparo, todas las autoridades a las cuales se les ha requerido información sobre su suerte o paradero, así como de su detención, han sido consistentes en negar la detención de dicha persona por parte de agentes estatales.

Cuarto elemento: negativa a revelar la suerte o paradero de las víctimas.

En virtud que posterior a la detención arbitraria e ilegal de Gerardo Alcalde Escalante y hasta la fecha, no se ha sabido nada sobre su paradero, ni se han encontrado sus restos mortales.

Y dado que las documentales públicas que se allegaron al presente asunto (las cuales merecen



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxillar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

valor probatorio pleno⁹⁰) evidencian que:

- 1) No existe antecedente alguno que permita confirmar su fallecimiento;
- 2) No obra probanza alguna que acredite que se encuentra reclusos en un centro penitenciario federal o local, ni que haya sido puesto a disposición de un órgano de procuración de justicia de nuestro país después de la fecha en que se reportó su desaparición; y,
- 3) No hay registro alguno de movimientos migratorios que evidencie que haya salido o egresado del país después de la data en la cual se denunció su desaparición.

Resulta lógico concluir que la persona hasta esta data no localizada, antes referida, **fue sustraída de la protección de la ley**, y en consecuencia, se encuentra impedida para ejercer los recursos legales que el ordenamiento legal nacional e internacional prevé en su favor.

En consecuencia, tomando en consideración que las autoridades señaladas como responsables no aportaron medio de prueba alguno a la representación social que integra la carpeta de investigación relativa a la desaparición forzada

⁹⁰ En términos de lo previsto en los numerales 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por disposición expresa de su artículo 2º, párrafo segundo.

Procuraduría General de la Federación

del quejoso, ni a este órgano de control de la constitucionalidad que desvirtúe los señalamientos de las denunciantes aquí promoventes, respecto a su participación en la probable desaparición forzada de los quejosos.

Se estima que dichos entes públicos transgredieron los derechos fundamentales de los directos agraviados, tutelados en los artículos I, II, VIII y X de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas; 1.º, 2.º, 3.º, 6.º, 9.º, 10, 13 y 16 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas; contra la Desapariciones Forzadas; 1º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 12, 19 y 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 1.º, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 14, 15, 16, 17, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Violación a los derechos de las víctimas Indirectas.

Evidenciada la desaparición forzada de los directos quejosos, cabe destacar que en la sentencia de fondo del *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Corte



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

Interamericana de Derechos Humanos puntualizó⁹¹ que en numerosos casos los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas⁹².

En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁹³.

Asimismo, la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes

⁹¹ *Op. cit.* nota 27, párrafo 150.

⁹² *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, Punto Resolutivo cuarto; *Caso Kwas Fernández Vs. Honduras*, párrafo 128, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 105.

⁹³ *Caso Blake Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párrafo 114; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, *supra* nota 23, párrafo 87, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 105.



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

medida en que con su verificación se vulneran diversos derechos fundamentales de las personas y se trastoca su dignidad.

Así, uno de los deberes estatales consiste en investigar graves violaciones a derechos humanos, para garantizar la efectiva tutela de estos, la investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, constituyendo un paso necesario para conocer la verdad.

Esta obligación ha sido ampliamente reconocida por la Convención Americana de Derechos Humanos, la doctrina y la jurisprudencia que han desarrollado los órganos encargados de su supervisión.

Un ejemplo de lo anterior lo constituye la primera sentencia contenciosa dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "*Velásquez Rodríguez vs Honduras*", en la cual estableció la existencia de un deber estatal de investigar seriamente con todos los medios con que cuente el Estado, las graves violaciones a derechos humanos cometidas en su territorio, a fin de identificar a los responsables, imponerles sanciones y asegurar a la víctima una adecuada reparación.

La Corte ha sido clara en sostener que la obligación de investigar con independencia del

agente al cual pueda atribuirse la violación, incluso particulares, pues de no investigarse los hechos con seriedad, resultarían de cierto modo auxiliados o avalados por el Estado.

Desde los albores de la jurisprudencia interamericana se ha establecido la obligación de los Estados parte de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a los derechos humanos de las personas.

En caso de violaciones graves a los derechos humanos, como es el caso de la desaparición forzada de personas, los Estados deben actuar *ex officio* e iniciar una investigación seria, sin demora, seria, imparcial y formal, que no se emprenda como una mera formalidad, condenada de antemano al fracaso.

La determinación de la verdad en casos de graves violaciones a derechos humanos y la sanción a los responsables constituye un pilar de la reparación integral para quienes han sido víctimas de tales violaciones y coincide con el espíritu reparatorio que debe tener la investigación estatal de esta clase de violaciones.

La debida **diligencia** en la investigación de este tipo de violaciones graves a derechos humanos se encuentra sostenida sobre los principios de:



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

- a) **Oficiosidad:** la investigación debe ser realizada de oficio por parte de las autoridades competentes.
- b) **Oportunidad:** debe realizarse de forma inmediata, en un plazo razonable y ser propositiva.
- c) **Competencia:** debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos adecuados.
- d) **Independencia e imparcialidad:** las autoridades deben investigar de manera imparcial e independiente en todas las etapas del proceso indagatorio.
- e) **Exhaustividad:** debe agotar todos los medios para esclarecer los hechos y proveer castigo a los responsables.
- f) **Participación:** debe asegurarse el respeto y participación de las víctima y familiares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado diversos estándares, observaciones, recomendaciones y protocolos para la investigación de graves violaciones a derechos humanos.

En el caso mexicano, de igual manera las autoridades estatales han planificado diversos estándares y medidas para la investigación en

FOLIO 25 DE 35

casos de graves violaciones a derechos humanos, particularmente en casos de desaparición forzada, los cuales vinculan a las autoridades investigadoras a su observancia.

En ese sentido, también se estima que las autoridades responsables han sido omisas en desplegar una debida diligencia en la investigación del delito de desaparición forzada del quejoso directo Gerardo Alcalde Escalante, por las razones que a continuación se exponen:

A la presente data, la Fiscalía General de la República creó la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, sin embargo, debido a circunstancias fácticas, en la actualidad no ha sido posible lograr la operatividad de muchas de las instituciones previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Empero, ello no constituye un obstáculo para que en la medida de que las condiciones lo permitan, las autoridades vinculadas al cumplimiento de dicha legislación, la apliquen en el ámbito de sus facultades y de acuerdo con los artículos transitorios previstos en aquella.

Ya que el delito de desaparición forzada de personas es de carácter permanente (ya que su



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

consumación se prolonga en el tiempo), por lo que las nuevas disposiciones, en tanto subsista la consumación del ilícito, no implican la aplicación retroactiva de la ley.

Es aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia⁹⁶ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. En la mencionada declaración interpretativa, que señala que las disposiciones de ese instrumento internacional se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, el Gobierno Mexicano quiso significar que tales disposiciones no podrán aplicarse a aquellas conductas constitutivas de ese ilícito cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener el delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención. Tal interpretación es acorde con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, conforme al cual las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcuso que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva,

⁹⁶ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional, Tomo XX, Julio de 2004, página 967.

lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. En cambio, sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas que prevé la Convención mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido."

A la par de lo anterior, es importante señalar que en cumplimiento a la normatividad a que se ha hecho referencia, el dieciséis de julio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares⁹⁷.

El cual tiene por objetivos, lo siguiente:

1. Desarrollar una técnica específica, diferenciada y especializada para la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, para conocer el paradero de la persona desaparecida, dilucidar el móvil y motivos de la desaparición, determinar la responsabilidad de los autores del hecho, para así garantizar a las víctimas el legítimo y legal acceso al

⁹⁷ El cual busca establecer políticas de actuación y procedimientos apegados a los estándares internacionales de derechos humanos para la investigación de la desaparición forzada, sin reproducir lo establecido en los Códigos de Procedimientos Penales.



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

derecho a la justicia completa e integral y satisfacer su derecho la verdad;

2. Homologar la actuación del personal sustantivo de la Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General), Procuradurías o Fiscalías Generales de los Estados durante la investigación cuando exista un hecho que la ley señale como delito, a fin de reunir indicios y recabar datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal;

3. Conocer el paradero o destino de la persona desaparecida, mediante la acción, coordinación eficaz y oportuna de las instituciones corresponsables en el marco de la actuación legal que corresponda de acuerdo con su ámbito de competencia, así como garantizar el derecho a la verdad, la atención integral y la reparación plena del daño a las víctimas del delito;

4. Establecer los alcances entre búsqueda e investigación que permita de manera efectiva con las Comisiones Nacional y Locales de Búsqueda la coordinación oportuna de las acciones tendentes al fortalecimiento de la investigación;

5. Dilucidar el móvil y los motivos detrás de la desaparición para el diseño de estrategias

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN

efectivas para el combate al delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares;

6. Determinar con certeza jurídica la responsabilidad de la autoría intelectual, material y partícipes coautores de la desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de los delitos conexos o concurrentes, que deriven en sentencias, previendo la proporcionalidad de la reparación integral del daño; y,

7. Suministrar y actualizar con información confiable y oportuna el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y aquellos registros que emanen del mismo, de conformidad con su competencia y responsabilidad.

En las consideraciones previas del citado protocolo se establece que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas tiene dos grandes acciones a emprender, a saber:

La búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda dependiente de la Secretaría de Gobernación y de las Comisiones Locales (para lo cual crea un



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

entramado institucional expreso para
ello); y,

La investigación de los delitos de
Desaparición forzada de personas y
Desaparición cometida por particulares, a
cargo de la Procuraduría General de la
República (ahora Fiscalía General de la
República), Procuradurías o Fiscalías
Generales de los Estados, a través de
sus Fiscalías Especializadas en la
materia.

Ambas acciones están encaminadas a lograr
la localización con vida de una persona reportada
como desaparecida, así como llegar a la verdad
de los hechos en los que se presume la
ocurrencia de un hecho que la ley señala como
delito, y conseguir acreditar la comisión de los
delitos de desaparición forzada de personas,
desaparición cometida por particulares y los
demás previstos por la mencionada ley general.

Si bien al momento de iniciada la
investigación ministerial de la desaparición
forzada del quejoso, la implementación de la Ley
General en Materia de Desaparición Forzada de
Personas, Desaparición Cometida por Particulares
y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas,
se encontraba de cierta manera pendiente y en
desarrollo, pese a que ya se contaba con el

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
ESTADO DE ZACATECAS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares a que se ha hecho referencia, se encontraba pendiente la expedición del Protocolo Homologado de Búsqueda respectivo.

Empero, ello ocurrió mediante el Acuerdo SNBP/002/2020, por el que se aprobó el citado Protocolo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de dos mil veinte, consultable en la liga de internet: www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo primero transitorio de dicha ley general, las autoridades obligadas debían cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a los ordenamientos que se hayan expedido con anterioridad, siempre que no se opongan a esa ley⁹⁸ y desde la publicación de dicho Acuerdo de conformidad con los lineamientos ahí contenidos.

Con base en lo anterior puede concluirse que la representación social encargada de la integración de la carpeta de investigación

⁹⁸ Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta la emisión de los Instrumentos a que se refiere el Artículo Décimo Cuarto Transitorio, la Procuraduría y las Procuradurías Locales y demás autoridades deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a los ordenamientos que se hayan expedido con anterioridad, siempre que no se opongan a esta Ley. La Procuraduría y las Procuradurías Locales, además de los protocolos previstos en esta Ley, continuarán aplicando los protocolos existentes de búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad.



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

4401/2018, tiene la obligación de dar cumplimiento al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada⁹⁹, por lo que respecta a la búsqueda de Gerardo Alcalde Escalante.

Protocolo que, por cierto, tiene por objetivo general definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y policías, responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares¹⁰⁰.

En ese contexto, dicho Protocolo establece que el procedimiento de búsqueda debe ceñirse literalmente a lo siguiente:

"PROCEDIMIENTOS

SISTEMA INQUISITORIO / SISTEMA ACUSATORIO

1. MECANISMO DE BÚSQUEDA INMEDIATA. PRIMERAS 24 HRS

1.1 RECEPCIÓN DEL REPORTE DE DESAPARICIÓN

⁹⁹ Creado en junio de dos mil quince por la Procuraduría General de la República (actualmente Fiscalía General), las Procuradurías Generales de Justicia Estatales y del entonces Distrito Federal, así como expertos en la materia, y organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos.

¹⁰⁰ Cfr. Protocolo homologado de investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, página 23.

Por la vía de Amparo, el Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Federación, en el expediente 136/2021.

1.1.1 La búsqueda inicia en el momento en que se recibe la noticia de la desaparición de una persona en el Centro de Denuncia y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de la República (CEDAC).

1.1.2 Los reportes se pueden recibir por vía telefónica a través del número gratuito 01800 00 85 400 o por el correo electrónico que está disponible en la página web.

1.1.3 Cuando el reporte de la desaparición se haga ante el Ministerio Público, éste deberá canalizarlo al área especializada de su Procuraduría (si éste no estuviera adscrito a ella) la que a su vez notificará el reporte al CEDAC.

1.1.4 Para el reporte se solicitará información básica de la persona desaparecida llenando el Formato de Reporte de Persona Desaparecida, que está disponible en la página web del CEDAC.

1.1.5 Los datos aportados por el denunciante serán ingresados por el CEDAC al Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas (SNIMPD).

1.1.6 Esta información disponible será la base con la que se realizará la búsqueda urgente de la persona y de las evidencias sobre las que se tema su destrucción.

1.1.7 El CEDAC asignará el expediente a la Procuraduría que tenga la competencia de investigar, de acuerdo al lugar en el que haya desaparecido la persona; en los casos de competencia federal, la PGR será la responsable de su investigación.

1.1.8 A cada reporte se le asignará un número de folio a través del cual la persona que denunció los hechos podrá dar seguimiento del caso durante las primeras 24 horas en el CEDAC.

1.2 ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE

1.2.1 Una vez ingresada la información por el CEDAC al Sistema Nacional de Información Ministerial (SNIMPD), éste automática e inmediatamente activará el mecanismo de



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

búsqueda urgente emitiendo un alerta a la Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (RNBDP).

1.2.2 La Red Nacional de Búsqueda conformada por las áreas especializadas para la búsqueda e investigación de las desapariciones de las Procuradurías Generales de Justicia y de la PGR, Policía Federal y Policías Estatales, redes sociales y medios de comunicación.

1.2.3 Las áreas de búsqueda e investigación de desapariciones deben estar conformadas por ministerios públicos, policías ministeriales, peritos, personal de derechos humanos de la Procuraduría, y un equipo de análisis estratégico.

1.2.4 Para niños, niñas y adolescentes, el CEDAC emitirá además la Alerta Amber a través de la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) de la PGR.

1.2.5 Con la alerta emitida por el CEDAC, la Procuraduría que tenga asignado el expediente dirigirá las acciones urgentes de búsqueda, dando seguimiento a lo informado por la Red, y realizando acciones inmediatas de búsqueda.

1.3 ACCIONES MINISTERIALES URGENTES

1.3.1 El Ministerio Público responsable del expediente, solicitará con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso (videos, ropas, correos electrónicos...)

1.3.2 El Ministerio Público emitirá alertas carreteras, financieras y migratorias; para estas últimas, activará los mecanismos de asistencia jurídica internacional para contactar a las autoridades consulares de la persona desaparecida.

1.3.3. El Ministerio Público realizará en la medida de que sea posible la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles; consultará a hospitales, Semefos, albergues; estaciones migratorias; centros de reclusión; cualquier centro de detención.

1.3.4 En caso de tener datos de servidores públicos involucrados en la desaparición, se solicitará la siguiente información:

Registros de los servicios (fatigas o bitácoras), operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado.

Álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables.

Kárdex y/o expediente personal del o los servidores públicos señalados como probables responsables.

Registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas.

Vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.

Armamento que coincida con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.

Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la Institución correspondiente.

Equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados.

1.3.5 El Ministerio Público solicitará a las autoridades relacionadas con el reporte, la búsqueda de información en sus bases de datos; en materia nacional, realizará una consulta a la Plataforma México, a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación (SEGOB).

1.3.6 Plataforma México es una base de datos que permite la interacción con un número importante de otras bases, que contempla los siguientes módulos:

Análisis e inteligencia: módulo para el analista e investigador, documenta toda la información de un caso y permite explotar la información de la Plataforma México.



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

Organización Delictiva y Ficha Criminal: clasificación y registro de la información de las organizaciones delictivas con un alto detalle del modus operandi.

Eventos, aseguramientos y Detenidos: registro de los eventos que ocurren durante la actividad policial, clasificando a detalle todos los elementos relacionados.

Mandamientos Judiciales y Ministeriales: clasificación, control y seguimiento de los mandamientos judiciales y ministeriales de los fueros federal y común.

Consulta de información oficial: herramienta de consulta directa e integral a todas las bases de datos de Plataforma México, de manera selectiva o por tipo de elemento, alcanzando búsquedas en más de 200 millones de registros.

Cruce automatizado: herramienta que automáticamente realiza múltiples cruces de información de procesos en tiempo real contra listas de datos oficiales como mandamientos vigentes, personas, objetos asegurados, infracciones, entre otros.

Sistema Único de Administración Penitenciaria: desarrollo de un producto tecnológico de alcance nacional que integre y opere en todos los centros de prevención y readaptación social.

1.3.7 Toda esta información será sistematizada en el sistema por el ministerio público.

1.4 INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS

1.4.1 El Ministerio Público se comunicará con los familiares para informarles acerca de lo realizado hasta el momento; para informarle que abrirá una averiguación previa o una carpeta de investigación; y para acordar una entrevista personal en la que aporten información necesaria para la segunda fase, y si lo desean, se les comparezca.

1.4.2 En esta primera comunicación, el Ministerio Público indagará y determinará si las víctimas se encuentran en situación de riesgo, es decir si

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PENITENCIARIA



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxillar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

desaparición forzada, precisando si con la información que se tiene hasta el momento, fue cometida por servidores públicos o por particulares.

2. MECANISMO DE BÚSQUEDA ENTRE 24 Y 72 HRS

2.1 ENTREVISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO CON LOS FAMILIARES

2.1.1 Antes del cierre de la fase 1, el Ministerio Público acordó una entrevista con los familiares, que es crucial porque ésta aportará información clave para la segunda fase.

2.1.2 Si los familiares no tienen los recursos para movilizarse, el Ministerio Público acudirá al lugar donde se encuentren, acompañado de peritos, policías ministeriales y personal de derechos humanos de la Procuraduría.

2.1.3 Este equipo permitirá la aplicación del Cuestionario AM (derechos humanos); realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares (MP); verificar algunos lugares que frecuentara la persona (PM), y solicitar la posibilidad de realizar periciales a los equipos de la persona desaparecida (servicios periciales).

2.1.4 Los primeros puntos que debe abordar el Ministerio Público con los familiares es:

la información que tenga hasta el momento recabada;

la explicación del procedimiento que se está llevando a cabo de oficio; y

los derechos que tiene como víctimas indirectas.

2.1.5 En un segundo momento, el Ministerio Público explicará el tipo de información que requiere recabar, tanto la que se va a requisitar por el personal de derechos humanos en el Cuestionario Ante Mortem, como la que solicitará el Ministerio Público respecto de equipos electrónicos u otros objetos.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

Asistencia y atención: referente a la educación, estará a cargo de las secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación;

Económicas y de Desarrollo: las medidas de educación, salud, alimentación, vivienda, medio ambiente sano, trabajo y la seguridad social, deberán ser gestionadas por la autoridad que brinde la atención inicial, y cumplidas por las autoridades responsables de estos ramos, a través de programas de gobierno:

Reparación del daño que implica la restitución de derechos, rehabilitación, compensación, satisfacción, y garantías de no repetición, deberán ser gestionadas por la autoridad que dé la atención inicial. Su cumplimiento será responsabilidad del sentenciado y subsidiariamente del Estado para las víctimas del delito; mientras que para las víctimas de violaciones a los derechos humanos correrá a cargo de la autoridad que haya cometido la violación, de acuerdo a la responsabilidad objetiva y directa del Estado.

2.2.2 Las medidas de protección serán responsabilidad del Ministerio Público en tanto que las demás, serán gestionadas por éste con las autoridades competentes, particularmente las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas, tomando en cuenta las necesidades especiales de niñas, niños, adolescentes, personas, adultas mayores, personas migrantes, desplazadas internas, mujeres embarazadas, personas que no hablan español, o cualquier persona que requiera de medidas especiales por su situación.

2.2.3 Cabe señalar que la LGV mandata a las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada, que vele por la protección de las víctimas, y proporcione o gestione la ayuda o asistencia.

2.2.4 La LGV establece además que serán sancionados los servidores públicos que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un

MEXICANOS
INSTITUCIÓN DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

2.2.5 El Ministerio Público deberá dar seguimiento a su ejecución, de manera periódica.

2.3 LLENADO DEL CUESTIONARIO AM

2.3.1 El Cuestionario AM es una herramienta para recabar datos de las personas desaparecidas, a través de una entrevista con las víctimas indirectas.

2.3.2 En esta fase, la información AM es capturada por personal de derechos humanos, previamente capacitado tanto en la precisión de la información que se requiere recabar, como en técnicas de entrevista, a fin de lograr empatía y confianza con las víctimas indirectas.

2.3.3 El entrevistador debe crear un ambiente de confianza y seguridad con los familiares a fin de que se recabe información oportuna y certera, la cual ayudará mucho para el análisis y generación de líneas de investigación.

2.3.4 Esta información se integra al módulo de Base de Datos AM/PM que tiene conexión con el SNIMPD; la información PM (post mortem será provista por los Semefos).

2.3.5 Una primera información del cuestionario AM fue recabada en el momento del reporte inicial, por lo que ya se encuentra en el sistema; en esta fase, alguna de la información a recabar es la siguiente (el cuestionario se encuentra en el apartado de Formatos de este Protocolo):

Confirmar lugar, fecha y hora de la desaparición

Historia genealógica

Datos personales

Descripción física, acompañada de fotos

Hábitos

Historia médica



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

Historia dental

Documentos oficiales

Muestras biológicas tomadas

Huella dactilar

Ropa y objetos que portaba al momento de la desaparición; alguna fotografía si hubiere de ese día

Preguntar si dejó algún mensaje, documento, carta, o escrito, el día de la desaparición o días anteriores

Preguntar sobre alguna actitud extraña que hubieran notado días antes de la desaparición

Llamadas, cartas o comunicaciones extrañas anteriores a la desaparición

Problemas con algún familiar, esposo, pareja sentimental u otros

Detalles de la forma de desaparición

Datos del medio de transporte, si ha lugar

Actividades cotidianas de la víctima

2.3.6 El personal que recabó la información, la capturará en la Base de Datos AM/PM.

2.3.7 El personal de derechos humanos informa al Ministerio Público que el cuestionario AM/PM fue requisitado y que se encuentra disponible para su consulta.

2.4 DILIGENCIAS POLICIALES

2.4.1 La Policía Ministerial inspecciona el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad.

2.4.2 La Policía Ministerial entrevista a compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos, y otras personas clave.

Procedimiento de Amparo Constitucional

2.4.3 Si de los informes policiales acerca de las entrevistas, el Ministerio Público considera que se desprende información que pueda ser relevante para que conste en el expediente, solicitará su presentación para tomar una declaración.

2.4.4 La Policía Ministerial entregará los citatorios a las personas explicándoles la importancia de su presencia y, en su caso, apoyará para el traslado con el Ministerio Público.

2.5 SOLICITUD DE INFORMACIÓN A AUTORIDADES SEÑALADAS COMO PRESUNTAS RESPONSABLES

2.5.1 Si en esta fase se tiene información de que la desaparición fue responsabilidad de autoridades o estuvieron involucradas, el Ministerio Público solicitará a las corporaciones o divisiones correspondientes la siguiente información:

Registros de los servicios (fatigas o bitácoras), operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado.

Álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables.

Kárdex y/o expediente personal del o los servidores públicos señalados como probables responsables.

Registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas.

Vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.

Armamento que coincida con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.

Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la Institución correspondiente.

Equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados.

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

2.6 OTRAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

2.6.1 *El Ministerio Público debe solicitar la información que a continuación se refiere:*

A la empresa telefónica:

- El número IMEI del celular de la víctima*
- El tipo de plan de pago*
- Si el número ha sido reasignado*
- Las sábanas de llamadas con geo referenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes, de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud*

A la compañía de correo electrónico, el envío y recepción de los mensajes de los tres últimos meses, argumentando la importancia de esta información para la búsqueda de una persona desaparecida.

Al juez mediante un pedimento formal, la posibilidad de realizar una intervención telefónica, sustentando esta petición en las evidencias que se tienen hasta el momento para su solicitud.

A las autoridades del Registro Vehicular si el o los vehículos están relacionados con algún evento del que se tenga conocimiento.

A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los videos de las casetas por las que circularon los vehículos, en la fecha y horario aproximado, así como boletinarlos, indicando que están vinculados a una averiguación previa.

Si el vehículo tiene sistema de rastreo, solicitar a la empresa la última ubicación conocida o si se encuentra en tránsito.

A la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA) un informe de movimientos en las cuentas bancarias o tarjetas de crédito.

A los consulados a través de Asistencia Jurídica Internacional, en los casos de personas migrantes o extranjeras.

Búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar, o empresa privada o dependencia gubernamental en la que laboraba la víctima.

Al IMSS, ISSSTE, ISSFAM, Seguro Popular, información con seguridad social.

A servicios periciales un retrato hablado o comparativo de rostros.

2.7 CIERRE DE LA 2DA. FASE

2.7.1 Si en las primeras 72 horas no se ha localizado a la persona, se cierra esta fase.

2.7.2 El CEDAC y el Ministerio Público deben dejar registrada toda la información generada hasta el momento en el SNIMPD.

2.7.3 El Ministerio Público traza las nuevas líneas de investigación o acciones pendientes por realizar de acuerdo a la información obtenida hasta el momento.

2.7.4 El Ministerio Público se comunicará con los familiares para informarles acerca de lo realizado hasta el momento.

3. MECANISMO DE BÚSQUEDA DESPUÉS DE 72 HRS

3.1 ANÁLISIS ESTRATÉGICO DE LA INFORMACIÓN

3.1.1 El análisis estratégico de la información es fundamental para el éxito en la búsqueda de las personas desaparecidas, lo cual se realizará en esta fase por el equipo de análisis.

3.1.2 Toda la información recabada hasta el momento está siendo sistematizada y estudiada por el equipo de análisis a petición del Ministerio Público.



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

3.1.3 En cuanto a las sábanas de llamadas, el Ministerio Público solicita al equipo de análisis estratégico (EAE) realizar las Redes Técnicas de Vínculos y mapeos, que permiten visualizar de manera gráfica los vínculos o comunicaciones entre personas.

3.1.4 Para hacer un análisis del modus operandi y del mapa delictivo de la zona, el EAE debe allegarse de información diversa de contexto, de acuerdo al lugar donde ocurrieron los hechos y a las posibles conexiones entre municipios y estados de organizaciones delictivas o de autoridades señaladas como presuntamente responsables.

3.1.5. El EAE relaciona el lugar de los hechos o del espacio geográfico en el que habría ocurrido la desaparición con las condiciones, características, incidencia del delito y recurrencia.

3.1.6 En el supuesto de que en la zona investigada existan casos previos de desaparición forzada, el EAE a través del Ministerio Público indagará la información de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

3.1.7 El EAE entregará reportes periódicos al Ministerio Público con los resultados de los análisis de la información, el cual debe utilizarla para robustecer o abrir nuevas líneas de investigación.

3.2 DILIGENCIAS MINISTERIALES

3.2.1 En esta 3era etapa, el Ministerio Público realizará las siguientes diligencias:

Entrevistas a servidores públicos, testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación.

Inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida, apoyado por la Policía Ministerial, y los peritos.

Inspección ministerial de las instalaciones de la institución a la que se encuentran adscritos los servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos.

Se da fe de la autenticidad de esta copia en virtud de que el original se encuentra en el expediente de este Juzgado.

Periciales a vehículos (dactiloscopia, prueba de luminol, etc.) armamento asegurado (radionato, dactiloscopia, balística), equipos electrónicos, teléfono de la víctima.

Toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales y confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN (CODIS).

Confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).

3.2.2 La anterior es una lista no limitativa. La estrategia de investigación dependerá de cada caso y de la información que se vaya obteniendo.

3.3 INFORMACIÓN POST MORTEM

3.3.1 La información post mortem es aquella recabada y capturada en la Base de Datos AM/PM por las autoridades forenses durante el examen de cuerpos o restos humanos localizados, que servirá para contrastar con la información ante mortem registrada en ese mismo sistema.

3.3.2 En toda actividad de recuperación de restos o cuerpos humanos en fosas clandestinas o fosas comunes o en otros lugares, el Ministerio Público deberá mandar a los servicios médicos forenses y periciales, la utilización obligatoria del Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015.

3.3.3 Cuando se localiza un cadáver y/o restos humanos, el Ministerio Público deberá solicitar inmediatamente a los servicios periciales su intervención para realizar las siguientes diligencias, cuidando en todo momento el proceso de Cadena de Custodia:

La protección y preservación del lugar de intervención

El procesamiento de los materiales probatorios

El levantamiento y embalaje de indicios biológicos y evidencias no biológicas



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito (el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

El tratamiento de cadáveres y restos humanos para la obtención de datos post mortem

El cotejo de datos e identificación de víctimas

Generar las bases de datos de perfiles genéticos de las personas desaparecidas

3.3.4 La identificación de un cadáver y/o restos debe tener un enfoque multidisciplinario en donde se comparen datos físicos y antecedentes de la persona desaparecida, huellas dactilares, rayos X, y/o perfiles genéticos de sus familiares con información sobre el lugar y fecha del hallazgo de los restos en cuestión, el perfil biológico de los mismos (edad, estatura, sexo y origen poblacional), examen odontológico de los restos, huellas dactilares del cadáver, rayos X, tatuajes, objetos personales, así como cualquier otro dato de relevancia.

3.3.5 Una vez realizado todo el procedimiento que establece el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, el Ministerio Público solicita a Servicios Periciales la confronta de los datos post mortem del cadáver y/o los restos en la Base de Datos AM/PM, para verificar si se encuentra entre las personas reportadas como desaparecidas.

3.3.6 Por tratarse de un procedimiento forense, técnico-científico, corresponde a los servicios periciales evaluar la importancia en términos identificatorios de los resultados alcanzados en cada uno de los dictámenes de cada disciplina participante en una identificación, la unificación de los mismos en un dictamen forense multidisciplinario integrado, así como establecer una opinión técnica sobre una identificación positiva.

3.3.7 Para efectos del procedimiento de identificación, se entenderá por:

Identificación Positiva: La información disponible y los datos antemortem y postmortem coinciden en suficiente detalle y son adecuadamente individualizantes, como para establecer que dicha información proviene del mismo individuo. Adicionalmente, la información analizada no presenta inconsistencias inexplicables. No hay

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
SECRETARÍA DE HERRAMIENTAS Y EQUIPOS
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

duda razonable de que los restos puedan pertenecer a otra persona.

Identificación Negativa/Excluyente: Los datos antemortem y postmortem son claramente inconsistentes, presentan discrepancias absolutas. Por lo tanto, es posible concluir que, se excluye más allá de la duda razonable, que los restos pertenezcan a la persona buscada.

Identificación No Concluyente: La información disponible y evidencia ante y postmortem es insuficiente en calidad y cantidad para hacer una comparación, o los resultados de la comparación no son suficientemente contundentes e individualizantes. No se puede lograr una conclusión suficientemente fundada sobre la identidad de la persona. Se recomiendan investigaciones y/o estudios adicionales.

3.3.8 Una vez que los peritos designados determinen la existencia de una identificación positiva, elaborará un dictamen forense multidisciplinario en el que se integrará el análisis y comparación de todos los documentos sobre el hallazgo, recuperación, traslado de los restos y dictámenes realizados en materia de odontología, dactiloscopia, medicina, antropología, genética y criminalística de campo, entre otros obtenidos a partir del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense.

3.3.9 Cuando concluya el dictamen forense multidisciplinario, los servicios periciales lo entregarán al Ministerio Público encargado de la investigación, procederá a determinar si de acuerdo con la evidencia aportada en el dictamen forense multidisciplinario, se encuentra plenamente identificado el cadáver y/o restos de la persona que se tenía por no localizada, elaborará el acuerdo de recepción para agregarlo a la indagatoria e iniciar el proceso de notificación.

3.3.10 Si se identifica el cadáver o restos, el Ministerio Público inicia las gestiones para la notificación a los familiares y los trámites para su entrega.

3.3.11 Si no se identifica el cadáver o restos, el Ministerio Público debe asegurar que quede



AFEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

registrado el perfil post mortem en la base de datos y determinar su inhumación.

3.3.12 La inhumación debe hacerse en fosas individualizadas, separando cada cuerpo en una bolsa especial para resguardo de cadáveres, la cual deberá llevar al interior una placa de metal con los datos de la averiguación previa/carpeta de investigación que corresponda.

3.4 CASOS DE DESAPARICIONES NO RECIENTES

3.4.1 Respecto de los casos de desapariciones no recientes, el Ministerio Público a cargo de la indagatoria deberá asegurar que en el expediente se cuente con toda o la mayor cantidad de información descrita en las diferentes fases de este Protocolo.

3.4.2 En el caso de que en el expediente haya faltantes de dicha información, es necesario recabarla, aunque posiblemente alguna ya no esté disponible por el tiempo transcurrido; sin embargo, la que no se haya borrado o destruido, es posible localizarla redoblando esfuerzos:

3.4.3 Un aspecto muy importante es solicitar copias de todas las averiguaciones previas/carpetas de investigación abiertas a lo largo de los años ya que en ellas puede haber información que se hubiera recabado en el momento del reporte y sea la que ahora no se pueda conseguir.

3.5 CIERRE DE LA ÚLTIMA FASE

3.5.1 El cierre de esta fase se realiza únicamente si se localiza a la víctima, con vida o sin vida, y con la acreditación de la responsabilidad de los perpetradores de la desaparición.

4. LOCALIZACIÓN DE LA VÍCTIMA

4.1 LOCALIZACIÓN CON VIDA

4.1.1 Si se localiza a la persona con vida, el Ministerio Público realiza las gestiones para realizar la comparecencia de localización; fija fecha, hora y lugar para tomar la declaración.

En la Ciudad de México, a los 15 días del mes de mayo del 2021.

4.1.2 Si requiere la colaboración de otras autoridades, el Ministerio Público gira exhorto a la autoridad que corresponda.

4.1.3 Si no requiere la colaboración de otras autoridades, el Ministerio Público se traslada al lugar donde se encuentra la persona que ha sido localizada.

4.1.4 Si la persona localizada es menor de edad, el Ministerio Público analizará las circunstancias de su desaparición para determinar si avisar al padre, madre, tutores o representantes, pudiera poner en riesgo su seguridad. De no existir ningún riesgo para la seguridad de la persona menor de edad, ésta deberá estar acompañada por su padre, madre, tutores o representantes.

4.1.5 Antes de iniciar la comparecencia, el Ministerio Público preguntará a la víctima si desea que se le realice una valoración médica por parte de los servicios periciales, a fin de verificar que no se encuentre en riesgo por algún padecimiento médico. Si la persona accede, se le pedirá firmar el consentimiento informado.

4.1.6 El examen médico que realice los servicios periciales deberá ser lo más completo posible atendiendo a las características de la persona y de la desaparición, a fin de brindar la mayor ayuda posible y canalizarla a una institución médica si hiciera falta.

4.1.7 Los peritos designados realizarán valoración médica, psicológica y forense, cuidando en todo momento el respeto a la dignidad de la persona localizada con vida.

4.1.8 El Ministerio Público en coordinación con personal de psicología dará la debida protección a la víctima para que pueda encontrarse con sus familiares u otras personas que ella decida.

4.1.9. Antes de notificar a quien hubiera levantado el reporte o la denuncia de la desaparición, el Ministerio Público y los profesionales en psicología, deberán analizar si de la comparecencia de la persona localizada se encontrara alguna circunstancia (señales de violencia familiar, abuso, riesgo a la seguridad o

Expediente 136/2021, (del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas)

alguna otra) por lo cual no se debiera llevar a cabo la notificación.

De no existir riesgo para la seguridad de la persona localizada, el AMP federal o local notificará a sus familiares para el restablecimiento del lazo y se realizará el reencuentro entre la persona localizada con vida y familiares o personas legitimadas.

4.2 LOCALIZACIÓN SIN VIDA. NOTIFICACIÓN A FAMILIARES Y ENTREGA DE CUERPOS

4.2.1 Las familias tienen derecho a ser notificadas sobre la identificación de su familiar, desde el momento en que exista un dictamen forense multidisciplinario.

4.2.2 Todas las acciones, medidas y procedimientos de notificación sobre la identificación a los familiares y la entrega de cuerpos serán implementados de conformidad con los principios de dignidad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; gratuidad; igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia; máxima protección; victimización secundaria; participación conjunta; transparencia, y trato preferente, establecidos en la Ley General de Víctimas.

4.2.3 Se entenderá por notificación de identificación de cadáver y/o restos, al acto por medio del cual se les comunica oficialmente a los familiares de una persona no localizada, que los restos de su familiar han sido identificados positivamente.

4.2.4 La notificación sobre la identificación de una persona reportada como desaparecida a sus familiares debe contener una explicación sobre el dictamen forense multidisciplinario, que será proporcionada por los peritos o expertos forenses que conozcan el caso o hayan intervenido en la identificación por mandato del Ministerio Público; la explicación debe ser pausada, con un lenguaje que los familiares puedan comprender y brindando el tiempo suficiente para que éstos expresen sus dudas.



4.2.5 La notificación se llevará a cabo en un espacio físico que garantice la confidencialidad de la misma y la posibilidad de que estén presentes:

a) Los familiares que denunciaron la desaparición o dieron muestras genéticas, y personas que ellos decidan (su abogado, organización civil que represente a la víctima o persona de su confianza);

b) El Ministerio Público encargado de la investigación, y personal especializado del área de atención a víctimas; y

c) Un psicólogo que brinde apoyo psicosocial, especializado en terapia de duelo.

4.2.6 Al finalizar la diligencia, todas las personas presentes firmarán el Acta de Notificación elaborada por el Ministerio Público.

4.2.7 Si se trata de un cadáver o restos identificados de personas extranjeras, el Ministerio Público, previo acuerdo con el titular de su área de adscripción, formulará dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del dictamen forense multidisciplinario, una solicitud de asistencia jurídica internacional por conducto de la Dirección General de Procedimientos Internacionales o del área respectiva en la fiscalía o procuraduría de que se trate.

4.2.8 La petición que formule el Ministerio Público a la Dirección General de Procedimientos Internacionales o al área respectiva en la fiscalía o procuraduría de que se trate, deberá observar la normatividad aplicable, y deberá contener los siguientes datos:

a) Una breve relatoría de hechos (narrativa sobre el modo, tiempo y lugar en que fueron encontrados el cadáver y/o restos de la persona o personas identificadas);

b) Número de la averiguación previa;

c) Delito que se investiga;

d) Propósito de la colaboración;



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

e) El listado de las personas que estarán presentes en la diligencia y la fecha de la misma que se fijará entre los 5 y 15 días hábiles posteriores a la integración del dictamen forense multidisciplinario a la indagatoria, mismos que serán acordados por el AMP federal o local, en su caso, con las organizaciones sociales que representen a las familias;

f) Copia certificada del dictamen forense multidisciplinario con el que se acredite la plena identificación de la persona extranjera que se tenía por no localizada, y

g) Copia certificada del acuerdo elaborado por el Ministerio Público en el que determina la plena identificación de la persona extranjera que se tenía por no localizada, de acuerdo con el dictamen forense multidisciplinario.

4.2.9 Una vez cumplidos los requisitos antes señalados, la Dirección General de Procedimientos Internacionales o el área respectiva de la fiscalía o procuraduría de que se trate, hará del conocimiento al Consulado General en México del país de cuya nacionalidad haya sido la víctima localizada sin vida, el resultado de identificación positiva, para los efectos que dicha Representación Diplomática localice a los familiares de la persona identificada que residan en su territorio y otros trámites que considere pertinentes.

4.2.10 Simultáneamente, la Dirección General de Procedimientos Internacionales o el área respectiva de la fiscalía o procuraduría de que se trate, solicitará el apoyo de la Representación Consular de México ubicada en el país de origen de la víctima, para que realice en la fecha previamente establecida por consenso por la autoridad ministerial requirente, el desahogo de la diligencia de notificación del dictamen forense multidisciplinario a los familiares de la víctima.

4.2.11 De considerarlo procedente, el Consulado de México ubicado en el país en donde se realizará la diligencia de notificación, en términos de las Bases de Colaboración en materia de cooperación jurídica internacional celebradas entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República o el área respectiva de la fiscalía o procuraduría de que se

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

trate, podrá delegar facultades al Agregado Legal o

4.2.12 Agregado Adjunto que tenga competencia para conocer de los asuntos relacionados para que realice en los términos solicitados la diligencia de notificación referida.

4.2.13 El acto de notificación se deberá de llevar a cabo de la siguiente manera:

El Ministerio Público encargado de desahogar la diligencia, informará únicamente el motivo de la misma y la autoridad que la requiere.

Acto seguido, los peritos o expertos forenses que conozcan el caso o hayan intervenido en la identificación, serán los encargados de comunicar a los familiares y explicar a detalle el procedimiento de identificación llevado a cabo y entregarán copia del dictamen forense a los familiares de las víctimas, quienes pueden hacer las preguntas que consideren pertinentes.

El personal pericial cuidará que la explicación sobre la notificación se realice con un lenguaje claro y entendible para los familiares de las víctimas. Al finalizar la diligencia, deberán firmar todos los que en ella intervengan.

4.2.14 El Representante Consular y/o Agregado encargado de celebrar y desahogar la diligencia de notificación, estará obligado a elaborar un acta circunstanciada la cual deberá contener lugar y fecha de la intervención, motivo de la diligencia y personas participantes, identificando a las autoridades presentes con nombre y cargo, el nombre completo de los familiares de la víctima, su domicilio, ocupación, fecha de nacimiento e instrucción escolar.

4.2.15 Quienes intervengan en la diligencia de notificación deberán identificarse con algún documento oficial que acredite la relación de parentesco con la víctima identificada, del cual se adjuntará copia a las constancias de la diligencia. La autoridad encargada de desahogar la diligencia informará el motivo de la misma y la autoridad que la requiere, asentando en dicho acto la petición formal por parte de las víctimas para iniciar el proceso de traslado y entrega de los restos.



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

La función de la Dirección General de Procedimientos Internacionales o el área respectiva de la fiscalía o procuraduría de que se trate, como auxiliar del Agente del Ministerio Público, se agota con el envío de las constancias de las diligencias realizadas al Ministerio Público a cargo de la indagatoria.

4.2.16 El procedimiento de notificación concluye con la recepción por parte del Ministerio Público de las constancias de las diligencias realizadas y determine el expediente de búsqueda de la persona desaparecida forzada o desaparecida por particulares.

4.2.17 La persona que brinde el apoyo psicológico acompañado de personal especializado en atención a víctimas, deberán estar en el lugar de la notificación en forma presencial, y deberán reunirse con las partes involucradas en la notificación horas antes de la llegada de la familia. Los psicólogos serán convocados por el AMP federal o local y/o por las organizaciones de la sociedad civil que acompañen a las víctimas quienes buscarán el apoyo de las instituciones del Estado donde se lleva a cabo la notificación.

4.2.18 Finalmente, se realizará la entrega de los cuerpos en la fecha y lugar que deseen las familias; si la persona era mexicana a través del apoyo de las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas que deben cubrir los gastos funerarios y de transporte, además de ingresar a las víctimas en el Registro Nacional de Víctimas.

4.2.19 En el caso de personas extranjeras, el Ministerio Público entregará los cuerpos al Consulado correspondiente, quien se encargará del traslado hasta el lugar indicado por la familia.

5. DETERMINACIÓN

5.1 ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

5.1.1 En ambos sistemas procesales, los medios probatorios que se practican en la averiguación previa o en la investigación inicial o complementaria, solo adquieren calidad de prueba después de que son desahogadas, ya sea en la instrucción en el procedimiento tradicional, o en la audiencia de juicio en el procedimiento acusatorio.

Publicado en el portal de transparencia del Poder Judicial de la Federación el 11/05/2021

Los medios de prueba que se llevan a cabo tienen un valor probatorio únicamente para que el Ministerio Público ejercite acción penal o formule la imputación.

5.1.2 A través de los medios de prueba, el Ministerio Público comprueba el delito y la responsabilidad de la persona imputada, con lo cual resolverá si ejercita o no acción penal.

5.1.3 Para la determinación de la punibilidad debe establecerse si existió tentativa, autoría, participación u omisión, respecto de todas las personas que pudieran estar involucradas en los hechos.

5.2 REPARACIÓN DEL DAÑO

5.2.1 El Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño y ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial.

5.2.2 La Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido, comprendiendo medidas de:

Restitución: busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito;

Rehabilitación: busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

Compensación: ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho y teniendo en cuenta las circunstancias de las víctimas.

Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos (daño moral, daños a la integridad, lucro cesante, daño emergente, gastos y costas judiciales);

Satisfacción: busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y



AFEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

No repetición: buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

5.2.3 En todas las medidas de reparación se requiere considerar la situación o condición de la víctima, algunas de estas pueden ser: si es menor de edad; si tiene alguna discapacidad; si es migrante; si es persona adulta mayor; si está privada de libertad, embarazada o desplazada; si se encuentra en riesgo; si sufrió agresión sexual; si requiere tratamiento médico o psicológico a corto, mediano o largo plazo, entre otras.

5.2.4 Cabe señalar que además de un delito, la desaparición forzada es una violación a los derechos humanos. De acuerdo con el artículo 65 de la Ley General de Víctimas, todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un órgano jurisdiccional nacional.

5.3 CONSIGNACIÓN / ACUSACIÓN

5.3.1 Si el Ministerio Público acreditó el (cuerpo del) delito y la probable responsabilidad del indiciado/imputado, ejercerá la acción penal para continuar en el ámbito judicial el curso correspondiente.

5.3.2 El delito de desaparición forzada tiene carácter permanente o continuo y es perseguido de oficio. El ejercicio de la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas, así como la pena que sea impuesta judicialmente al responsable son imprescriptibles.

5.3.3 No es considerado como excluyente o atenuante de responsabilidad para el delito de desaparición forzada, la obediencia a órdenes o instrucciones recibidas por el superior jerárquico que disponga, autorice o aliente la desaparición forzada de personas, el cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, la no exigibilidad racional de otra conducta o el error invencible.

5.3.4 En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente,

Se otorga el amparo. Se declara la nulidad de lo actuado. Se condena a la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, como justificación para cometer este delito.

5.3.5 La consignación o acusación debe contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al o los acusados, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.

5.3.6 Cabe señalar que sólo se podrá cerrar una investigación si se localiza a la persona desaparecida.

5.3.7 El SNIMPD deberá ser actualizado siempre que se vaya teniendo información adicional."

Por su parte, el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares emitido conforme a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dispone que el flujo de la investigación se integra por el proceso de recepción de la noticia criminal, el cual contiene el conocimiento de la desaparición de una persona con detenido y sin detenido e inicio de la carpeta de investigación (en este caso averiguación previa), y la definición de los actos de investigación.

Este último está conformado por dos subprocesos:

a) **Subproceso de actos y diligencias de investigación.** Contiene la solicitud,



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

ejecución y recepción de diligencias ministeriales y la elaboración del plan de investigación; y,

b) Subproceso de encuadre del tipo penal.

Está integrado por la acreditación de hipótesis y líneas de investigación, acreditación del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como la solicitud de audiencia al juez de control para formular acusación y vinculación a proceso del imputado.

Adicionalmente, el protocolo de mérito establece como objetivos el desarrollo de una técnica específica, diferenciada y especializada para la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, para conocer el paradero de la persona desaparecida, dilucidar el móvil y motivos de la desaparición, determinar la responsabilidad de los autores del hecho, para así garantizar a las víctimas el legítimo y legal acceso al derecho a la justicia completa e integral y satisfacer su derecho verdad.

En segundo lugar, homologar la actuación del personal sustantivo de la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República), Procuradurías o Fiscalías Generales

Procuraduría General de la República

de los Estados durante la investigación cuando exista un hecho que la ley señale como delito, a fin de reunir indicios y recabar datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal.

Además, conocer el paradero o destino de la persona desaparecida, mediante la acción, coordinación eficaz y oportuna de las instituciones corresponsables en el marco de la actuación legal que corresponda de acuerdo con su ámbito de competencia, así como garantizar el derecho a la verdad, la atención integral y reparación plena del daño a las víctimas del delito.

También, señala como objetivo el establecimiento de los alcances entre búsqueda e investigación que permita de manera efectiva con las comisiones de búsqueda la coordinación oportuna de las acciones tendentes al fortalecimiento de la investigación.

Asimismo, dilucidar el móvil y los motivos detrás de la desaparición para el diseño de estrategias efectivas para el combate al delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares.

Adicionalmente, determinar con certeza jurídica la responsabilidad de la autoría intelectual, material y partícipes coautores de la desaparición forzada de personas y la cometida

representación legal y coadyuvancia por parte de las víctimas de tener derecho al acceso a la información y a la investigación, con facultad plena de aportar datos de prueba pertinentes, idóneos y eficaces conforme a lo señalado en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y el Código Nacional de Procedimientos Penales. En su caso, dará intervención al asesor jurídico, ya sea público o privado, quien participará junto con la víctima (directa o indirecta) o en su representación, en todas las diligencias que se practiquen; y,

- Velar por garantizar la confidencialidad y reserva de los datos personales, así mismo, respetarán el derecho a la intimidad y privacidad de cualquier persona que, por cualquier circunstancia, se vinculan con una investigación penal (víctimas, familiares, testigo o imputado), de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Específicamente, el agente del Ministerio Público encargado de la investigación debe:



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

- **Conducir la investigación con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, confidencialidad, responsabilidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, inmediatez, debida diligencia y recurso judicial efectivo;**
- **Priorizar sus actos de investigación conforme al principio de presunción de vida;**
- **Ordenar de forma inmediata, urgente y oportuna la implementación de las medidas de protección, adecuadas al caso en concreto, a todas las autoridades pertinentes para salvaguardar la integridad de las víctimas, familiares o cualquier persona que se encuentre en riesgo dentro de la investigación atendiendo la normatividad aplicable;**
- **Fomentar el trabajo en equipo y la aplicación de una metodología debidamente planificada para el desarrollo de la investigación con base en la teoría del caso;**
- **Dirigir y realizar acciones planeadas y coordinadas con personal de la policía, peritos y personal de la Unidad de Análisis de Contexto, con el propósito de generar un plan de investigación que contemple metodológicamente las hipótesis y líneas de investigación que justifiquen las acciones y**

Por la vía de Internet
18 de marzo de 2021
www.poderjudicial.gob.mx

diligencias que acrediten la teoría del caso, el cual se comenzará a construir desde el inicio de la investigación;

- Presentar una agenda de investigación con las acciones propuestas en el plan de investigación, las instituciones que participarán, diligencias específicas, responsables y tiempo estimado, lo anterior con la finalidad de estimar y vigilar el tiempo de respuesta;
- En cualquier caso relacionado o que involucre niñas, niños o adolescentes conducirse con base en los principios que rigen el enfoque diferenciado y especializado con irrestricto respeto al interés superior de la niñez, la prevalencia de sus derechos y su protección integral conforme a los protocolos pertinentes que garanticen los principios de debida diligencia y justicia pronta e integral;
- Comunicar a las autoridades especializadas en cualquier caso relacionado o que involucre los derechos de las niñas, niños o adolescentes para su oportuna intervención en la investigación;
- En cualquier caso en que se involucre a personas de un grupo en estado de vulnerabilidad, conducirse bajo los principios que rigen el enfoque diferenciado y



Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

especializado para el caso en concreto, evitando en todo momento la descalificación, la invisibilización de una vulnerabilidad específica, el maltrato, el desprecio o la estigmatización, la minimización del daño o cualquier otra que discrimine o menoscabe los derechos de las personas. Aplicando los protocolos vigentes y pertinentes que garanticen los principios de debida diligencia y justicia pronta e integral;

- Generar y actualizar la información pertinente de los registros nacionales que son obligatorios en su competencia, de manera pronta, inmediata y oportuna para efectos de no duplicar la investigación, agilizar la investigación y fomentar acciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas;
- Dar certeza de la información que a través de mecanismos adoptados por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas obtenga para validar su veracidad, oportunidad y completitud de la información contenida en los registros;
- Privilegiar la intervención de servicios periciales en el procesamiento de la evidencia o elementos materiales probatorios, llevando a cabo su manejo y

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
ESTADO DE ZACATECAS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

control con apego a los procedimientos establecidos en la guía nacional de cadena de custodia o cualquier otro protocolo de la especialidad que implique la intervención del experto;

- Cumplir todo requerimiento o solicitud de información en los tiempos y plazos previstos en la ley, en atención al caso concreto;
- Generar las acciones necesarias y eficaces para establecer los canales de comunicación, coordinación y cooperación con otras autoridades para la investigación, con la finalidad de corroborar las hipótesis y las estrategias del plan de investigación cuando exista la conexidad de hechos, e;
- Imponer a sus auxiliares directos, autoridades o particulares, alguna medida de apremio eficiente dependiendo del caso en concreto, para el debido cumplimiento de sus actos en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, el personal de la policía y los peritos que intervengan en la investigación:

- Deben generar la información y los resultados obtenidos con la inmediatez y oportuna diligencia que el caso determine;



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

Incluso, el instrumento mencionado señala que la omisión o negligencia en la aplicación del protocolo por parte del agente del Ministerio Público, la policía o los peritos, tendrá como consecuencia un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o penal.

Ahora bien, para confrontar tales deberes a cargo del Ministerio Público, con lo efectivamente realizado por este en la integración de la carpeta de investigación 4401/2018, basta imponerse de los informes de los avances de la investigación que remitió al Juzgado al que se presta auxilio, durante la integración del presente sumario constitucional.

Incluso hasta de manera expresa, el agente ministerial informó que no se había actuado completamente acorde con tal Protocolo, y además, anexó el oficio SEGOB/C N BP/DGAB/251/2019, signado por el Director General de Acciones de Búsqueda y Procesamiento de la Información de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se hizo de su conocimiento que la activación de la alerta de búsqueda no estaba establecida en dicho Protocolo y no se establecía un mecanismo que la regulara, de tal suerte que estaba impedido para realizar la activación de la alerta en cuestión.

1178954-23

Además, para corroborar el no acatamiento del Protocolo en cuestión y de los deberes generales de debida diligencia por parte de las autoridades ministeriales, basta mencionar que a la presente data no ha sido posible localizar el paradero del quejoso directo, que ni siquiera se ha comenzado por investigar a los policías que detuvieron a la esposa del desaparecido, quienes fueron señalados expresamente por ella mediante la declaración que obra en actuaciones de dicha carpeta de investigación, ni se tomaron medidas de carácter urgente tendentes a lograr la localización de tal persona.

Si bien obran sendas comunicaciones con diversas autoridades para lograr la localización del quejoso, se advierte que han sido inefectivas, no se han realizado ni asentado acciones de búsqueda conforme al Protocolo establecido, no se ha recabado oficiosamente toda la información que pudiera ser conducente para efecto de investigar la desaparición del quejoso y lograr su búsqueda bajo el principio de presunción de vida.

Incluso, dicha agencia ministerial al momento de rendir su informe justificado manifestó que existían diversas diligencias pendientes de colaboraciones de búsqueda y localización con diferentes entidades federativas, así como comparativa de genética forense y que



A FEDERACIÓN

tales diligencias no se habían contestado en su totalidad.

Que de la información que de ellas se desprenda pueden derivarse diversas líneas de investigación y se tendrán que realizar diversas diligencias en esa carpeta de investigación.

No obstante, tal estado de cosas lo manifestó hasta casi tres años después de iniciada la integración de la carpeta de investigación, lo cual revela que no ha sido cabal en acatar el protocolo antes mencionado, que obliga a las autoridades investigadoras a actuar con un sentido de celeridad y urgencia, para efecto de esclarecer los hechos, actuar bajo el principio de presunción de vida y realizar todas las gestiones necesarias para la localización de la persona desaparecida.

Incluso, a tres años de iniciada la carpeta de investigación, no se tienen ni definidas las líneas de investigación para realizar las diligencias debidas.

Sin embargo, lo que resalta mayormente, a juicio de quien esto resuelve, es que la autoridad ministerial ni siquiera se ha allegado de información relativa a la detención de la quejosa, no ha requerido informes de los policías que participaron en su detención ni ejercido acciones de investigación y búsqueda bajo la pesquisa de

Procuraduría General de la Federación

concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución."

Este juzgador considera que la Representación Social de la federación ha sido omisa en investigar de forma pronta los hechos materia de la indagatoria de origen, pues si bien es cierto en la investigación de que se trata se han realizado múltiples diligencias para localizar a la persona buscada.

Lo cierto es que no se ha ejercido acción penal en contra de algún funcionario público por la desaparición forzada de Gerardo Alcalde Escalante, no se ha intentado investigar a los policías que participaron en la detención de la quejosa, ni tampoco se ha dado con el paradero del quejoso o sus restos mortales, no obstante que desde la data en la cual se dio inicio a dicha pesquisa, hasta la fecha en que se resuelve, han transcurrido más tres años.

Por tanto, se considera que el Ministerio Público encargado de la investigación ha trastocado en perjuicio de los quejosos lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

Mexicanos, ya que no ha integrado la investigación de mérito en un plazo razonable.

Pues si bien es cierto, ni la Carta Magna ni el Código Federal de Procedimientos Penales establecen un plazo determinado para que el Ministerio Público resuelva lo que corresponda en la indagatoria, dicha circunstancia no implica que este pueda dilatar de manera indefinida la integración y determinación de la misma, ya que ello implicaría una denegación de justicia.

Puesto que ningún dispositivo normativo permite el retardo indefinido ni excesivo de la función de procuración de justicia; sino que al contrario, en términos del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta se debe administrar en forma rápida y expedita.

Es aplicable la tesis¹⁰² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN. Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se

¹⁰² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materias Constitucional y Común, Tomo XXI, Enero de 2005, página 409.

Por el Poder Judicial de la Federación
Materia de Procedimientos Penales
Expediente 136/2021

desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.”

Máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el hecho que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables¹⁰³.

Ahora bien, debe precisarse que las deficiencias que, a juicio de este juzgador federal, se evidencian en la investigación ministerial de la

¹⁰³ Cfr. Silva García, F. (2011). *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios esenciales*. México: Poder Judicial de la Federación. p 253.



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

desaparición del quejoso, no representan una invasión a la facultad de investigación y acreditación de los delitos conferida por el artículo 21 Constitucional al Ministerio Público de la Federación.

Ya que a las víctimas del delito de desaparición forzada les asiste el derecho fundamental de conocer la verdad en los procedimientos en que participen, lo que impone el deber ineludible a este órgano jurisdiccional de administrar justicia completa y exhaustiva.

Bajo esa perspectiva, a pesar que la Constitución otorga a la autoridad ministerial la facultad exclusiva de investigar y perseguir los delitos, en asuntos como el presente, queda constreñida a cumplir con los estándares previstos en la Carta Magna y en los tratados internacionales a fin que, de manera diligente, siga los procedimientos que correspondan en la integración de la investigación de origen, y así, provea lo conducente para la debida marcha del procedimiento respectivo.

Por tanto, cuando ese deber deja de observar y se somete al juicio constitucional el actuar de la autoridad que conozca del asunto, el Juez de Distrito, debe observar las directrices que el legislador plasmó a efecto de reparar el acto u omisión que depare perjuicio al justiciable, a

Se otorga a la víctima el derecho de conocer la verdad en los procedimientos en que participen, lo que impone el deber ineludible a este órgano jurisdiccional de administrar justicia completa y exhaustiva.

efecto de dotar al juicio constitucional de un esquema restitutorio.

Así, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad responsable la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución decretada en una sentencia de esa índole, no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad, sino obligando a que realice la conducta que el resolutor constitucional estime pertinente para reparar la afectación al derecho fundamental que se estima lesionado.

Por tanto, el hecho de que el Juez de Distrito ordene la práctica de diversas diligencias y/o el desahogo de algunas probanzas, en modo alguno implica una invasión a las facultades que la autoridad ministerial tiene consignadas en la Constitución y la ley, sino más bien, se traduce en el ejercicio ineludible de las prerrogativas que el legislador le confirió para lograr la reparación de los derechos que estimó vulnerados, y consecuentemente, dotar de sentido al deber restitutorio a observarse en una sentencia de amparo.

En suma, dada las violaciones a derechos humanos que se han destacado a lo largo de la presente sentencia, tanto a los quejosos directos como a las víctimas indirectas, lo procedente es



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a los quejosos.

IV. Decisión sobre la acción constitucional

En suplicia de la queja se **concede** el amparo y la protección de la Justicia Federal a los quejosos María Obdulia Escalante Gálvez, María Guadalupe Correa Ávila y Gerardo Alcalde Escalante, contra la desaparición forzada de los quejosos directos.

V. Reflexiones previas a los efectos de la concesión

Derecho de los derechos humanos y derecho penal (sus diferencias).

El juicio de amparo constituye un medio de control de la constitucionalidad de carácter judicial de los actos y omisiones de los entes estatales, que tiene por objeto hacer eficaces los derechos no respetados del gobernado y restituirlo en el pleno goce ellos, mediante el establecimiento claro de los efectos jurídicos que conlleva la violación, ya que acorde con los artículos 1.º Constitucional y 77 de la Ley de Amparo, tiene efectos restitutorios o reparadores en relación con el derecho protegido

En cambio, el derecho penal garantiza la protección de una pacífica convivencia entre los

Jefe de Sala: Víctor Manuel Torres
Secretario de Sala: José Luis Rodríguez
C. C. P. N. 100/2018

individuos que integran una comunidad (aparato de control social), justificándose así la sanción inherente a la conducta criminal, pues la protección de bienes básicos para la vida (integridad física, libertad de autodeterminación, propiedad, etcétera) requiere en ocasiones de la amenaza de una sanción, para inhibir las conductas que lesionen dichos bienes.

Para lo cual, dicha rama del derecho presupone la exigencia de una acción de imputación criminal, en la que concurren diversos elementos objetivos y subjetivos, y en su caso, normativos que se requieren para configurar un delito.

Con base en tales premisas, resulta lógico concluir que la vía constitucional tiene un objeto totalmente distinto a la persecución de los delitos en la vía penal, pues mientras la primera tiene por objeto garantizar que los actos de autoridad se sometan al marco constitucional y convencional, la segunda busca que en caso de configurarse un delito, el responsable sea sancionado.

Sin embargo, pueden existir casos en los cuales, atendiendo a las circunstancias del asunto concreto, las dos jurisdicciones antes referidas lleguen a proteger un mismo derecho; empero, los alcances y efectos de su resolución son



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

excluyentes entre sí, pues el área constitucional tendrá por objeto restituir o reparar *lato sensu* el derecho violado; mientras que la penal definirá si se demostró el delito y la responsabilidad de su autor, y con base en ello sancionará y reparará.

Por tanto, la vía constitucional (juicio de amparo) y la jurisdicción penal son vías paralelas para proteger los derechos fundamentales de las personas, las cuales, en caso de instarlas de forma simultánea no son recíprocamente excluyentes, sino que son complementarias, pues por una parte se obtendrá la protección judicial de los derechos, y por otra, el cumplimiento de los propósitos de la pena.

Además, como se destacó en esta ejecutoria, la jurisdicción penal y la jurisdicción de los derechos humanos son distintas en cuanto a reglas procesales, de trato, de estándares probatorios, siendo el caso que en materia de derechos humanos no operan los principios de enjuiciamiento penal, ni debe probarse la responsabilidad de las autoridades en la violación a derechos humanos más allá de toda duda razonable, sino que, por el contrario, opera una presunción de que si se vulneraron los derechos humanos de los denunciantes, la cual el Estado está obligado a destruir mediante las pruebas idóneas.

Escrito por: [illegible]
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Regímenes de reparación del daño en materia de derechos humanos

El régimen de reparaciones en materia de derechos humanos, actualmente se encuentra previsto en el párrafo tercero del artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰⁴; sin embargo, aquel ha sido enriquecido paulatinamente con efectos vinculatorios al sistema jurídico mexicano por las sentencias que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por tanto, resulta de suma importancia tener presente que de acuerdo con dicho tribunal interamericano de derechos humanos, la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas a través de las cuales un Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido¹⁰⁵.

En ese contexto, las condiciones de la reparación se caracterizan por el hecho que las medidas tomadas sean idóneas y congruentes con el asunto estudiado, por ello es que actualmente

¹⁰⁴ Artículo 1.º (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)

¹⁰⁵ Caso Garrido y Belgarra Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1996, párrafo 41.



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

se habla de una reparación integral¹⁰⁶, más allá de la sola reparación pecuniaria.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha dicho que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; es decir, la *restitutio in integrum*¹⁰⁷, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior.

De no ser posible, cabe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron¹⁰⁸.

Así, las sentencias reparadoras de derechos se dividen en dos:

- ✓ **Sentencias declarativas**¹⁰⁹: Este tipo de sentencias contienen una determinación incontestable de la violación jurídica concreta a algún derecho (cosa juzgada); y,
- ✓ **Sentencias condenatorias**: Tienen el efecto de constituir un título para la

¹⁰⁶ Caso Aloboetoe y otros Vs. Surinam. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafos 43 y 44.

¹⁰⁷ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Reparaciones y Costas, párrafos 25 y 26.

¹⁰⁸ Véanse Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, párrafo 81. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, párrafo 41. Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, párrafo 25. Caso Barrios Altos, Reparaciones, párrafo 25. Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, párrafo 38.

¹⁰⁹ Expresión utilizada en sentido amplio, tomando en cuenta la naturaleza de la declaración que en estos casos se pretende.

Poder Judicial de la Federación
 Tribunal Pleno
 Sala IV
 Secretaría de Gobernación

realización forzosa de la relación declarada (efecto ejecutivo). Las reparaciones constituyen el horizonte natural de las expectativas individuales y sociales de los casos contenciosos.

Por otra parte, desde su promulgación en mil novecientos diecisiete hasta el año dos mil, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no preveía la noción de “reparación del daño”, sino que su regulación se realizó en la legislación secundaria.

Sin embargo, dicha situación cambió paulatinamente con las siguientes cuatro reformas constitucionales:

- De veintiuno de septiembre del dos mil. Introdujo en el texto del artículo 20 constitucional, un Apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales fue la facultad de solicitar una reparación del daño;
- De catorce de junio de dos mil dos. Reformó el artículo 113 Constitucional para adicionarle un segundo párrafo (que actualmente se encuentra en la parte final del numeral 109), para establecer que la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa, y da lugar al



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño;

- De dieciocho de junio de dos mil ocho en materia procesal penal. Trasladó el catálogo de derechos de las víctimas y ofendidos al apartado C del artículo 20 Constitucional, e incorporó en su fracción VII el derecho a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten la obtención de la reparación del daño; y,
- De veintinueve de julio de dos mil diez. Introdujo en la Constitución Federal el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño.

Ante dichas reformas, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones.

Empero, dicha situación cambió con la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, la cual incluyó en el tercer párrafo del 1º de la Carta Magna un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se

reconoció la **“reparación por violaciones a derechos humanos”**.

Cabe destacar que el deber de reparar tales violaciones no fue incluido en el dictamen original de reforma elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, sino que surgió hasta el dictamen suscrito el siete de abril de dos mil diez por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, sin que la adición fuese objeto de cambios durante el resto del proceso de reforma constitucional.

Siendo el caso que para la inclusión de la obligación de **“reparar violaciones a derechos humanos”**, las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores acudieron al concepto de reparación desarrollado en el marco de la **Organización de las Naciones Unidas**, partiendo para ello de los trabajos de Theo van Boven y de los **“principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**.



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

Es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su promulgación en 1917 y hasta el 2000, no existía noción de "reparación del daño", sino que su regulación se realizó en la legislación secundaria. Esta situación cambió paulatinamente con las siguientes cuatro reformas constitucionales: (1) la de 21 de septiembre de 2000 que introdujo en el texto del artículo 20 constitucional, un apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales fue la facultad de solicitar una reparación del daño; (2) la de 14 de junio de 2002 que reformó el artículo 113 constitucional para adicionarle un segundo párrafo (que actualmente se encuentra en la parte final del artículo 109), para establecer que la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa, y de lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño; (3) la de 18 de junio de 2008 en materia procesal penal que trasladó el catálogo de derechos de las víctimas y ofendidos al apartado C del artículo 20 constitucional, e incorporó en su fracción VII, el derecho a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten la obtención de la reparación del daño; y (4) la de 29 de julio de 2010 que introdujo en la Constitución Federal el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño. Ante estas reformas, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones. Esta situación cambió con la reforma constitucional en esta materia, publicada el 10 de junio de 2011, la cual incluyó en el tercer párrafo de su artículo 1o. un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se reconoció la "reparación por violaciones a derechos humanos". Al respecto, el deber de "reparar" tales violaciones no fue incluido en el dictamen original de reforma elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, sino que surgió hasta el dictamen suscrito el 7 de abril de

Señalada la fecha de la audiencia, se suspendió la audiencia por falta de comparecencia de la parte demandada, para ser retomada en la fecha que se determine.

2010 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, sin que la adición fuese objeto de cambios durante el resto del proceso de reforma constitucional. Para entender el concepto de "reparación" incorporado a la Constitución, es importante señalar que el Senado invocó el concepto de "reparación integral" desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".¹¹⁰

En ese contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que derivado del régimen previsto constitucionalmente, de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales¹¹¹,

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica.

¹¹⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 400.

¹¹¹ Los cuales se manifiestan claramente en el sentido que el deber de reparación del daño que deriva de la violación a derechos humanos constituye un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

Es aplicable la tesis¹¹² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha decantado en el sentido que la obligación de reparar a las víctimas, cuando se ha concluido que existe una violación a sus derechos humanos, constituye una de las fases imprescindibles en la prerrogativa de acceso a la justicia.

Ello, ya que a su consideración, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el

¹¹² Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 28.

daño realizado por parte de las autoridades, e incluso dependiendo del tipo de violación de impulsar un cambio cultural.

Además, dicha Sala ha considerado que la reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación.

Sin embargo, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias.

Incluso, al resolver el amparo en revisión 476/2014, la Primera Sala señaló que las medidas no pecuniarias –también conocidas como reparaciones morales– se clasifican en:

a) Restitución y rehabilitación. La primera busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la segunda propone garantizar la salud de la víctima;



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

b) Satisfacción. Tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia; y,

c) Garantías de no repetición. Tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas

Apoya lo anterior la tesis¹¹³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también

¹¹³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Constitucional, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 849.

conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas."

Dejado de manifiesto lo anterior, resulta de suma importancia hacer referencia a lo que respecto del tema que aquí interesa prevé la Ley General de Víctimas, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece y entró en vigor al día siguiente (de conformidad con su artículo primero transitorio).

Conforme a su artículo 1.º, dicha legislación obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o **reparación integral**.

Reparación integral que conforme a dicha porción legal, comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación,



A REPARACIÓN

satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales serán implementadas a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y la magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

El ordenamiento en comento también prevé en su artículo 7.º diversos derechos que asisten a las víctimas de hechos delictivos y de violación a derechos fundamentales, dentro de los cuales, destacan los siguientes:

- A una investigación pronta y eficaz¹¹⁴ que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causarón;

¹¹⁴ Por lo que hace a la desaparición de personas, el artículo 19 de la Ley General de Víctimas prevé que toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Se da fe de lo que se ha escrito en este expediente el día 22 de mayo de 2023 en el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.

- A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos, para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole;
- A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en dicha ley;
- A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

un interés como interviniente;

- **A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro Nacional de Víctimas y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;**
- **A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;**
- **A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;**
- **A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;**
- **A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;**
- **A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;**

Señalada en el expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.

- A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia; y,
- A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional.

Asimismo, el numeral 26 de la Ley General de Víctimas establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En ese tenor, la fracción I del ordinal 61 del ordenamiento legal de mérito es expresa en señalar que en caso de desaparición forzada de personas, la medida de restitución comprende el restablecimiento de la libertad.

Por su parte, el inciso a) del artículo 65 indica que las víctimas serán compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita un órgano jurisdiccional nacional (como



A FEDERACIÓN

lo es este Juzgado de Distrito en materia de amparo).

Corolario a lo anterior, el precepto 67 de la legislación en comento por un lado precisa que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o las comisiones de víctimas locales, según corresponda, determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo, y por otro, indica que el monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Por lo que hace a las medidas de satisfacción, debe decirse que el artículo 73 de la Ley General de Víctimas comprende las siguientes:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

En cambio, las **medidas de no repetición**, a la luz del ordenamiento legal de que se trata (artículo 74), consistente en:

El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

INSTITUTO MEXICANO DE ELECTRONICA Y TECNOLOGIA

La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

La protección de los defensores de los derechos humanos;

La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales; y,

La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Medidas de reparación integral por violación a derechos humanos en las sentencias de amparo

Respecto al tema que en este apartado interesa, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país ha considerado que las violaciones a derechos humanos de las que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación con motivo de los juicios de amparo, en términos generales, no guardan similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana que dieron lugar a medidas de reparación de carácter excepcional, por lo que ese tipo de medidas de reparación no pueden dictarse en el juicio de amparo.

Ello, no solo por las diferencias señaladas entre el tipo de violaciones analizadas en sede internacional e interna, sino también porque no existe fundamento legal para decretarlas.

Asimismo, dicho tribunal nacional ha reconocido que las "medidas" que pueden dictar los jueces federales conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, solo pueden tener como finalidad restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, bajo un entendimiento amplio del concepto de restitución y admitiendo la



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

paises de la región. Partiendo de esta premisa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que las violaciones a derechos humanos de las que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación con motivo de los juicios de amparo, en términos generales, no guardan similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana que dieron lugar a medidas de reparación de carácter excepcional. De acuerdo con lo anterior, la Primera Sala del alto tribunal considera que ese tipo de medidas de reparación no pueden dictarse en el juicio de amparo, no sólo por las diferencias señaladas entre el tipo de violaciones analizadas en sede internacional e interna, sino también porque no existe fundamento legal para decretarlas. Al respecto, cabe recordar que las "medidas" que pueden dictar los Jueces, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, sólo pueden tener como finalidad restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, aunque bajo un entendimiento amplio del concepto de restitución y admitiendo la procedencia subsidiaria y extraordinaria de medidas compensatorias bajo la figura del cumplimiento sustituto. Así, no existe disposición alguna en la ley de la materia que permita a los Jueces decretar medidas de satisfacción tales como: disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables; publicación de las sentencias; celebración de actos públicos en los que se reconozca la responsabilidad de las autoridades; realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas; y realización de obras de infraestructura con efecto comunitario o monumentos. En la misma línea, tampoco existe fundamento legal para que los Jueces puedan decretar garantías de no repetición similares a las que se encuentran en la doctrina interamericana, tales como la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales; tipificar delitos o su adecuación a estándares internacionales; adoptar medidas administrativas como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios; campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general; o la elaboración de políticas públicas. Lo anterior, sin ignorar el efecto de no repetición que buscan algunas de las medidas expresamente previstas en la Ley de Amparo.

No obstante lo anterior, la Primera Sala ha considerado que por una parte, la Ley de Amparo

Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 1.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 2.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 3.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 4.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 5.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 6.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 7.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 8.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 9.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 10.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 11.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 12.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 13.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 14.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 15.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 16.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 17.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 18.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 19.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 20.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 21.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 22.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 23.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 24.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 25.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 26.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 27.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 28.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 29.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 30.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 31.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 32.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 33.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 34.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 35.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 36.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 37.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 38.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 39.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 40.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 41.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 42.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 43.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 44.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 45.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 46.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 47.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 48.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 49.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 50.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 51.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 52.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 53.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 54.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 55.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 56.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 57.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 58.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 59.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 60.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 61.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 62.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 63.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 64.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 65.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 66.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 67.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 68.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 69.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 70.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 71.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 72.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 73.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 74.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 75.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 76.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 77.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 78.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 79.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 80.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 81.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 82.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 83.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 84.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 85.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 86.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 87.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 88.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 89.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 90.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 91.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 92.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 93.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 94.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 95.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 96.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 97.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 98.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 99.
 Ley de Amparo, artículo 77, fracción I, inciso a), numeral 100.

prevé una serie de instituciones que, de hecho, deben reinterpretarse como garantías de no repetición, tales como:

- El régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo (artículos 182 a 198) y de repetición del acto reclamado (artículos 199 a 200), que pueden dar lugar a la destitución del funcionario y a la imposición de penas de prisión;
- La inaplicación de una norma general al caso concreto cuando el acto reclamado lo constituye dicho ordenamiento legal y en la sentencia se declara su inconstitucionalidad;
- La declaratoria de inconstitucionalidad de la norma general aplicada en una resolución judicial, cuando la misma constituya el acto reclamado; y,
- La declaratoria general de inconstitucionalidad (artículos 231 a 235).

Y por otro lado, dicha Sala resolvió que las sentencias estimatorias de amparo constituyen en sí mismas una medida de satisfacción, pues al declarar la existencia de una violación a derechos



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

humanos, las sentencias operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas.

Por tanto, más allá de las medidas de restitución contenidas en dichas resoluciones, las sentencias de amparo tienen un valor fundamental como parte del proceso reparador de las consecuencias de un hecho victimizante, a tal punto que, en la gran mayoría de los casos, las medidas restitutorias, junto con la declaratoria en cuestión, son suficientes para reparar integralmente las violaciones a derechos humanos.

Es aplicable la tesis¹¹⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN". La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que las garantías de no repetición están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, lo cual alcanza un impacto más general, porque tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos análogos. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aclarado que la Ley de Amparo no autoriza a establecer, como medidas de reparación, garantías de no repetición similares a las que ha dictado la Corte Interamericana. No obstante partiendo de la idea de que si la finalidad de estas medidas es que, una vez que se ha

¹¹⁸ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 470.

REPUBLICA MEXICANA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA
ESTADO DE ZACATECAS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN
CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS
EXPEDIENTE 136/2021

declarado la violación, la persona afectada no vuelva a sufrir la misma vulneración a sus derechos humanos y que personas en situaciones semejantes tampoco sean afectadas por actos de autoridad similares, es evidente que la Ley de Amparo prevé una serie de instituciones que, de hecho, deben reinterpretarse como garantías de no repetición. En primer lugar, la Ley de Amparo establece un régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias (artículos 182 a 198) y repetición del acto reclamado (artículos 199 a 200), que pueden dar lugar a la destitución del funcionario y a la imposición de penas de prisión. Estas medidas, pese a constituir supuestos de satisfacción al buscar que se imparta justicia en cada caso, tienen una proyección colectiva que se asemeja a las garantías de no repetición, porque la eventual imposición de esas sanciones genera un fuerte incentivo para que las autoridades no transgredan nuevamente los derechos de una persona que ha obtenido una sentencia de amparo estimatoria. Por otro lado, cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia se declara su inconstitucionalidad, el remedio previsto por la ley consiste en la inaplicación de esa norma al caso concreto (artículo 78), lo que constituye una garantía de no repetición, toda vez que la inaplicación logra el objetivo de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a aplicarse en casos futuros a quien obtuvo el amparo contra dicha norma. En cambio, cuando el acto reclamado es una resolución judicial, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma general aplicada en dicha resolución también conlleva el remedio de la inaplicación de la norma al caso concreto; sin embargo, en este tipo de casos, es el precedente constitucional el que cumple la función de garantía de no repetición, tanto para el quejoso en casos futuros como para otras personas que se encuentren en situaciones similares. Finalmente, la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista en la ley mencionada (artículos 231 a 235) también constituye una medida que puede interpretarse como garantía de no repetición, porque al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros; en esta hipótesis, la sola emisión de una sentencia constituye un paso en el camino hacia la adopción de una medida de mayor envergadura."



De igual forma, se cita la diversa tesis¹¹⁹ también de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO. Existen algunas medidas que pueden reinterpretarse para darle cabida a las medidas no pecuniarias de reparación en el marco de la Ley de Amparo, lo cual contribuye a consolidar la concepción del juicio de amparo como un auténtico mecanismo de protección de los derechos humanos, aunque sin dejar de lado la necesidad de considerarlo en conjunto con medios regulados con ese fin. En este sentido, las sentencias estimatorias de amparo constituyen en sí mismas una medida de satisfacción, pues al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las sentencias operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Así, más allá de las medidas de restitución contenidas en ellas, las sentencias de amparo tienen un valor fundamental como parte del proceso reparador de las consecuencias de un hecho victimizante, a tal punto que, en la gran mayoría de los casos, las medidas restitutorias, junto con la declaratoria en cuestión, son suficientes para reparar integralmente las violaciones a derechos humanos. Por otro lado, en casos en que la violación a derechos humanos pueda ser constitutiva de algún delito, la vista que están obligados a dar los jueces de amparo a las autoridades competentes para que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables, también debe verse como una medida de satisfacción. En efecto, esta Primera Sala considera que cuando, en el marco de un juicio de amparo, los jueces y tribunales adviertan la posible actualización de hechos constitutivos de delitos, existe una obligación de dar vista oficiosamente a las autoridades competentes de dicha situación, de forma que éstas se encuentren en condiciones de iniciar las investigaciones correspondientes para aclarar la verdad de los hechos y, en su caso, castigar a los responsables. Finalmente, esta Primera Sala considera que cuando se acuda al

¹¹⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 474.

incidente de cumplimiento sustituto y se opte por realizar un "convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional", las partes pueden pactar reparaciones que no sean compensaciones económicas, como medidas de satisfacción, y los jueces de amparo pueden autorizarlas, siempre y cuando las autoridades responsables puedan obligarse a ello de acuerdo con el marco jurídico que establezca sus atribuciones y las citadas medidas de satisfacción no contravengan principios de orden público."

VI. Efectos de la concesión del amparo.

Medida de reparación (sentencia de amparo).

Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en virtud que en ella se reconoce la grave violación a los derechos humanos de los directos quejosos Gerardo Alcalde Escalante y María Guadalupe Correa Ávila por parte de agentes del Estado Mexicano, así como la transgresión a las prerrogativas previstas por la Constitución y los tratados internacionales en la materia en perjuicio de las víctimas indirectas del delito de desaparición forzada María Obdulia Escalante Gálvez y demás familiares de los quejosos agraviados directamente.

Se cita en apoyo a lo anterior la tesis¹²⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL

¹²⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 471.



A FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Esta Primera Sala advierte que la restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo. Al respecto, los tratadistas clásicos en amparo han entendido que los efectos de una sentencia estimatoria de amparo consisten en anular el acto reclamado y sus consecuencias, con lo cual se consigue regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Esta manera de entender la sentencia de amparo se conecta con una aproximación tradicional a los derechos fundamentales, de acuerdo con la cual éstos se limitan a imponer obligaciones negativas a cargo de las autoridades estatales. Sin embargo, esta Primera Sala considera que cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre la forma de reparar la violación a un derecho fundamental a través de su restitución, debe partir de que la moderna teoría de los derechos fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibiciones que se traducen en obligaciones negativas, sino que también establecen obligaciones positivas y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales. De esta manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad, sino obligando a ésta a que realice la conducta que está ordenada por el derecho en cuestión. Lo anterior es acorde con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, el cual señala que cuando "el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación"; mientras que en los casos en los que "el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión", la restitución consistirá en "obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija". En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia

ESTADO LIBRE SOBERANO DE ZACATECAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho". En este sentido, la fracción V del artículo 74 que establece que la sentencia de amparo debe contener "los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo", debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado, aunque a la luz de la aludida comprensión amplia de ese concepto."

Medida de satisfacción (investigación del delito de desaparición forzada).

En atención a los argumentos expuestos en la presente resolución jurisdiccional, **el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con residencia en Victoria de Durango, Durango,** deberá:

A) Investigar de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, la desaparición forzada de Gerardo Alcalde Escalante y María Guadalupe Correa Ávila.

En la cual, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, cuando menos intervinieron **agentes estatales de la Policía Estatal del Estado de Durango y de la Fiscalía General de Durango.**



A FEDERACIÓN

Sin perjuicio que durante la integración de la carpeta de investigación 4401/2018, de su índice, la referida Representación Social pueda estimar la participación de **diversos funcionarios o particulares** en la desaparición forzada de los directos quejosos.

B) Llevar a cabo, sin limitación alguna, todas las diligencias que estime pertinentes para la localización con vida de Gerardo Alcalde Escalante, o bien, de ser el caso, de sus restos mortales; en este último caso, deberán ser entregados a sus familiares en términos del Protocolo Homologado aplicable al caso concreto.

C) Mantener en curso la investigación de origen hasta que ejerza acción penal en contra de todos y cada uno de los responsables en la desaparición de dichos quejosos, y desde luego, hasta que dé con el paradero de Gerardo Alcalde Escalante (o sus restos mortales).

D) Ajustarse al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada por cuanto hace a la búsqueda del citado quejoso directo.

Asimismo, la autoridad ministerial deberá tomar en consideración lo previsto en la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, la Declaración sobre la

Procuraduría General de la Federación
Cada documento debe tener un número de expediente



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

Sin embargo, **no podrá testar los nombres de los servidores públicos** que participaron en los hechos con motivo de los cuales desaparecieron los directos quejosos¹²¹.

G) Realizar una revisión exhaustiva de las constancias que conforman la indagatoria 4401/2018, a fin de que identifique claramente todos los elementos que la componen y establezca un plan de investigación conforme al Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, en el cual, deberá:

- **Vertebrar las diligencias pendientes por realizar a efecto de esclarecer la verdad y la ubicación del hoy desaparecido;**
- **Establecer la forma en la que probablemente sucedieron los eventos antijurídicos, trazando una secuencia histórica de los mismos y recreando un itinerario aproximado de los lugares en los cuales, Gerardo Alcalde Escalante probablemente fue visto por última vez por los testigos Nohemi Vallejo Andrade, Brenda García García, Bárbara Iseth Rubio Jiménez y Carmen Ivette**

¹²¹ Tal criterio se retoma de la intervención de la Comisionada Areli Cano Guadalupe, dentro de la sesión del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) de dieciocho de febrero de dos mil quince, en el cual se resolvió el recurso 5151/2014; caso en el cual una particular requirió copia de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos ocurridos el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en Iguala, Guerrero, relacionados con la desaparición de cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, de Ayotzínapa.



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

julio de dos mil dieciocho, y acreditar de forma fehaciente que se realizaron diligencias de investigación que incluyen la investigación de tales personas.

- Lo anterior no prejuzga sobre la culpabilidad o no de tales personas, solamente debe ser tomado en cuenta en la integración de la carpeta de investigación de la desaparición forzada del quejoso.

En el entendido que de considerarlo necesario, la Ministerio Público podrá ordenar citar de nueva cuenta a la atestes de la zapateria donde se dice que ocurrieron los hechos a efecto que amplien su deposado, o incluso, a cualquiera que estime indispensable para tal efecto y obtener mayores datos para continuar con la investigación.

H) Tomar la declaración de los policías estatales y agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Durango, que hubieran estado en funciones en julio de dos mil dieciocho, a fin de dilucidar su posible participación en la desaparición forzada de los directos agraviados, o incluso, a efecto de indagar el paradero de estos últimos.

Particularmente de los policías Rolando Domínguez Breceda, Edmundo Giovanni Torres Gutiérrez y José Luis Gerardo Zapata Vargas.

Señalada en la Ciudad de México, a los 17 días del mes de mayo del 2021.

En el entendido que si de alguna declaración se desprende información, que inclusive, indiciariamente deje entrever el uso de instalaciones estatales para el ocultamiento del directo quejoso, la Ministerio Público deberá ordenar las diligencias que estime pertinentes para realizar la búsqueda de dicha persona en las mismas.

1) Citar a las aquí promoventes María Guadalupe Correa Ávila y María Obdulia Escalante Gálvez a efecto que ante la autoridad ministerial, manifiesten si es o no su deseo dar inicio al procedimiento de declaración especial de ausencia de Gerardo Alcalde Escalante; de lo cual habrá de dejar constancia en la averiguación previa.

En caso de que las víctimas indirectas del delito manifiesten su voluntad de dar inicio al referido procedimiento, la representación social, con fundamento en los artículos 142¹²³ de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

¹²³ Artículo 142. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

y 7.º, fracción IV,¹²⁴ y 9.º, párrafo segundo¹²⁵ de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, deberá solicitar al órgano jurisdiccional competente el inicio de dicho proceso de jurisdicción voluntaria, a fin de que:

- I. Se reconozca la ausencia de Gerardo Alcalde Escalante desde la fecha en que se verificó su desaparición (seis de julio de dos mil dieciocho);
- II. En su caso, se garantice la conservación de la patria potestad de las personas desaparecidas y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos (eventualmente, menores de dieciocho años de edad) a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Eventualmente se fijen los derechos de guarda y custodia de las personas menores de dieciocho años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

¹²⁴ Artículo 7. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prefación entre los solicitantes: (...)
IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares, y (...)

¹²⁵ Artículo 9. (...)

El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada podrá solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, al Órgano Jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares. (...)

- IV.** Se proteja el patrimonio del directos quejoso, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V.** Se fije la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder (previo control judicial), al patrimonio de Gerardo Alcalde Escalante;
- VI.** Se permita que las personas, en su caso, beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de las personas no localizadas continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII.** Se suspendan de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos que en su caso existan en contra de los derechos o bienes del directo agraviado;
- VIII.** Se declare la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la víctima directa eventualmente tenían a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX.** De ser el caso, se nombre un representante



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

legal con facultad para ejercer actos de administración y dominio en nombre del directo quejoso;

X. Se asegure la continuidad de la personalidad jurídica de Gerardo Alcalde Escalante;

XI. Se garantice la protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad (en su caso), a percibir las prestaciones que las personas desaparecidas recibían con anterioridad a la desaparición;

XII. Eventualmente, se provea respecto de la disolución de la sociedad conyugal, con motivo de la cual, la persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración especial de ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. De ser el caso, se resuelva lo que en derecho corresponda respecto a la disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la declaración especial de ausencia;

XIV. El órgano jurisdiccional adopte las medidas que estime pertinentes,

Este documento es una copia electrónica certificada de un documento original.

considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y;

XV. Se provea respecto de los demás efectos aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

No sobra hacer notar que el anterior efecto de la concesión del amparo, únicamente deberá acatarse en el caso que no se haya dado inicio al referido procedimiento de declaración especial de ausencia del directo quejoso.

J) Realizar todas las gestiones necesarias con el fin de que el quejoso Gerardo Alcalde Escalante sea inscrito en el Registro Nacional de Víctimas, dado que conforme a lo expuesto en la presente sentencia, fue sustraído de la protección de la ley, y en consecuencia, se encuentra impedido para ejercer los recursos legales que el ordenamiento legal nacional e internacional prevé en su favor.

Apoya lo anterior la tesis¹²⁶ del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer

¹²⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, Libro 56, Julio de 2018. Tomo II, página 1594.



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatocas, Zacatecas

Circuito, de contenido siguiente:

"REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIADAS CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO. De los artículos 96, párrafos primero y segundo, 97, fracción II, 98, primer y penúltimo párrafos, 106, 109, 110, fracción III y 124, fracción XI, de la Ley General de Víctimas, se obtiene que el órgano jurisdiccional de amparo, a petición de los quejosos, puede solicitar la inscripción de éstos en el Registro Nacional de Víctimas, ya que es la autoridad que tiene contacto con ellos, más aún si dichos quejosos señalan como actos reclamados la desaparición forzada de personas en su vertiente de violación de derechos fundamentales; para lo cual, debe aportar los elementos con los que cuente en el controvertido constitucional correspondiente –aunque ello no limita a las víctimas para hacer la solicitud directamente–, en la inteligencia de que esa circunstancia no implica el ingreso o inscripción a ese registro, pues el artículo 98, primer y penúltimo párrafos, mencionado, establece que esta última actividad queda a cargo de la Comisión Ejecutiva, después de considerar que se satisficieron los requisitos para ese efecto. Asimismo, conforme al artículo 131 de la ley citada, tampoco prejuzga si éstas, después de ser inscritas en dicho registro, serán beneficiarias del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, pues deben cumplirse diversos requerimientos que se señalan en dicho precepto."

Lo anterior deberá acatarse únicamente en el caso que dicho solicitante del amparo no haya sido dado de alta en la referida base de datos.

K) Citar a la promovente María Obdulia Escalante Gálvez y a la quejosa directa María Guadalupe Correa Ávila a efecto que ante la

potestad ministerial, de conformidad con la fracción I del artículo 12 de la Ley General de Víctimas¹²⁷, le haga de su conocimiento los derechos que prevé en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia, así como las leyes aplicables al caso concreto, dentro de los cuales se encuentra el relativo a solicitar el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral con motivo de la desaparición forzada del directo quejoso Gerardo Alcalde Escalante; de lo cual, habrá de dejar constancia en la carpeta de investigación.

No sobra hacer notar al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con residencia en Victoria de Durango, Durango y a sus superiores jerárquicos, que la presente sentencia de amparo no se considerará cumplida sino hasta que se concluya debidamente la investigación y la búsqueda del quejoso en los términos apuntados.

Es decir, hasta que se deslinden responsabilidades de los servidores públicos y en

¹²⁷ Artículo 12 Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos; (...)



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

su caso, de los particulares que intervinieron en la desaparición forzada de Gerardo Alcalde Escalante y hasta que dicha persona sea encontrada con vida, o eventualmente, sus restos mortales.

En virtud de lo anterior, comuníquese la presente determinación al **Fiscal General del Estado de Durango** y al **Titular de la Vicefiscalía de Derechos Humanos**, para su conocimiento y los efectos legales conducentes; en virtud que son los superiores jerárquicos del Ministerio Público investigador.

Medida de satisfacción (divulgación de la presente sentencia).

Dado que en la presente resolución jurisdiccional se evidenció la violación a los múltiples derechos humanos de la que fueron objeto los quejosos directos, resulta esencialmente su divulgación, para no dejar en la opacidad la actuación ilegal de las autoridades responsables de la misma y hacer un reconocimiento simbólico de modo personal a dichas personas.

Por lo tanto, el **Fiscal General de Durango** deberá publicar, por una sola ocasión, un extracto de la presente resolución en un diario de circulación nacional y en un periódico de circulación estatal en el estado de Durango.

Se ha leído y se ha explicado a las partes el contenido de esta resolución.

En el entendido que en el extracto de la sentencia aludida no se darán a conocer los datos personales y de identificación de las partes, con apoyo en los artículos 6.º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹²⁸; 25¹²⁹, 28¹³⁰ y 34¹³¹ del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia a la información pública, protección de datos personales y archivo, publicado en seis de febrero

¹²⁸ Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

¹²⁹ Artículo 25. Las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales estarán obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino. Asimismo, deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado.

¹³⁰ Artículo 28. En el tratamiento de datos personales las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales deberán observar los principios de licitud, calidad, información, seguridad y consentimiento.

¹³¹ Artículo 34. Todo tratamiento de datos personales deberá contar con el consentimiento inequívoco de su titular, excepto cuando los datos de carácter personal se recaben para el ejercicio de las funciones propias de las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales; cuando se refieran a un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa en el que el Consejo sea parte y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés del afectado en términos de las facultades constitucionales que tiene el Consejo, cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del archivo o por el del tercero a quien se transmitan los datos.

El consentimiento deberá otorgarse por escrito, en forma libre, expresa e informada.

Lo anterior implica que todo tratamiento de datos distinto de aquél para el cual fueron recabados, salvo los casos exceptuados, requerirá de un nuevo otorgamiento del consentimiento por parte del afectado.



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

Para el cumplimiento de la sentencia las autoridades responsables deberán allegar el original o copia certificada del periódico en que se haya publicado el extracto de la presente determinación.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá comunicarse lo anterior al **Gobernador del Estado de Durango**.

Medida de restitución (localización del quejoso).

El **Fiscal General de Durango** y el **Secretario de Seguridad Pública de Durango**, por conducto de todos los servidores públicos adscritos a dichas entidades, deberán prestar las facilidades necesarias al fiscal federal encargado de la integración de la investigación de origen, así como a cualquier autoridad que tenga la encomienda de dar con el paradero de los directos quejosos a fin de que se investigue su desaparición forzada; por ejemplo, permitir la entrada a cualquier instalación militar, con las debidas medidas de seguridad, para buscar a Gerardo Alcalde Escalante, o bien, sus restos mortales.

Procuraduría General de la Federación
Calle de la Constitución No. 100, Centro, México, D.F. 06000
Tel: 55 52 00 00, 55 52 00 01, 55 52 00 02, 55 52 00 03, 55 52 00 04, 55 52 00 05, 55 52 00 06, 55 52 00 07, 55 52 00 08, 55 52 00 09, 55 52 00 10, 55 52 00 11, 55 52 00 12, 55 52 00 13, 55 52 00 14, 55 52 00 15, 55 52 00 16, 55 52 00 17, 55 52 00 18, 55 52 00 19, 55 52 00 20, 55 52 00 21, 55 52 00 22, 55 52 00 23, 55 52 00 24, 55 52 00 25, 55 52 00 26, 55 52 00 27, 55 52 00 28, 55 52 00 29, 55 52 00 30, 55 52 00 31, 55 52 00 32, 55 52 00 33, 55 52 00 34, 55 52 00 35, 55 52 00 36, 55 52 00 37, 55 52 00 38, 55 52 00 39, 55 52 00 40, 55 52 00 41, 55 52 00 42, 55 52 00 43, 55 52 00 44, 55 52 00 45, 55 52 00 46, 55 52 00 47, 55 52 00 48, 55 52 00 49, 55 52 00 50, 55 52 00 51, 55 52 00 52, 55 52 00 53, 55 52 00 54, 55 52 00 55, 55 52 00 56, 55 52 00 57, 55 52 00 58, 55 52 00 59, 55 52 00 60, 55 52 00 61, 55 52 00 62, 55 52 00 63, 55 52 00 64, 55 52 00 65, 55 52 00 66, 55 52 00 67, 55 52 00 68, 55 52 00 69, 55 52 00 70, 55 52 00 71, 55 52 00 72, 55 52 00 73, 55 52 00 74, 55 52 00 75, 55 52 00 76, 55 52 00 77, 55 52 00 78, 55 52 00 79, 55 52 00 80, 55 52 00 81, 55 52 00 82, 55 52 00 83, 55 52 00 84, 55 52 00 85, 55 52 00 86, 55 52 00 87, 55 52 00 88, 55 52 00 89, 55 52 00 90, 55 52 00 91, 55 52 00 92, 55 52 00 93, 55 52 00 94, 55 52 00 95, 55 52 00 96, 55 52 00 97, 55 52 00 98, 55 52 00 99, 55 52 00 00

Medida de restitución (registro de la desaparición forzada).

El **Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública** deberá inscribir a Gerardo Alcalde Escalante en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Dicha obligación se deberá acatar únicamente en el caso de que no se encuentre inscrito el quejoso directo en tal registro, lo cual deberá acreditar mediante prueba fehaciente de que realizó tal inscripción con motivo de esta ejecutoria o que ya se encontraba registrado con anterioridad el quejoso directo en tal sistema.

Medida de satisfacción (inscripción en el Registro Nacional de Víctimas).

Dado que este Juzgado de Distrito en materia de amparo reconoció en la presente sentencia como víctimas a los directos quejosos Gerardo Alcalde Escalante y María Guadalupe Correa Ávila, así como a la promovente María Obdulia Escalante Gálvez (conforme a la fracción III del artículo 110 de Ley General de Víctimas¹³²).

¹³² Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...)

III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; (...)

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

Y en virtud que conforme a lo expuesto en aparatados previos no se advirtió que a la fecha los quejosos hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Víctimas, la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, a través del Comité de personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas, deberá coadyuvar con el Ministerio Público a efecto de registrar a dicho solicitante del amparo en la aludida base de datos (únicamente para el caso que no se encuentren datos de alta en el mismo).

Medida de satisfacción (atención médica, psicológica y psiquiátrica).

En virtud que de conformidad con las fracciones I y II del artículo 62 de la Ley General de Víctimas¹³³, las víctimas indirectas María Obdulia Escalante Gálvez y la quejosa directa María Guadalupe Correa Ávila tienen derecho a recibir atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, en caso de que así lo soliciten, la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, por conducto de la unidad administrativa que corresponda deberá proporcionarles la misma.

Medida de satisfacción (compensación).

¹³³ Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
(...)

En virtud que el agente del Ministerio Público encargada de la indagatoria de origen deberá citar a la promovente María Obdulia Escalante Gálvez a efecto que ante la potestad ministerial, le haga de su conocimiento los derechos¹³⁴ que prevé en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia, así como las leyes aplicables al caso concreto.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través del órgano competente, deberá iniciar el procedimiento respectivo a fin que se pague una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo a favor de María Obdulia Escalante Gálvez y María Guadalupe Correa Ávila.

En la inteligencia que en casos de desaparición forzada de personas, las resoluciones que se dicten deben ser proporcionales a la gravedad del daño sufrido.

Medida de no repetición (no revictimización).

Conforme al artículo 5.º de la Ley General de Víctimas¹³⁵, todas las autoridades en el ámbito de

¹³⁴ Dentro de los cuales se encuentra el relativo a solicitar el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral con motivo de la desaparición forzada del directo quejoso Gerardo Alcalde Escalante.

¹³⁵ Artículo 5º. (...) No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncia.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

su competencia deben respetar el derecho de las víctimas a no ser criminalizadas ni a sufrir victimización secundaria (revictimización).

En consecuencia, la presente determinación obliga a todas las autoridades involucradas en su observancia a no criminalizar ni revictimizar a la promovente María Obdulia Escalante Gálvez y María Guadalupe Correa Ávila, en su calidad de víctimas de la desaparición forzada cometida en agravio de su familiar Gerardo Alcalde Escalante.

Cumplimiento por autoridades no señaladas como responsables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en múltiples ocasiones que el acatamiento puntual de las sentencias de amparo constituye una cuestión de orden público.

Apoya lo anterior la jurisprudencia¹³⁶ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, ANTE LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE AL QUEJOSO QUE OBTUVO LA

actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

¹³⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XXX, Julio de 2009, página 39, de contenido aglutente.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA LEY TRIBUTARIA QUE REGULE CONTRIBUCIONES QUE SE RIJAN POR EL PRINCIPIO DE AUTOLIQUIDACIÓN, ES EN SEDE JURISDICCIONAL DONDE DEBE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA PRECISARLA. Conforme a los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, 111 y 113 de la Ley de Amparo, por ejecución de sentencia debe entenderse la obligación constitucional del juzgador que haya dictado el fallo protector de hacer que éste se cumpla, sin que pueda ordenar el archivo de ningún expediente si no está cumplida la sentencia relativa, es decir, es una **cuestión de orden público** lo que exige que las decisiones y acciones adoptadas en esta materia no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a este objetivo. De ahí que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia concesoria de la protección constitucional contra una ley tributaria que regule contribuciones regidas por el principio de autoliquidación, consiste en la falta de precisión de la cantidad que la autoridad responsable debe devolver al quejoso, resulta evidente que corresponde al Juez de amparo o a la autoridad que haya conocido del juicio precisarla, para lo cual deberá seguir este procedimiento: 1. Una vez que cause ejecutoria la sentencia protectora o que se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo conminará a la responsable a comprometerse a no aplicar en el futuro a la quejosa el precepto declarado inconstitucional, lo cual deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación referida. 2. En relación con la devolución de la cantidad derivada de los actos de aplicación de la norma inconstitucional, requerirá a la quejosa para que con los recibos oficiales correspondientes acredite las cantidades pagadas en cumplimiento de aquélla, y en atención al principio de autoliquidación tributaria que rige a la contribución de que se trate, formule el cálculo por ese concepto a su cargo, desaplicando la parte del precepto declarada inconstitucional, precisando la cantidad que debe quedar en poder de la autoridad fiscal como pago de aquélla y la que se le debe devolver, en la inteligencia de que no señalará plazo para su desahogo; pero hará saber a la quejosa que éste es una condición indispensable para continuar con el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo. Una vez



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

desahogado el requerimiento, el Juez Federal - quien podrá considerar la pertinencia de los elementos aportados por ésta, puesto que él ejerce el control de este procedimiento- dará vista a la autoridad responsable con dicho documento por un plazo de cinco días para que de manera motivada manifieste lo que a su interés convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá como consentida la cantidad a devolver precisada por la quejosa, y sobre aquélla se formularán los requerimientos de ejecución de sentencia. Si ambas partes coinciden en el monto a devolver, el Juez Federal sólo deberá requerir a la autoridad responsable su devolución, junto con el que pudiera generarse por su actualización, así como por los intereses de acuerdo con las leyes fiscales aplicables, hasta el momento en que sea devuelto, a fin de que dé cumplimiento a la sentencia de amparo. 3. De no coincidir, el juzgador de amparo ordenará la devolución del monto que la autoridad reconoce y dejará a salvo los derechos del interesado en la parte que no se satisfizo su pretensión, para que los haga valer a través del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo."

En ese sentido, la Primera Sala del Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido que las sentencias de carácter constitucional que se dictan en los juicios de amparo adquieren dicha característica por el hecho que, por una parte, buscan restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, y por otra, con su cumplimiento se propicia el restablecimiento del orden constitucional trastocado por las autoridades responsables.

Es aplicable la jurisprudencia¹³⁷ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente.

¹³⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 646.

ANEXO 100 - NÚMERO 1000
ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
14 DE FEBRERO DE 2017

"INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ELLA DEBE REALIZAR EL RAZONAMIENTO OMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y RESOLVER SI SE LE DIO O NO CUMPLIMIENTO. Si al resolver que una sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal se tiene por cumplida, el juez de distrito no toma en cuenta los términos en que se concedió aquélla, ni realiza un examen suficientemente razonado acerca del porqué arriba a esa determinación, ello no justifica que al conocer de la inconformidad contra esa determinación, el tribunal colegiado de circuito devuelva los autos a dicho juzgador a fin de que subsane tal omisión, pues si la materia de la inconformidad consiste en determinar si el juez de amparo estuvo o no en lo correcto al tenerla por cumplida, es claro que dicho tribunal, como órgano garante terminal, debe realizar el razonamiento omitido a fin de resolver en definitiva si la sentencia fue o no cumplida, máxime que del artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo, no se advierte que esa situación dé pauta al reenvío. Además, si se tiene en cuenta que la ejecución de las sentencias de amparo es de orden público, no sólo porque busca restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, sino porque con dicho cumplimiento se debe restablecer el orden constitucional, es claro que atendiendo al principio de economía procesal contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre más rápido se decida si la ejecutoria de amparo fue o no cumplida y, por ende, si la inconformidad es o no fundada, más pronto se verá restablecido el orden constitucional."

En consecuencia, cualquier servidor público o ente estatal que en su caso esté involucrado en la observancia de la presente resolución, deberá realizar los trámites necesarios para tal efecto, aun cuando no haya sido señalado con el carácter de autoridad responsable en el presente juicio de amparo.

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena
Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

Resulta aplicable la jurisprudencia¹³⁸ de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".

De igual forma, apoya lo anteriormente expuesto la tesis¹³⁹ de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba de intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del artículo 107 de la Ley de Amparo, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías esta obligada a cumplir la ejecutoria de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo."

¹³⁸ Con número de registro 917712, localizable en el Apéndice 2000 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Materia Común, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 145.

¹³⁹ Con número de registro 818284, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Materia Común, Volumen LXXX, Cuarta Parte, página 58.

Se considera oportuno precisar que si bien la quejosa directa María Guadalupe Correa Ávila recuperó su libertad y a la presente data no se encuentra desaparecida, no menos cierto es que ello no es óbice para que los efectos de la presente concesión alcancen a su persona, dado que al haber sido víctima de una grave violación a sus derechos humanos, merece la protección de los órganos garantes de los derechos humanos, para efecto de que pueda acceder a una reparación integral del daño causado.

Es aplicable la tesis¹⁴⁰ del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice:

"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD. El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—que prevé la obligación del Estado Mexicano de reparar las violaciones a los derechos humanos— y el numeral 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que ratificó el Estado Mexicano el 15 de enero de 2008 y cuyo decreto se publicó el 22 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, son los referentes que definen en el caso la concesión del amparo conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo; de manera que si en el juicio de amparo se demuestra la existencia de la violación de derechos humanos (los actos reclamados versan sobre la desaparición forzada de personas en sus dos vertientes como violación de derechos humanos y como delito en lo relativo a

¹⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación, Libro 89, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4639, registro 2020486.



A FEDERACIÓN

Expediente 136/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxillar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas

una investigación eficaz y oportuna), los efectos de la sentencia protectora, aun cuando la víctima haya recuperado su libertad, deben comprender las acciones correspondientes para materializar los derechos siguientes: 1) de conocer la verdad de las víctimas directas e indirectas, sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación, como violación de derechos humanos y como delito, conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; 2) a una reparación integral y a una indemnización justa y adecuada por dicha violación de derechos humanos, para lo cual, debe ordenarse que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realice esas gestiones, conforme a los artículos 1, 2, 27, 84, 88, 88 Bis y 96 de la citada legislación de víctimas, en la inteligencia de que no será obstáculo a lo anterior que el quejoso, por otras vías, haya recibido algún monto por concepto de reparación de dicho acto y manifestado su conformidad, por los razonamientos señalados en la jurisprudencia 2a./J. 112/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."; y al margen de las gestiones que ya se hayan iniciado, dado que esta concesión complementa cualquier petición con ese fin; 3) las garantías de no repetición, que consistirán en las que se indican en el artículo 75 de la Ley General de Víctimas, específicamente, las previstas en sus fracciones II y IV, que versan en la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima y la asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos –las que se estiman aplicables, pues las demás porciones normativas se refieren a cuestiones diversas; en efecto, las fracciones I y III de dicho numeral están referidas a un hecho delictivo y la V se refiere a que la transgresión de derechos fundamentales se hubiese efectuado bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares, a menos que así se demuestre que ocurrieron tales hechos–; lo precedente, sin menoscabo de que la ejecutoria de amparo –que

ESTADO DE ZACATECAS. SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO. JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN. ZACATECAS, ZACATECAS. 136/2021

reconoce la violación de derechos humanos– y el procedimiento mismo de amparo constituyen la garantía de no repetición, por las razones que se indican en la tesis aislada 1a. LV/2017 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO 'GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN'."

VII. Punto resolutivo

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1.º, fracción I, y 73 a 79 de la Ley de Amparo, resuelvo:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a María Obdulia Escalante Gálvez, a María Guadalupe Correa Ávila y a Gerardo Alcalde Escalante, en su calidad de víctimas de actos de desaparición forzada de personas cometidos en su agravio.

Notifíquese por conducto del Juzgado auxiliado; dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; remítase la sentencia dictada de manera electrónica al Juzgado auxiliado, atendiendo a lo señalado en el inciso d) de la Circular CAR 08/CCNO/2021, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, relativo a la devolución de los asuntos resueltos al órgano auxiliado, así como lo establecido en el oficio SECNO/STCCNO/154/2021, de dicha Secretaría.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gelacio Villalobos Ovalle**, Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, quien actúa con el licenciado **José de Jesús Martínez Torres**, Secretario que autoriza, el quince de julio de dos mil veintiuno, en que lo permitieron las labores del Juzgado. Doy fe.

Gibrán Zazueta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
13597567_1128000028163668008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with 5 columns: Field, Value, Validity, Status, and other details. Sections include FIRMANTE, FIRMA, OCSP, and TSP.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GELACIO VILLALOBOS OVALLE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.5a.65.00.00.00.00.00.00.a2.32	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	15/07/21 20:29:14 - 15/07/21 15:29:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	67 00 23 11 1d 73 bc 40 6f ca 68 41 81 05 96 af b6 0a 19 81 22 40 a2 ea 9b 10 68 08 7f 55 6c c6 78 09 ba ad 83 a0 8f 94 1d 9f cb 4f 49 83 95 02 06 f5 d7 7f 4a 20 46 cf 1e 07 ab 88 ec 18 a4 7e 9d 28 1d e5 6a ce ce ea a0 ff a0 06 25 ea 88 24 41 c0 74 77 1e c7 b0 93 5d 1c b2 28 a5 94 9d d0 0d 26 e7 33 f3 61 d4 d9 e7 68 b9 95 95 6d 94 ea bb c5 b7 34 3e 1c 7c 05 c2 3a aa 1b 40 27 a9 a9 49 34 1b 8a 28 55 10 85 52 58 23 70 42 95 ab 2b f7 b4 47 c5 55 4c 7c 51 10 ca 96 ad aa 7a 59 1e f6 09 ad d9 e1 55 4a af 5c 91 be 62 89 bf 05 1d d1 f2 9a 05 6d 0a w7 8a 3a 58 37 4a 40 05 c0 c0 3a 21 1a da 0a 8a 38 bf 61 38 fe 2d 4e 2c 92 62 ef d7 a3 c7 29 07 30 a3 07 57 da 3b 30 c5 91 2e d5 d9 97 2b 1c af c8 63 61 60 2c 5d 11 ff 2d e5 10 e8 00 45 ca 68 68 c6 e6 c5 af c7 34 2c 89 3a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/07/21 20:29:15 - 15/07/21 15:29:15			
Nombre del respondedor:	OCSP ACl del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.5a.65.00			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/07/21 20:29:15 - 15/07/21 15:29:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	61835534			
Datos estampillados:	xCJEMLU8SpHUGVfXGTW11Uw			